

El Testamento cerrado
de
Fernando el Católico

El Testamento cerrado

de

Fernando el Católico

(Un estudio de Derecho privado)

Alberto SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA
Notario



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© MUSEO NACIONAL DEL PRADO (*imagen de portada*)

I.S.B.N.: 978-84-92606-42-9

D.L.: Z 640-2018

Imprime: Cometa, S.A.

Ctra. Castellón, km. 3,400

50013 Zaragoza

**A Myriam,
por tantos motivos
que no caben en una dedicatoria**

“El Testamento es un género literario”

[**Eduardo Arroyo**,
pintor, escultor, escritor, escenógrafo]

Índice

Prólogo jurídico	13
Prólogo histórico	17
Introducción	25
I. Testamento y Codicilo (siglos XVI y XXI)	27
II. Los Testamentos del Rey Fernando de Aragón	33
III. El Testamento de Madrigalejo	39
Caracteres y contenido	39
A) Examen de algunas características del testamento	40
B) Estructura interna del testamento	57
C) Examen de algunas Cláusulas del testamento	61
1) Cláusula revocatoria	61
2) Cláusula codicilar	63
3) Institución de heredero.	64
4) El caso especial de Navarra	67
5) De Los Trastámaras a Los Austrias	76
6) Otros nombramientos “ex testamento”	85
7) La Legítima aragonesa del Rey	87
8) Derechos de su viuda, Germana de Foix	94
9) Cláusulas de “Monarca absoluto”	101
10) Nombramiento de Albaceas	115

ÍNDICE

IV. ¿Fue nulo el Testamento de Fernando en Madrigalejo?	127
V. Comparativa testamentaria	135
VI. Iconografía testamentaria	163
VII. Cuestiones estrictamente documentales:	167
A) La firma del Rey	167
B) El signo notarial. El doble signo	170
C) La doble redacción	181
VIII. Tres preguntas finales:	187
1) ¿Es Derecho Público o es Derecho Privado?	187
2) ¿Es Derecho de Castilla o de Aragón?	191
3) ¿Es Nota o es Carta?	198
IX. Consideraciones últimas y Conclusión	211
 BIBLIOGRAFÍA	 219
 ADENDA	 231
 IMÁGENES	 243

Prólogo jurídico

El concienzudo estudio que en esta obra se realiza del testamento bajo el que falleció el Rey Fernando II de Aragón constituye un magnífico ejemplo para poner de manifiesto la importancia del Derecho en la Historia o, dicho de otra forma, la indisoluble relación existente entre Derecho e Historia. No es por capricho que los estudios de Derecho incluyen una asignatura de Historia del Derecho. Y es que no se trata únicamente de que el Derecho no se entiende sin la Historia —como fruto que es de ella— sino que la Historia también es deudora del Derecho y, para la correcta comprensión de aquélla, no puede dejar de tenerse en cuenta éste. El Derecho es una creación del hombre, cuyo objetivo es ordenar las relaciones entre las personas y los poderes de las autoridades constituidas, y que surge en un contexto histórico del que no puede desprenderse. Pero, por otro lado, tiene la fuerza de condicionar las decisiones de las personas, incluso de aquéllas que ejercen el poder. Esta afirmación es especialmente válida para los aragoneses que, desde el inicio del Reino, dieron gran fuerza al Derecho, incluso como limitador de las facultades de los monarcas.

Nos encontramos ante una obra fundamentalmente jurídica, que hace un estudio detallado del testamento del Rey Fernando como instrumento jurídico, de sus cláusulas y el régimen al que está sujeta cada una. Ello no obstante, permite su lectura incluso a personas legas en Derecho, porque el

autor ha realizado una detallada explicación, con admirable claridad, de los conceptos jurídicos que están envueltos en el testamento, para que cualquier persona pueda entenderlo sin dificultad. En este sentido, hemos de decir que, aunque existen otras obras dedicadas al testamento del Rey Católico, no se centran en su estudio jurídico, sino sólo en sus consecuencias históricas. La que tenemos entre manos, por ello, es la más completa y profunda porque sólo la comprensión jurídica del testamento permite alcanzar enteramente su significado.

Como nos cuenta el autor, gustó mucho de testar el Rey Católico. La obra se refiere, como antecedentes de su testamento definitivo otorgado en Madrigalejo cuando el Rey se encontraba en viaje (pocas horas antes de fallecer) a los dos que firmó con anterioridad, sobre todo el último. Porque la comparación entre ambos sirve para fijar las cuestiones que preocupaban al Rey y que le impulsaron, cuando vio de cerca su muerte, a modificarlo pese a encontrarse de viaje y enfermo. Lo que parece que más le preocupó fue la conveniencia de cambiar la atribución de la Administración del Reino, vacante por incapacidad de su hija la Reina Juana, y encomendarla a su nieto Carlos, llamado a suceder en el Reino frente a la anterior atribución que había hecho a favor de su querido nieto Fernando. Esto era capital para evitar una disputa entre hermanos, una pelea dinástica que hubiera puesto en peligro la unión de Castilla y Aragón. De esta manera el testamento de Fernando queda coordinado con el previamente otorgado por la Reina Isabel.

Se trata de un testamento muy extenso y detallado, con muchas disposiciones, regido —en cuanto a su contenido— por la ley aragonesa puesto que aragonés era el testador, pese a que se otorga en Madrigalejo: la sucesión por causa de muerte se rige por la ley personal. Por ello, el estudio que se hace es de Derecho aragonés, el aplicable en la época; por cierto no muy diferente, en cuanto a la esencia de las instituciones implicadas, al hoy vigente, pese a las adaptaciones a los tiempos

que ha ido experimentando nuestro Derecho civil. Aunque el autor señala que en parte puede también calificarse de testamento castellano, puesto que el testador también se inspira en él en algunas de sus disposiciones.

Es un testamento notarial cerrado, es decir, cuyo contenido, en sobre cerrado, queda secreto para los testigos que intervienen. El autor aclara las dudas que sobre esta cuestión han planteado algunos autores, que han llegado a calificarlo como nulo por no haber sido protocolizado, ignorando la naturaleza de este tipo de testamento.

En el análisis del testamento no puede perderse de vista el contexto en que se otorga y que se trata del testamento de un Rey en unos tiempos de Monarquía absoluta, en que el Reino se viene a considerar como parte de su patrimonio. Por ello, en el testamento se dispone del futuro de los territorios del Reino y se organiza la sucesión del mismo. Pero Fernando es Rey de Aragón y, aunque también ejerce en ese momento de Regente de Castilla, la disponibilidad sobre ésta le está vedada, máxime si tenemos en cuenta que la difunta Reina Isabel ya otorgó su propio testamento. Por ello, resulta llamativo que el testamento contenga disposiciones que afectan también a Castilla.

La profundidad del estudio pone de manifiesto cómo el Rey Católico se excede en sus posibilidades de disposición y no siempre respeta las normas que establecía el Derecho aragonés. Resultan llamativas, en tal sentido, las cláusulas que se refieren a Navarra, que era un territorio integrado en el Reino de Castilla; o sobre las Indias; o la relativa al nombramiento de Administrador para Castilla durante la minoría de Carlos. También lo son las que se refieren al régimen a que queda sometida la Reina Juana y la sustitución que le marca por causa de su incapacidad. Igualmente, las disposiciones sobre los derechos que atribuye a su esposa, Germana de Foix, cuyo

derecho de viudedad —conforme a lo que establece la ley aragonesa— no se respeta, o sobre la situación de la minoría de edad de Carlos.

También resulta chocante la doble intervención notarial que el testamento contiene, aunque en absoluto puede poner en cuestión la validez del testamento.

Las repercusiones históricas derivadas del testamento real son fundamentales, sobre todo porque pone la base jurídica para eliminar los obstáculos que pudieran impedir la unificación de las Coronas de Castilla y Aragón. También explica cómo no todas las disposiciones testamentarias pudieron cumplirse en los términos establecidos en ellas.

Es inevitable hacer referencia a la condición de Notario del autor. Seguramente el testamento es el más notarial de todos los documentos que forman parte del trabajo que desarrolla el Notario. El mimo notarial hacia el testamento inspira en buena medida esta obra.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de gran interés, por diversos motivos. Es una magnífica ocasión para examinar un testamento aragonés de la época, rico en sus disposiciones, que permite el contraste de las normas en que se basa con las vigentes. Pero no es un testamento cualquiera, sino que constituye un documento histórico de primer nivel, con importantes consecuencias para el devenir de las Coronas de Aragón y de Castilla y, por tanto, de España.

Adolfo CALATAYUD SIERRA
Notario de Zaragoza

Prólogo histórico

En los dos o tres últimos años ha sido notable la publicación de libros relativos a la figura del rey Fernando el Católico. Quedaba ya lejos aquel V Congreso de Historia de Aragón (Zaragoza, 1955) dedicado casi en exclusividad a revalorizar al rey Fernando como una figura estelar en la historia de España y Europa —habitualmente era ensombrecido en la historiografía española por el alud de estudios encomiásticos dedicados a Isabel—.

Estudios más recientes son vertidos en monografías *ad hoc* —Sesma, Sarasa, Berenguer, Ladero, etc.— que surgen bajo el pretexto de cumplirse en 2016 el quinto centenario de su muerte, volviendo a ser reivindicativos de la figura del Rey a la par que conmemorativos. De igual modo, la recuperación de Fernando como estadista de talla europea se consolida en actas de celebraciones específicas como fueran la *Muestra V Centenario de la muerte de Fernando el Católico*, en el Palacio de la Aljefería (Zaragoza, 2015) dedicada al «Rey que imaginó España y la abrió a Europa»; o las *Jornadas* celebradas en Guadalupe, Trujillo y Madrigalejo, en enero de 2016, recordando su muerte en tierras extremeñas, bajo el sintético epígrafe «Fernando el Católico, Rey»; o, por último, el *Congreso internacional «Modernidad de España. Apertura europea e integración atlántica»* que tuvo lugar en la Universidad de Salamanca en septiembre de 2016 (estas dos últimas, afianzadas bajo la directriz del Rey Católico).

Fue en las jornadas extremeñas de enero de 2016 donde Alberto Sáenz de Santa María Vierna presentó bajo el título “*Madrigalejo, 1516. El crucial testamento del rey*” lo que podríamos considerar como una primera versión del libro que ahora se presenta. Su intervención oral, que fue seguida con sumo interés por los asistentes (con presencia notoria de juristas e historiadores) provocó y dejó en el aire —además— un alud de preguntas y cuestiones planteadas por un público deseoso de “saber más” sobre un tema poco estudiado o, al menos, poco tratado bajo la perspectiva en que lo había hecho el ilustre notario cacereño. La favorable acogida y la innata vocación de historiador en ciernes del autor hicieron que aquel anticipo de artículo¹ se trocase en libro. Y ha sido así cómo del esbozo incipiente de la primitiva ponencia ha brotado este nuevo ensayo, fruto maduro como obra de envergadura y finos trazos, precisamente sobre un tema —significado de la forja de la unidad territorial de España rubricada en el testamento regio— que, como su autor ya preconizó, es crucial para la comprensión de nuestra Historia, más aún en las tribulaciones del momento presente.

Cada libro y cada tema buscan a su autor. Hay temas en nuestra historiografía que permanecen largo tiempo dormidos y que, como en el arpa becqueriana —silenciosa y cubierta de polvo— esperan la “mano de nieve” que sepa desentrañarlos. Y para analizar un testamento en todas sus perspectivas y circunstancias nadie más a propósito que un notario, que por oficio y experiencia reúne la solvencia y cualificación técnica precisa y necesaria y de las que no siempre disponen los

1. Fue publicado en la obra colectiva “Fernando el Católico, rey”, donde se recogen las Ponencias presentadas a las Jornadas celebradas en Guadalupe, Trujillo y Madrigalejo, auspiciadas por Iberdrola y que contaron con la colaboración de la Universidad de Extremadura y el Ayuntamiento de Madrigalejo. El libro fue publicada por la Editorial Marcial Pons Historia, Madrid, 2016.

historiadores de profesión. El testamento de Fernando, pieza angular en la historiografía española (como otros testamentos regios), había sido estudiado ya en ocasiones diversas desde puntos de vistas diferentes, aunque no se disponía de un análisis pormenorizado de dicho documento —desde sus aspectos formales a los principios que lo inspiran; y tanto los contenidos del mismo como sus consecuencias— como el que ahora nos ofrece Alberto Sáenz de Santa María Vierna.

Por lo que a Extremadura concierne, el Testamento fue el segundo documento de trascendencia histórica que firmó Fernando en tierras extremeñas, con treinta años de distancia temporal entre uno y otro. El primero² —un texto sobresaliente en la historia económico-social española— fue el Laudo o Sentencia arbitral de Guadalupe, firmada el 21 de abril de 1486 en el Monasterio extremeño, donde se dirime y resuelve el problema de los payeses *remensas* de Cataluña respecto a los señores feudales, con la abolición definitiva de los “malos usos” y que sentó las bases de la prosperidad y modernización en el campo catalán para durante más de tres siglos. El segundo fue el último y definitivo testamento del Rey, firmado el 22 de enero de 1516 en la «Casa de Santa María» que los frailes del Monasterio guadalupano poseían en la vecina villa de Madrigalejo, de trascendencia general para toda España por sus consecuencias, y que fue el documento donde se cimentó el paso de las “dos Coronas” —Castilla y Aragón— a la formación unitaria de España como Estado moderno. Ambos redactados en lengua castellana.

Fernando, como nos destaca el autor desde el comienzo, fue Rey muy testador. Se da por posible que redactase hasta cuarenta y cuatro testamentos sucesivos; no hay nada pareci-

2. Fue objeto de estudio pormenorizado por el maestro de historiadores Jaume Vicens Vives.

do en la historia de la monarquía española. De los tres últimos testamentos —el de Burgos en 1512, el de Aranda de Duero en 1515 y el de Madrigalejo en 1516— fue el de Madrigalejo, una vez revocados los anteriores, el último y definitivo, el que rigió su herencia y sucesión. Como hiciera la reina Isabel con anterioridad nombrando heredera de Castilla a su hija Juana, Fernando —contraviniendo en cierto punto la tradición sucesoria aragonesa— finalmente opta también por designar heredera de la Corona de Aragón a su hija Juana, aunque al haber sido inhabilitada por su salud mental (incapacidad hecha por sus padres los Reyes Católicos, y nunca declarada jurídicamente como tal por los Tribunales), dispone que sea Carlos, criado en tierras flamencas y sin conocimiento alguno de España, quien gobierne en nombre de la Reina Juana —su madre— desde su llegada a estos Reinos. Una decisión en la que pesaría sobre cualquier otra circunstancia la “razón de Estado” que impulsaba a Fernando en tiempos de dificultades, a obviar las disputas políticas en ciernes —facciones que se estaban creando a la vista de la sucesión—, eliminar los riesgos de inestabilidad de la monarquía y salvaguardar y ampliar los logros conseguidos bajo el gobierno común de las dos Coronas bajo Isabel y Fernando. Al instituir a Juana y sus descendientes como heredera universal, Fernando el Católico tiene un comportamiento propio de un príncipe castellano —de la Casa Trastámara—, como lo era en realidad al cien por cien por sus ascendientes paterno y materno; más castellano (por descontado) que la propia reina Isabel, su mujer.

Siendo como es conocido el valor crucial del Testamento desde una perspectiva política en términos generales, también lo es (y no menos) desde el punto de vista jurídico. Y es aquí donde se revela la maestría de Alberto al desentrañarlo en todos sus términos con el buen saber hacer de los *escribanos* españoles, acumulado y transmitido desde tiempos medievales hasta el presente. Un testamento “*in itinere*”, extenso (14 folios

en pergamino español), bajo la modalidad de “testamento cerrado” cuando lo firma el Rey ante Miguel Velázquez Clemente quien, además de ser Protonotario de la Cancillería del Reino de Aragón, era también “*escribano público*”. Y como tal notario lo firma, en la tarde del día 22 de enero de 1516, más o menos unas ocho horas antes de su fallecimiento.

Tras desgranar las diferencias y circunstancias entre testamento *abierto* y *cerrado* y los requisitos requeridos en uno y otro caso —presencia de notario, número de testigos, etc.— el autor se enfrasca, siguiendo la buena tradición notarial, en analizar pormenorizadamente los aspectos materiales del escrito testamental: la estructura interna del mismo y su composición diplomática (*intitulatio, dispositio, sanctio*). La parte más extensa, en contenido, corresponde a las “disposiciones”, con doce cláusulas que siguen el orden habitual preestablecido en los testamentos: las declaraciones de principios, las honras fúnebres, la encomienda del alma, las cuestiones referentes al matrimonio y descendencia, deudas, albaceas, legados, legítima, institución de heredero, etc. Con el añadido de alguna que otra cláusula de contenido político y de ruego a su nieto y sucesor, el príncipe Carlos de Gante.

Mención aparte requieren dos cuestiones básicas a las que el autor dedica particular atención. Una de ellas se refiere a cuestiones documentales como pudieran ser la *firma del rey*, el *signo notarial* y la *doble redacción* —frente al criterio de *redacción única* vigente en la actualidad— que establece la relación entre *original* y *copia* y que estaba vigente en el siglo XVI cuando Fernando firma su testamento. Aunque ya la Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503 determinaba la identificación entre *nota* y *carta*, lo que suponía en verdad el origen del “protocolo” moderno en España. Unas disquisiciones que le llevan, tras prolijo análisis, a discernir sobre cuál de los distintos ejemplares que se conservan del Testamento sea el original y cuáles sean copias, inclinándose a favor de ser original el ejemplar

conservado en el Archivo ducal del Palacio de Liria (Casa de Alba) y copia el custodiado en el Archivo de la Corona de Aragón. Por último, y con igual minuciosidad, aborda asuntos no menores, a saber: si el Testamento de Fernando es documento de Derecho público o privado; y si está redactado, en su letra y principios, sujetándose al Derecho de Aragón o al de Castilla.

Este último punto no es baladí y nos retrotrae a la otra cuestión básica a la que el autor presta sutil atención: lo que denomina “excesos testamentarios”, entre otros el haber hecho a Carlos —en el documento testamental— mayor de edad por las buenas, con dieciséis años, para que actúe como Rey de Aragón en suplencia de la reina Juana su madre, o la toma de decisiones testamentarias respecto al Reino de Castilla adoptadas como si Fernando fuese Rey *de jure* de dicho Reino. En este punto los asuntos que trae a colación son en extremo controvertidos, como por ejemplo las disposiciones tomadas sobre mayorazgos, sobre el reino de Navarra —conquistado por Fernando pero incorporado a Castilla por decisión propia— o sobre las Indias, al dejar a su heredera universal, su hija Juana, “*la parte a nos pertenesciente en las Indias del mar oçéano*”. Tema éste discutido donde los haya y que está siendo objeto de profunda revisión en la historiografía actual.

Como era previsible, un estudio pormenorizado del Testamento de Fernando impele a una comparación continuada con el suscrito por la Reina Isabel en 12 de octubre de 1504 (junto a su codicilo de 23 de noviembre, firmado tres días antes del fallecimiento de la Reina). De ese modo, Alberto cierra el círculo del estudio modélico llevado a cabo al manifestar los entresijos de un documento capital. Una tarea que sin duda será reconocida y valorada por cuantos historiadores profesionales se interesen en investigar la etapa histórica donde se forja la modernidad nacional. También por juristas y escribanos de hoy día —o sea, notarios— que encontrarán más de un motivo de reflexión y complacencia en el examen retrospec-

tivo realizado por el autor sobre documento tan señero. Y, por supuesto, para todo lector que esté interesado en adentrarse —bien provisto de materiales y argumentos contrastados— por los vericuetos a través de los cuales se fue construyendo, política y territorialmente, España. De ahí, el reconocimiento debido al autor y a quienes, con laudable criterio, han asumido el empeño de editarlo. Por ello, destacar en este punto a una Institución de tanto recorrido histórico como “El Justicia de Aragón” resulta hoy —y no es un juego de palabras— un acto de justicia.

Antonio-Miguel BERNAL
Catedrático de Historia e Instituciones Económicas
Premio Nacional de Historia 2006

Introducción

Siempre he tenido muy presente una afirmación del historiador inglés Arnold J. TOYNBEE de que hay dos formas básicas de enfrentarse a un libro (y lo mismo a un escrito, una conferencia, etc, ...):

- *la rabínica o hebraica*, para la cual el libro es una verdad revelada. Todo su contenido es una afirmación dogmáticamente incontestable;
- *la griega o helénica*, para la cual el libro es sólo un guión, un punto de partida del propio discurso, un instrumento auxiliar que suscita ideas y nos permite, problemáticamente, llegar a un resultado.

Mi planteamiento para este trabajo es, por supuesto, totalmente helénico y nada hebreo. Y espero que también los lectores afronten su lectura con esa misma actitud. Será la mejor forma de conseguir un resultado fructífero para todos.

Y un deseo. En esta exposición vamos a estar pasando constantemente de la realidad jurídica y testamentaria de 1516 a la de 2016. Será por tanto, un viaje permanente del siglo XVI al XXI y nuevamente del siglo XXI al XVI. Estaremos, al menos jurídicamente, en un constante viaje de ida y vuelta, 500 años por medio. Espero que, al final, no queden los lectores mareados o con sensación de “jet-lag”.

I. Testamento y Codicilo (siglos XVI y XXI)

A) *Concepto de Testamento:*

Nuestro Código civil formula un concepto del testamento en el artículo 667 al afirmar que:

“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento”.

Este concepto del Código ha sido insistentemente criticado por la doctrina jurídica, ya que ni es exacto, ni es útil, ni es completo.

Además, no es misión de las Leyes definir, sino regular. Pero puestos a definir, habría sido mejor formular otro concepto de mayor rigor jurídico. Como son, por ejemplo, los dos conceptos clásicos que el Derecho Romano nos ha dejado:

“Testamentus est mentis nostrae iusta contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostran valeat” (ULPIANO).

“Testamentus est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit” (MODESTINO).

Pero si es discutible el concepto de testamento, más discutible aún es la cuestión —importante— de su naturaleza jurí-

dica. Sobre este punto puede hablarse de varias corrientes que lo explican.

1) Teoría del acto imperfecto:

Algunos dicen que el testamento es un mero “proyecto” (IHERING), otros lo consideran un “acto jurídico permanente” (CARNELUTTI) y otros como “una declaración avanzada, a título de precario, de la última intención del testador” (LANGE).

En cualquier caso, todas estas doctrinas tienen en común que consideran el testamento como un acto imperfecto en vida del testador. Sólo con la muerte deviene perfecto.

Pero deben ser rechazadas, porque si el testamento puede ser revocado es porque es un acto perfecto. Revocar lo inexistente o incompleto es un absurdo.

2) Teoría que separa perfección y eficacia:

Otros dicen que el testamento es un acto perfecto desde que se otorga, pero que sólo la muerte lo hace eficaz. Por eso se considera la muerte como una “condictio iuris” de eficacia del acto (TRAVIASAS, OSSORIO MORALES, LACRUZ, ...).

La crítica de esta doctrina ofrece mayores dificultades. Sin duda, tienen razón en que el testamento es un negocio jurídico perfecto desde que se otorga. Pero si tuviera eficacia diferida, debería producir efectos preliminares o de garantía, y sin embargo tales efectos no existen. Ni puede afirmarse que un heredero o legatario tenga una “expectativa jurídica”, ni siquiera una simple esperanza.

3) Teoría del supuesto de hecho complejo:

Para BETTI, el testamento es un supuesto de hecho complejo, de formación sucesiva, integrado por un acto jurídico (la declaración de voluntad) y un hecho natural (la muerte).

A pesar de lo sugerente de la doctrina, debe rechazarse por las mismas razones anteriores: falta de efectos en el “interin”.

4) *Teoría del doble ámbito de relevancia:*

Frente a todas estas doctrinas, se alza la que creemos que mejor explica la naturaleza jurídica del testamento: la teoría que distingue un doble estadio de relevancia jurídica en el testamento: uno, para el testador; otro, para la generalidad de las personas.

- a) en la esfera de su autor, el testamento adquiere relevancia y carácter definitivo desde que se otorga, con todas sus consecuencias.
- b) para la generalidad de las personas, sin embargo, el acto es jurídicamente relevante como tal negocio jurídico sólo con la muerte. El evento muerte se presenta así como algo más que un simple requisito de eficacia y algo menos que un elemento constitutivo del negocio.

Por tanto, “medio tempore” (desde el otorgamiento hasta la muerte) el testamento es un acto cumplido en cuanto al sujeto autor del mismo, pero “en camino” para todos los demás. El mérito de formular esta explicación corresponde al jurista italiano GIAMPICCOLO³, a quien sigue en España JORDANO BAREA⁴.

3. GIAMPICCOLO, Giorgio: “El contenido atípico del testamento (Contribución a una teoría del acto de última voluntad)”, Milán, 1954.

4. JORDANO BAREA, Juan Bautista:

- “Interpretación del testamento”, Bosch Casa editorial, Barcelona, 1958 (especialmente, paginas 33-43). Hay una edición posterior con el título “El testamento y su interpretación”, Editorial Comares, Granada, 1999.
- “Teoría general del testamento”, Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Profesor D. Ignacio Serrano y Serrano (2 volúmenes), Universidad de Valladolid, Valladolid, 1965, volumen I, páginas 431-463.

B) Concepto de Codicilo:

Para terminar con las previas nociones jurídicas imprescindibles, debemos decir algo sobre el Codicilo⁵, otro documento jurídico de última voluntad.

La palabra codicilo deriva de “codicilus”, que es un diminutivo de la palabra “codex”, que significa código.

El codicilo (que requiere los mismos requisitos formales que el testamento) consiste en una disposición breve de última voluntad que no revoca el testamento anterior y que tiene como objetos posibles realizar una adición o modificación no sustancial de un testamento anterior. En ellos no se pueden instituir ni excluir herederos, sino sólo hacer ciertas modificaciones leves o disponer o modificar algunas mandas o legados⁶.

Es decir, con él se pueden introducir pequeñas modificaciones o adiciones a un testamento previamente otorgado, al que sirve de desarrollo o complemento. Pero sin poder desvirtuarlo ni revocarlo, porque se apoya precisamente en él.

Podríamos sintetizar la figura diciendo que el Codicilo es el hermano menor del Testamento, dependiente de él. O mejor: que el Codicilo es un satélite que gira en torno al planeta llamado Testamento.

5. Dice acertadamente Ángel MARTÍNEZ SARRIÓN (en la página 29 de la “Introducción” de la obra que citaremos al tratar de la cláusula codicilar): “Así acaece que testamento y codicilo, que se manifiestan de manera independiente y sin guardar la menor sincronía, en un momento determinado de la vida del pueblo romano surcan senderos paralelos hasta llegar a encontrar un punto de coincidencia entre ellos, que consiste precisamente en la cláusula codicilar”.
6. Véase: CASTÁN TOBEÑAS, José: “Derecho civil español, común y foral”, tomo sexto, Derecho de Sucesiones, 7ª edición, Reus, Madrid, 1973, página 150. LACRUZ BERDEJO-SANCHO REBULLIDA: “Derecho de Sucesiones”, Librería Bosch, Barcelona, 1981, página 249.

El codicilo —institución nacida en Roma— ha existido siempre en el Derecho español histórico, en el que tuvo abundante presencia y aplicación⁷. Por supuesto, existía en el siglo XVI y era muy frecuente entonces su utilización.

Hoy en día, sin embargo, no es posible en nuestro Derecho vigente otorgar codicilos, pues el Código civil —con buen criterio a mi juicio— los suprimió en 1889 y no los admite. Sólo subsiste y es posible su otorgamiento en algunos de los territorios forales, en concreto en Cataluña⁸, en Navarra⁹ y en Baleares (perdón, en la Isla de Mallorca)¹⁰.

7. La definición de Las Partidas merece ser reproducida aquí: “Codicillus dizen en latín una manera de escritos pequeños, que fazen los homes después que han fecho sus testamentos, para crescer o amenguar o mudar alguna de las mandas que avían fechas en ellos” (Partida VI, 12, proemio).
8. Artículo 421-20 del Código civil de Cataluña (Ley 10/2008 de 10 de Julio de 2008 del Libro cuarto del Código civil de Cataluña relativo a las sucesiones).
9. Leyes 194 y 195 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo de 1973).
10. Artículo 17 del Texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de Septiembre de 1990).

II. Los Testamentos del Rey Fernando de Aragón

Fernando de Aragón otorgó muchos testamentos a lo largo de su vida. Según ARGENSOLA (“Anales de Aragón”), llegó a otorgar nada menos que cuarenta y cuatro¹¹. Sin embargo, a pesar de lo frecuentes que eran en esta época, no parece que llegara a firmar ningún codicilo.

Si ese dato del número de testamentos fuera cierto, podríamos afirmar que fue en verdad un Rey testador como no ha habido otro, revelador de lo mucho que pensaba y pensaba sobre las cuestiones políticas, geopolíticas y sucesorias que podían afectar a la Monarquía que él encarnaba.

Desde nuestro punto de vista actual, podríamos afirmar rotundamente que Fernando de Aragón habría sido un excelente cliente de un Despacho notarial.

11. El XVII Duque de Alba Jacobo Fitz-James Stuart habla de “los cuarenta y cuatro testamentos que los autores atribuyen al Rey”. (*Prólogo póstumo* al libro de GÓMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, Francisco.: “Dogmas nacionales del Rey Católico”, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953).

Con ocasión de la Exposición «El Legado de la Casa de Alba» celebrada en 2015 en la Sala Centro-Centro de Madrid, se hicieron repetidas alusiones en los medios de comunicación a “los 36 testamentos otorgados por Fernando el Católico a lo largo de toda su vida”.

De todos estos testamentos, nos interesan solamente los tres últimos, los más cercanos a su muerte, que son:

- 1º) *El de Burgos de 2 de mayo de 1512*, ante el Protonotario Felipe Clemente y en la Casa del Cordón (Palacio de los Condestables de Castilla)¹².
- 2º) *El de Aranda de Duero de 26 de abril de 1515*, ante el Protonotario Miguel Velázquez Clemente (hijo del anterior) y en la Casa de Juan de Acuña.
- 3º) *El de Madrigalejo de 22 de enero de 1516*, ante el mismo Protonotario Miguel Velázquez Clemente, en la Casa de Santa María (de los frailes del Monasterio de Guadalupe).

Es decir: en menos de cuatro años, de sus últimos cuatro años de vida, otorgó tres testamentos. Me reitero en la propensión a testar del Rey Fernando.

Como es sabido de todos, cada testamento (ayer y hoy) revoca y deja sin efecto al anterior, por lo que el de Burgos fue revocado por el de Aranda y éste —a su vez— por el de Madrigalejo. Correspondiendo a éste la gloria de ser el definitivo acto de última voluntad del Rey, el que rigió definitivamente su herencia y sucesión.

De los testamentos de Burgos y de Aranda hay un dato común que nos importa destacar. Y es que en ambos el Rey instituye heredera y, por tanto, Reina de Aragón a su hija Juana (Juana “la Loca”). Y por su estado mental, encarga a su nieto Carlos

12. Sobre este importante edificio histórico burgalés, véase IBÁÑEZ PÉREZ, Alberto C.: “Historia de la Casa del Cordón de Burgos”, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1987. De estilo bien diferente, puede consultarse también la obra divulgativa “Casa del Cordón. Palacio de los Condestables de Castilla”, Caja de Burgos, 1987.

(luego Carlos V) que gobierne los Reinos “por la Reina su madre”.

Pero como el Príncipe Carlos había nacido en Gante y allí vivía (ni siquiera había pisado hasta entonces la península ibérica), hasta que él llegare sería su hermano menor Fernando (también nieto del Rey, pero que había nacido en España y que llevaba su nombre) el que ejerciese el gobierno de Aragón.

Este era el punto crucial que debía estar atormentando interiormente al Rey Fernando. Carlos era “*el nieto extranjero*”, que nunca había vivido en España; sin embargo, Fernando era “*el nieto hispánico*”, nacido en Castilla y que era cariñosamente apreciado y muy querido por el Rey Fernando.

Pero esa inclinación a Fernando (aunque fuera tan sólo temporalmente, hasta que Carlos llegara) rompía el orden sucesorio basado en el Principio de primogenitura. Y tenía un gran inconveniente: Fernando sería enseguida rodeado por unas u otras facciones de los nobles de Aragón y sobre todo de Castilla, muy divididos, y surgirían enseguida disputas encarnizadas entre los dos hermanos y entre Castilla y Aragón, lo que daría lugar a reyertas sin fin, posibles odios fraticidas e inestabilidad para la Corona y los Reinos. No debe olvidarse que “todo hijo de Rey nace con la ambición y codicia de ser Rey, aunque ello vaya en contra del orden sucesorio establecido”.

Esta situación —que el Rey tuvo en cuenta sin duda— hubo de tenerle mentalmente muy preocupado ya desde que otorgara el testamento de Burgos cuatro años antes (en 1512). El conflicto interior entre el afecto a uno de los nietos y el respeto a la primogenitura del otro (y el orden sucesorio legal y tradicional) debió atormentarle intensamente durante estos últimos cuatro años de su vida.

No debe olvidarse en este punto que Fernando era un Trastámara, pertenecía a la «Casa de Trastámara»¹³, dinastía de origen castellano que comenzó a reinar en Castilla en 1369 y que acabaría reinando también en Aragón.

Y entre los Trastámara fueron frecuentes los episodios de disputas internas, luchas e incluso guerras fratricidas. Recordemos solo algunas:

- a) Los enfrentamientos de Juan II de Aragón (padre de Fernando) con Carlos, Príncipe de Viana y hermanastro de Fernando. Y que perfectamente habrían podido afectar a Fernando si el Príncipe de Viana hubiese sobrevivido a su padre.
- b) La tensa disputa entre hermanos que tuvo lugar para el trono de Castilla entre Isabel (su esposa) y el hermanastro de ésta y predecesor suyo, Enrique IV.
- c) Las dificultades de Fernando de Antequera para reinar en Aragón (cosa que sólo logró a través del Compromiso de Caspe).
- d) El primero de los Trastámaras (Enrique II) sólo pudo acceder al trono de Castilla tras una lucha a muerte —literalmente— con su hermanastro, el Rey Pedro I¹⁴.

13. Lo mismo cabe decir de Isabel I de Castilla (la esposa de Fernando), que también era Trastámara. Por eso, ellos eran parientes entre sí.

De acuerdo con el sistema de cómputo de nuestro vigente Código civil (artículo 918), el parentesco entre Fernando e Isabel era el propio de los colaterales por consanguinidad en sexto grado, pues el tronco común estaba representado por Juan I, Rey de Castilla.

Este parentesco entre Isabel y Fernando dio lugar a la conocida historia de las dos “bulas papales” para dispensa del mismo al tiempo de la celebración de su matrimonio.

14. Puede verse el libro de VALDEÓN BARUQUE, Julio: “Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda”, Ediciones Temas de hoy, Madrid, 2001.

Estos *antecedentes trastámaras* debieron pesar mucho en la mente de Fernando. Por ellos, y por la “razón de Estado” que tanto pesaba en las decisiones de Fernando, *cuando finalmente de verdad vio la cara a la muerte en Madrigalejo*, debió inclinarse por no crear un factor de disputa e inestabilidad en la Monarquía y en los Reinos de Castilla y de Aragón.

Además, por esos mismos antecedentes familiares, sabía de primera mano de las graves consecuencias que para un Reino puede tener un testamento con “cláusulas sorprendentes” o poco meditadas. Me estoy refiriendo claro al testamento de Blanca de Navarra (primera esposa de su padre Juan II de Aragón), con las vicisitudes, problemas e interrogantes que originó respecto al Reino de Navarra. Y que, sin duda, Fernando quiso evitarle a Aragón.

Por ello, decidió “in extremis” apartar a su preferido nieto Fernando de todo nombramiento como Gobernador¹⁵ y hacer recaer todo en la persona de su primogénito nieto Carlos, tanto Castilla como Aragón y siempre en nombre de su primogénita hija Juana (también sucesora natural por razón de primogenitura).

Esta importante alteración respecto al testamento anterior explica que califiquemos de “CRUCIAL” el testamento otorgado por Fernando en la villa extremeña de Madrigalejo. Sin este crucial testamento, la sucesión de Fernando el Católico habría sido otra y otra también la evolución posterior de Castilla y de Aragón. En general, el futuro habría sido otro.

15. En 1510, teniendo el pequeño Fernando tan solo 7 años, ya ostentó la representación real de su abuelo Fernando en las Cortes de Madrid. En esa fecha (tan sólo 6 años antes de su muerte) dice Belenguer que “el anciano rey bebía ya los vientos por el pequeño infante”.

Véase BELENGUER, Ernest: “Fernando el Católico”, Ediciones Península, Barcelona, 1ª edición, 1999, página 354.

III. El Testamento de Madrigalejo

CARACTERES Y CONTENIDO

Este testamento extremeño del Rey es un documento muy interesante desde el punto de vista de la política nacional (tanto para Aragón como para Castilla), de la geopolítica y diplomacia internacional (Nápoles y Sicilia) y también familiar y dinásticamente¹⁶.

Pero no menos crucial lo es desde el punto de vista jurídico. En este sentido podemos decir lo siguiente.

16. Como base para este trabajo, manejamos siempre la edición del Testamento efectuada en 2013 por la editorial Testimonio, que cuenta con un facsímil del testamento, de notable calidad.

“TESTAMENTO DEL REY FERNANDO EL CATOLICO. 22 DE ENERO DE 1516”, Original conservado en la Fundación Casa de Alba, Proemio de la Duquesa de Alba, Estudio y transcripción de José Manuel Calderón, Testimonio Compañía editorial, Madrid, 2013.

A) Examen de algunas características del Testamento

1) Es un testamento “in itinere”:

En efecto, Fernando se encontraba camino de Guadalupe, donde proyectaba asistir a un capítulo de la Orden Militar de Calatrava. Había estado primero en Plasencia, visitó luego la Casa-Palacio del Duque de Alba en Abadía (el II Duque de Alba, Fadrique de Toledo, primo suyo). Estuvo unos días en Trujillo, de donde salió el 6 de enero. También pernoctó unos días en el pequeño pueblo de La Abertura, hasta que —sintiéndose verdaderamente mal— se alojó en la Casa de Santa María de los Frailes de Guadalupe, en la pequeña villa de Madrigalejo.

Por tanto, claramente no es un Testamento palaciego (como fue el de la Reina Isabel en Medina del Campo) sino que es un testamento otorgado hallándose en viaje, no previsto ni programado en principio. Inesperado y decidido apresuradamente a mitad de camino.

Este carácter “in itinere” del testamento es un dato que al comienzo puede parecer «anécdota», pero conforme va pasando el tiempo, a mí me parece que se ha acabado convirtiendo en «categoría».

Para comprender esta afirmación, vamos a tratar de ponerlos en situación. *Imaginen ustedes:*

1516, en pleno invierno (mes de enero), recorriendo esos tremendos caminos medievales de piedra, tierra y barro, sin señalización ninguna.

Una gran caravana (de cabalgaduras y carruajes, e incluso algunas andas y literas para el Rey) pretende llegar a Andalucía pero nunca en línea recta, sino en auténtico zigzag, de un sitio a otro, de un pueblo a otro, buscando alojamiento cada día en pueblos y ciudades que acojan a una abundante corte.

A su frente el Rey de Aragón. Atravesando Extremadura, es decir, tierras de Castilla, territorios algunos de realengo, pero muchos otros de señorío, pertenecientes a algunos de esos nobles castellanos que literalmente “se la tenían jurada”¹⁷ a Fernando por haber ayudado a Isabel a ponerles en su sitio después del nefasto reinado de Enrique IV (el hermanastro de Isabel a quien ella sucedió).

Esa facción de nobles castellanos que constituían —sin exageración— una partida de intrigantes egoístas que ya al morir Isabel dejaron “asomar su venganza” apoyando a Felipe el Hermoso (vistiéndolo de apoyo a Juana la Loca) y expulsándole de Castilla, de la que debía ser Regente por voluntad testamentaria de Isabel.

Aunque al final —como es sabido— volvió a ejercer la Regencia de Castilla tras la muerte prematura de Felipe el Hermoso y ante la imposibilidad de ninguna otra solución razonable.

Al frente de esta comitiva, un hombre ya mayor para la época (63 años), casado en segundas nupcias con una joven francesa de 28 años —Germana de Foix—, cansado y enfermo de hidropesía, afecciones intestinales y otros varios achaques, que pretende llegar hasta Andalucía.

En esta situación límite de salud, se siente definitivamente mal y desiste de llegar a Guadalupe (que constituía su próximo fin de etapa), parando su camino en el pequeño pueblo de Madrigalejo.

¿Dónde? ¿En un Palacio? No, en la «Casa de Santa María», unas dependencias que los monjes de Guadalupe tenían en el pueblo. La Casa, lejos de ser Palacio, era una Hacienda con alguna estancia más adecentada, desde la que los monjes controlaban la explotación agrícola de las tierras que les pertenecían en la zona.

17. “... la hipócrita versatilidad de la aristocracia castellana, en la que nunca se sabía del todo quién estaba con quién”, en palabras del historiador Ernest BELENGUER: “Fernando el Católico. Un monarca decisivo en las encrucijadas de su época”, Ediciones Península, Barcelona, 1999, página 75.

En esas condiciones llega Fernando a la «Casa de Santa María», probablemente¹⁸ el día 14 de enero (*lunes*); su estado de salud no mejora en toda una semana en la Casa, incluso se le cayó un trozo de la mandíbula, por lo que se tiene conciencia irremediable de que ya no puede mejorar. Por eso, después de hablar con sus Consejeros y consciente de que tiene un testamento vigente (el de Aranda de Duero de 1515) que puede originar problemas sucesorios por no respetar el principio de primogenitura, decide hacer uno nuevo.

El testamento es extenso (14 folios de pergamino español, escritos abundantemente por ambas caras). Se empieza a redactar probablemente el día 21 (*el lunes siguiente a su llegada a la Casa*) por parte de Miguel Velázquez Clemente (Protonotario de Aragón), a quien —como es ardua la tarea— le auxilia en parte su lugarteniente, Alonso de Soria.

Hay dudas de si se llegará a tiempo, pues el trabajo es mucho y la salud del Rey empeora a cada minuto que pasa. Pero finalmente el trabajo se termina el día 22 *por la tarde (el siguiente martes)* e inmediatamente se firma. No sabemos a qué hora, porque las leyes vigentes exigían hacer constar el día, mes y año y el día de la semana (era martes), pero no exigían que se hiciera constar la hora (como sí sucede hoy).

Por eso no sabemos la hora exacta, pero sí suponemos que debió ser al atardecer, quizás a las 6 ó 7 de la tarde cuando Fernando estampó su firma. Firma que dice escueta y mayestáticamente “Yo, el Rey”.

Para su firma (como ya hemos dicho) son especialmente llamados y rogados siete nobles y señores que acompañan al Rey formando parte de su comitiva, y que ignoran por completo su contenido. Ellos desconocen su contenido y sólo presencian el acto del Rey estampando su firma en el documento, y ponen a continuación sus firmas y sus sellos.

18. Según otros autores, quizá llegó a Madrigalejo el día 20 (LADERO QUESADA, Miguel Angel: “Extremadura y Fernando el Católico”, en “XLV Coloquios Históricos de Extremadura”, 2016 (pendiente de publicación).

Y tras ellos, firma el Notario Velázquez Clemente. Son, por tanto, nueve las firmas: el Rey, los siete testigos y el Notario.

Aproximadamente a las 2 ó 3 de la madrugada del *miércoles día* 23 (es decir, unas 8 ó 10 horas después de testar), Fernando II de Aragón definitivamente expira. Pero ha llegado a tiempo, ya ha testado, evitando con su testamento posibles luchas entre hermanos, entre nobles y, quizás, una guerra civil.

No me negarán Uds. que el relato no es apasionante. Tiene incluso tintes de épica legendaria y sabor a gesta extraordinaria¹⁹.

Madrigalejo es un pequeño pueblo, que ni entonces ni hoy tiene Notario²⁰. Pero el Rey llevaba consigo a una parte de su

19. Nada que envidiar a “Juegos de Tronos” y otras aventuras cinematográficas de hoy día. Todo, simplemente para testar.

20. En 1516 Madrigalejo no era más que una de las muchas aldeas pertenecientes al importante municipio de Trujillo. Y lo más seguro es que entonces no hubiera en la villa “escribano del número”.

Sólo constan Protocolos notariales en Madrigalejo desde 1602, casi un siglo después del testamento de Fernando. Así se deduce de la “Guía de los Archivos Históricos Provinciales de Extremadura” publicada en 2006 por la Consejería de Cultura de la «Junta de Extremadura» (páginas 238-283, especialmente página 242).

Esta escribanía se debió mantener en Madrigalejo hasta 1862, fecha de aprobación de la Ley Orgánica del Notariado.

Y desde esa fecha no ha vuelto a haber Notario en Madrigalejo y así se mantienen las cosas hasta el día de hoy, pues en las sucesivas Demarcaciones Notariales (que son las que fijan el lugar y número de las notarías) no hay demarcada ninguna notaría en Madrigalejo.

En la actualidad, Madrigalejo tiene alrededor de dos mil habitantes que se sirven de los servicios notariales que presta la cercana notaría de Logrosán.

Nos da una idea general de la verdadera situación demográfica al tiempo de testar Fernando II de Aragón el siguiente párrafo:

“... Dos de los grandes concejos realengos, Trujillo y Cáceres, no llegaban a los 1.000 vecinos; el primero de ellos ni siquiera a los 500. Otras poblaciones importantes por su carácter administrativo y político, como Llerena, Mérida, Jerez de los Caballeros, Alcántara, Valencia de Alcántara, Zafra o Medellín, tampoco alcanzaban esa cifra. Tan sólo tres poblaciones —Badajoz,

Corte y también a miembros de la Cancillería aragonesa, encargada de la formación y cuidado de los documentos de la Corona.

Al frente de esta Cancillería se encontraba el «Protonotario de Aragón»²¹, Miguel Velázquez Clemente, quien además de ello era también «escribano público en todos sus reynos y señoríos»²². Él formaba parte del “círculo” o de la “corte”

Plasencia y Alburquerque— la superaban. Badajoz era ya entonces, como lo será a lo largo de toda la Edad Moderna y hasta el día de hoy, la ciudad más importante y poblada de la región, pero sus 2.000 vecinos —en torno a 8.000 habitantes— la situaban muy por debajo de las grandes urbes del Reino”. RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso: “La Extremadura en la que vino a morir Fernando el Católico”, en el libro “Fernando el Católico, Rey”, Iberdrola España-Marcial Pons Historia, Madrid, 2016, páginas 155-186 (las palabras citadas, en página 166).

21. Sobre la figura del Protonotario, véase en particular BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “El Protonotario de Aragón 1472-1707 (La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna)”, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2001. Del mismo autor: “Los Clemente, protonotarios del Rey”, “Ius fugit”, *Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, número 10-11, 2001-2003, páginas 543-553.

Sobre el Notariado en Aragón:

- ALONSO Y LAMBÁN, Mariano: “Notas para el estudio del Notariado en la Alta Edad Media de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo V, años 1949-50, Librería General, Zaragoza, 1951, páginas 349-410.
 - BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: “El Notariado aragonés hasta la Ley Orgánica de 1862”, *Revista Jurídica del Notariado*, número 18, abril-junio 1996, páginas 9-64.
 - BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: “El Notariado en Aragón”, «Actas del Primer Congreso de Historia del Notariado catalán», Fundación Noguera, Barcelona, 1994, páginas 189-273.
 - RODRÍGUEZ GARCÍA, José Carlos: “Historia del Colegio de Notarios del número de Zaragoza”, en el libro «El Colegio Notarial de Aragón y el Palacio de los Condes de Sobradriel», *Ilustre Colegio Notarial de Aragón*, Zaragoza, 2007, páginas 29-103.
22. Es decir “escribano real” o “escribano del Rey”.

La relación entre los “escribanos reales” y los “escribanos del número” siempre estuvo llena de tensiones y conflictos. La teoría parecía clara: los primeros tenían competencia en todo el Reino, pero no podían ejercer allí donde había escribanos del número nombrados por las villas y ciudades. Sin embargo, los escribanos reales podían firmar en las ciudades cuando estuvie-

más inmediata al Rey y, precisamente por eso, acompañaba al Monarca cuando decidió en 1515 desplazarse a Andalucía para pasar mejor invierno a mejores climas que la dura Castilla o Aragón.

Y por eso estaba con el Rey cuando se puso enfermo y hubo de detener su camino en Madrigalejo en la Casa de los Frailes de Guadalupe. Y por eso autorizó su testamento.

Pero debe quedar claro: *Miguel Velázquez Clemente estaba en Madrigalejo el día 22 de enero de 1516 porque era el Protonotario de Aragón, pero autorizó su testamento porque era Notario y como Notario (“escribano público en todos sus reinos y señoríos”).*

ren “... quasi transitum faciendum ...”. Obvio es decir que ello dio lugar a innumerables disputas.

Pero estas disputas no afectaban a los escribanos reales cuando de documentar los actos jurídicos relativos a la Corona se trataba, por lo que nunca cupo duda sobre la competencia del Protonotario para autorizar el testamento del Rey.

Como es sabido, la figura del Notario moderno que hoy conocemos es fruto y mérito de la Ley Orgánica del Notariado de 1862, que creó la nueva figura tomando como ingredientes básicos a los “escribanos del número” y a los “escribanos reales”, consiguiendo un acierto pleno mediante la conseguida fusión de ambos tipos en un tipo profesional totalmente nuevo, a base de estas notas fundamentales:

- a) la creación de un cuerpo único, de ámbito nacional y estructura interna a base de Colegios notariales. De los escribanos reales se tomó la dimensión nacional de la profesión; y de los escribanos del número la limitación en el número de notarías;
- b) la configuración como una profesión jurídica, suprimiendo definitivamente su entendimiento como un oficio patrimonial enajenable;
- c) la separación de la fe pública judicial de la extrajudicial, quedando la primera totalmente extramuros del notariado y ocupándose el Notario tan solo de la fe pública extrajudicial;
- d) la oposición libre basada tan solo en un exigente nivel de conocimientos como único medio de acceso a la profesión, seguido del ejercicio personalísimo..

2) *Es el testamento de un hombre de edad avanzada, pero no es el “testamento de un longevo”*:²³

Fernando tenía en el momento de testar 63 años. No era un hombre mayor desde el punto de vista de nuestra época en que la esperanza de vida media es muy superior, pero sí para el siglo XVI.

La mayor peculiaridad jurídica, los mayores riesgos que presentan estos testamentos es el posible deterioro mental de los testadores (que les prive de la imprescindible capacidad para testar) y la posible existencia de una “presión coactiva” de su entorno.²⁴

A) ¿Deterioro mental de Fernando de Aragón?

Está claro que este no era el caso, pues se encontró en perfectas y cabales condiciones mentales hasta el momento final de su vida²⁵. Y expresamente lo afirma él al comienzo de su testamento cuando dispone:

23. Define el Diccionario de la RAEL longevo como “persona que alcanza una edad muy avanzada”. Sobre este correctísimo significado puramente gramatical, llamamos en el mundo notarial “testamentos de longevo” a aquellos que, a este factor del puro transcurso del tiempo, añaden otros factores que agravan las circunstancias del acto de testar.

El mérito de acuñar la expresión corresponde al gran Notario que es Pablo GUTIERREZ-ALVIZ y CONRADI: Véase su libro “Un patinete de lujo”, Ingrasa-Unicaja, Cádiz, 2003 (especialmente, el artículo “El Testamento del longevo”, páginas 303-334).

24. Me he ocupado de alguna de estas cuestiones en mi pequeño trabajo “Testamento de personas mayores”, en la Revista «Fundamentos de Derecho, Revista del Colegio de Abogados de Cáceres», número 52, Abril, 2009, páginas 48-52.

25. Coinciden en ello todos los historiadores. En particular, Ernest BELENGUER (“Fernando el Católico”, obra ya citada, página 378) cuando afirma: “el rey, cuya mente no presentaba ninguno de los signos de debilidad física que le atormentaban, recordaba desde su senectud los sinsabores de su infancia”.

“... ahunque stamos con mucha indisposición de salud de nuestra persona, pero bendictio nuestro Señor, con la firmeza de memoria y sin ningún turbamiento del seso, entendimiento y voz clara que nuestro señor nos ha dado ...”

[folio 1 del testamento]

Lo corrobora el hecho de que estando ya en Madrigalejo tuvo una reunión con el embajador de su nieto Carlos (Adriano de Utrech, Dean de Lovaina) y que se reunió largo y tendido con miembros de su Consejo, de toda confianza (Lorenzo Galíndez de Carvajal, el doctor Vargas y el Licenciado Zapata) para escuchar su consejo antes de decidir sobre el contenido del testamento.

Lo suyo eran problemas físicos; Era recurrente la hidropesía; además, tenía algún problema cardiaco. Y siempre se ha hablado de unas “yerbas” que había tomado para aumentar su potencia sexual, pues había deseado con mucha intensidad tener un hijo con su segunda esposa Germana de Foix para poder tener un heredero específico para Aragón.

Por tanto, Fernando era un hombre mayor, pero el suyo no fue el “testamento de un longevo” sino el de un testador con un cuerpo físicamente cansado, consumido y agotado, pero con mente lúcida y plena capacidad.

B) ¿Presión coactiva del entorno?

Por razón de oficio y vida profesional, los Notarios sabemos que muchas veces las personas mayores caen en una dependencia emocional y anímica respecto a las personas que forman su entorno de cuidados y necesidades más domésticas. Por ello, estas personas se ven inmersas en un proceso de debilitamiento de su voluntad que, sin ser visible exteriormente, sí coarta de hecho y de verdad su libertad a la hora de testar.

Por eso, muchas veces exigimos quedarnos a solas con este tipo de testadores mayores para que ellos puedan hablarnos con más libertad, en ausencia de los que les coartan anímicamente y con mayor relajación de su voluntad.

En cuanto se refiere a esta “presión coactiva del entorno”, podemos afirmar también rotundamente que éste no fue tampoco el caso del Rey de Aragón, pues es sabido que hasta el fin de sus días fue un Monarca absoluto, al frente de su Corte y Cancillería, con dominio de la situación y al mando de su Reino. Los problemas que acabaron con él fueron estrictamente físicos, sin sufrir ningún tipo de proceso degenerativo debilitador de su voluntad ni padecer ninguna limitación o coacción de ella por ningún tipo de grupúsculo o camarilla.

3) *No es un testamento en “inminente peligro de muerte”:*

El Código civil y el Derecho moderno regulan un tipo especial de testamento “en inminente peligro de muerte”, en otras ocasiones llamado testamento “in artículo mortis”. Se trata de una forma especial en la que se dispensan ciertos requisitos de orden formal (menos formalidades, en suma), en consideración a la extrema situación que vive el testador que se halla en riesgo de muerte inminente.

[Fíjense por ejemplo, que nuestro Código civil dispensa a esta forma testamentaria de la intervención de Notario; e incluso permite que no se redacte por escrito].²⁶

Está claro que Fernando II de Aragón otorgó testamento muy cerca del momento de su propia muerte.

26. Dice el Código civil vigente: “Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario” (artículo 700). Y añade: “En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir” (artículo 702).

No sabemos exactamente la hora en que lo hizo, porque las Leyes de entonces (a diferencia de lo que exige hoy nuestro Código civil) no exigían que en el testamento constara la hora de su otorgamiento. Solo mes, día y año, pero no la hora.

Si nos atenemos a los testimonios de la época, parece claro que el testamento se firmó finalmente el día 22 de enero, pero hace 500 años. Es decir: de 1516. A media tarde, o avanzada la tarde. Y según esos mismos testimonios, Fernando falleció a las 2 ó 3 de la madrugada del día 23 (o entre las 3 y 4, como dice la placa colocada en la Casa de Madrigalejo).

Por tanto, no debieron pasar ni doce horas entre el acto de testar y el fallecimiento. Es de los casos en que esa doble relevancia del testamento (para el testador y para los demás) tiene un menor recorrido.

Aún así, a pesar de estar tan cerca de la muerte, el testamento de Fernando II de Aragón es un testamento común y con todos los requisitos generales de las Leyes entonces en vigor. Y no, de ninguna manera, un testamento en inminente peligro de muerte.

Podríamos sintetizarlo gráficamente diciendo que el de Madrigalejo fue un testamento “in extremis”, pero no fue un testamento “in artículo mortis”.

4) *Es un testamento real, es el testamento de un Rey:*

Fernando era Rey; pero un Rey de muchos Reinos. Basta con reproducir sus datos personales de identidad en el mismo testamento:

“Nos, Don Fernando por la graçia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, de las Dos Sicilias, de Hierusalém, de Valentia, de Mallorca, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona, duque de

Athenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdaña, marqués de Oristán y de Goceano".

[Folios 1 y 14 del testamento]

Teniendo presente que estamos a comienzos del siglo XVI y que acaba de terminar la Edad Media (la Edad Moderna acaba simplemente de empezar), resulta que un Rey puede disponer de sus Reinos en favor de quien quiera.

No existe nada que guarde relación —ni siquiera lejana— con la soberanía popular, porque los Reinos “son propiedad del Rey”, del mismo modo que lo son sus Palacios, sus ropas, sus riquezas.

Como Monarca absoluto y titular exclusivo de la soberanía que es, un Rey del siglo XVI podía disponer de su Reino como tuviere por conveniente. Porque la condición de Rey es tan transmisible entonces como hoy lo pueden ser cualesquiera bienes muebles o inmuebles. Y ello lo puede hacer tanto “inter vivos” como “mortis causa”, en este último caso, a través de su testamento.

Y si el Rey lo es de varios Reinos (como es el caso de Fernando), puede disponer de éstos en favor de diferentes sucesores. Así, si quiere dejar sus Reinos a una persona o varias, lo puede hacer disponiendo uno o varios legados en favor de esa persona o personas. Y los Reinos que no hayan sido legados específicamente, “pasarán a propiedad del heredero universal”, pues la cláusula de institución de heredero tiene tal fuerza expansiva que comprende y abarca todo aquello que no haya sido específicamente legado.

En suma: así como nosotros disponemos hoy por testamento de nuestra vivienda, de la casa de vacaciones, de nuestras cuentas bancarias y de cierto número de acciones, un Rey del siglo XVI dispone de todos sus bienes materiales y además —conjunta o separadamente— de sus Reinos, lo que puede hacer tanto a título de legado como de heredero. Y este es el caso de Fernando de Aragón.

5) *Es un testamento cerrado:*

Esta sí es una característica jurídicamente importante. Literalmente definitiva.

Desde el Derecho Romano y hasta el día de hoy se distinguen dos grandes tipos de testamentos: el abierto y el cerrado.

La diferencia fundamental entre ambas clases radica en que el contenido del testamento sea conocido o, por el contrario, ignorado por el Notario que lo autorice (y para los testigos, si los hay y cuando los haya).

- a) En el *abierto*, el testador expone y manifiesta su contenido al Notario en el momento de otorgarlo y, por tanto, éste conoce perfectamente su voluntad.²⁷
- b) En el *cerrado*, en el momento de otorgarlo, el testador no expone su voluntad ni al Notario que lo autoriza ni a los testigos que presencian el acto de firmarlo o de cerrarlo (que, por tanto, ignoran su contenido). Sólo el testador conoce en verdad su contenido y, sólo si ha querido redactarlo a través de otra persona en lugar de escribirlo él manualmente, conocerá esa persona el contenido, también.^{28 29}

27. Dice el Código civil vigente: “Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone” (artículo 679).

28. Dice el Código civil vigente: “El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto” (artículo 680).

29. *Inciso sobre el Derecho español vigente.*

Nuestro Código civil (artículos 676 y 677) pretende hacer una clasificación omnicompreensiva y total de los diversos tipos posibles de testamento cuando dice que los testamentos pueden ser comunes y especiales y, dentro de los primeros, distingue tres tipos: el ológrafo, el abierto y el cerrado.

Esta directriz marcada por nuestro Código civil para clasificar testamentos es imprecisa y provoca confusión. En efecto, hay un primer criterio clasificatorio (la verdadera “summa divisio”) que es el que contraponen el «abierto» y el «cerrado» como los dos grandes tipos de testamentos comunes. Con arreglo a este primer criterio, todos los testamentos deberían ser susceptibles de encuadramiento en una o en otra categoría.

Sin embargo, inesperada y sorpresivamente el Código añade un tercer tipo, una “pieza suelta” que claramente no encaja en esa clasificación bimembre: el testamento «ológrafo».

Y es que este nuevo tipo no es en sí mismo un testamento abierto (a nadie se manifiesta y se exterioriza su contenido) ni tampoco cerrado (pues no se cierra el acceso a él de forma segura, de manera que nadie lo pueda conocer hasta después de la muerte).

Sin embargo, de este segundo criterio clasificatorio no deduce el Código todas sus naturales consecuencias, pues para ello el testamento «ológrafo» debiera contraponerse al «heterógrafo» o «alógrafo». Y esta última categoría no aparece por ningún sitio en el Código.

Con lo cual, puede concluirse que la clasificación trimembre parece responder a que se entrecruzan dos criterios distintos (abierto versus cerrado; ológrafo versus alógrafo), el segundo de los cuales queda cojo e incompleto.

A mí me parece que, vista la realidad testamentaria que el Código quiso regular en 1889 (y todavía mucho más hoy en día), el verdadero criterio de clasificación testamentaria que, subyace en el Código civil (la auténtica “mens legislatoris”) sería la que los divide en tres categorías, en razón a un único criterio: la dosis de intervención notarial que se produce en cada uno de ellos.

Con arreglo a este criterio, que a nuestro juicio es el que inspira el Código, sería:

- *Abierto*, aquel testamento en el que el Notario aconseja, da forma, moldea y configura la voluntad del testador en cuanto al fondo de su contenido; y además, lo autoriza en el sentido de que el acto formal y solemne de firmarlo se produce totalmente ante él (y, en su caso, testigos).
- *Cerrado*, aquel testamento en que el Notario no moldea la voluntad del testador en modo alguno en cuanto a su contenido, pero sí que se produce ante él el acto solemne y formal de firmarlo y ser autorizado (y, en su caso, testigos).
- *Ológrafo*, aquel testamento en que el Notario no moldea ni asesora en absoluto la voluntad del testador y, además, el acto de su firma y otorgamiento no se produce nunca ante Notario (ni testigos), requiriendo —como única garantía— que se escriba y firme personalmente por el propio testador, de su puño y letra y con los demás requisitos.

En el siglo XVI³⁰, al testamento abierto se le llamaba “nuncupativo” (de “nuncupare”, hablar, expresarse) y al testamento cerrado testamento “in scriptis” o “hecho en poridad” (en secreto).

El testamento abierto tenía que otorgarse ante Notario y 3 testigos vecinos; o sin Notario y ante 5 testigos vecinos.

Y el testamento cerrado debía otorgarse precisamente ante Notario y 7 testigos.

Pues bien, el testamento otorgado por el Rey Fernando de Aragón en Madrigalejo hace 500 años es del tipo cerrado (“en poridad” en romance; “in scriptis” en latín): se otorgó ante el Notario Miguel Velázquez Clemente y siete testigos.

Los testigos no llegaron a conocer la voluntad del Rey hasta que éste murió y se leyó su contenido.

Sin embargo, Miguel Velázquez Clemente (el Notario autorizante) sí que conoció su contenido, ya que fue él quien re-

Resumiendo nuestra opinión: En el testamento abierto la intervención notarial es total (contenido y forma); en el cerrado, es limitada (sólo cubre la forma); y en el ológrafo, la intervención notarial es totalmente inexistente.

Por eso, el testamento abierto llega al Protocolo desde el momento mismo en que se otorga por el testador, mientras que el testamento cerrado y el ológrafo no acceden al Protocolo hasta que muere el testador (pues ambos requieren de una adveración y autenticación del documento).

Entendida de esta forma, así sí, la clasificación trimembre de nuestro Código civil es plenamente congruente y puede decirse que responde a un único y acertado criterio de clasificación..

30. Nos referimos al Derecho vigente “en el siglo XVI, a partir de las Leyes de Toro de 1505”, pues éstas modificaron el sistema testamentario hasta entonces en vigor, imponiendo el sistema reflejado en el texto y que se mantendrá durante mucho tiempo.

En todo caso, el señalado en el texto es el sistema vigente al tiempo de testar Fernando en Madrigalejo, pues ya habían transcurrido 11 años desde la aprobación de las Leyes de Toro. Por el contrario, el sistema era algo diferente (en cuanto al testamento abierto) cuando testó Isabel, pues ella otorgó su último testamento en 1504, es decir, el año anterior a la promulgación de Toro.

dactó material y ológrafamente la voluntad del Rey testador en las catorce hojas de pergamino de que consta.

Lo dice el tenor literal del mismo testamento:

“De la qual otorgamos, fazemos y firmamos sta dicha presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad, en la forma ya dicha por ante Miguel Velásquez Climente, nuestro prothonotario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos, al qual mandamos que presentes los testigos de iuso nombrados, para sto llamados y rogados, lo testifique, y que los dichos testigos vean como Nos lo firmamos de nuestra propia mano. Al qual dicho nuestro prothonotario mandamos que no publique ni lea delante de los dichos testigos ni en otra parte el dicho testamento, fasta que nuestro Señor hubiere dispuesto de Nos y que estonces lo abra y publique en presencia de nuestros testamentarios que se fallaren presentes”.

[Folio 13 vuelto del testamento]

Es curioso destacar cómo nuestros Reyes han tenido preferencia notable por la forma cerrada del testamento.

Cerrados fueron los testamentos de los Reyes Católicos, el de Isabel en Medina del Campo (1504) y el de Fernando en Madrigalejo (1516).

Cerrados fueron también los testamentos otorgados por los cinco miembros de la Casa de Austria (Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II)³¹.

Y cerrados han sido otros muchos testamentos regios. Quizás buscando precisamente esa nota que destaca en él: su

31. “Testamentos de los Reyes de la Casa de Austria”, edición facsímil en cinco volúmenes, Editora Nacional, Madrid, 1982.

Cada uno de estos cinco volúmenes reproduce el testamento de cada uno de los Austrias y cuenta con una introducción y análisis a cargo de Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (los de Carlos I y Felipe II), Carlos SECO SERRANO (el de Felipe III) y Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (los de Felipe IV y Carlos II)).

carácter secreto para todos, incluso para los testigos. Y sobre todo, para todos los miembros de la Corte.

Más curioso todavía es el contraste con la situación en el Derecho moderno. En efecto hoy, en el siglo XXI, el dominio del testamento abierto sobre el cerrado es literalmente avasallador. El testamento cerrado es una figura en franco retroceso, casi inexistente en la realidad vivida, en el Derecho vivo³².

Diré como experiencia personal que yo, que soy Notario hace más de 30 años, no he firmado nunca ni un solo testamento cerrado; y sin embargo, han sido miles los testamentos abiertos que he autorizado.

Pongamos un dato estadístico sobre la mesa: En España se firman cada año unos seiscientos mil testamentos (sí, 600.000). La estadística de la Dirección General de los Registros y del Notariado (“el Anuario”) no distingue entre ambos tipos, pero creo no equivocarme si afirmo que no se firmarán en toda España más de 10 ó 20 testamentos cerrados cada año (si llegan a esa cifra siquiera).

Las “Estadísticas notariales” publicadas en la página web notariado.org —dependiente del «Consejo General del Notariado»— nos permiten una aproximación mayor. En efecto, dentro de los Testamentos (grupo 02), en ellas se desglosan varios grupos; uno de ellos corresponde al grupo de “testamentos cerrados, protocolización de testamentos ológrafos y testamentos ante párroco”. Las cifras de este grupo 203 desde el año 2010 son las siguientes:

32. Para completar las “anómalas singularidades” que rodean al testamento cerrado en nuestro sistema de testar hay que resaltar que es el único documento principal autorizado por Notario español en que el original firmado no se incorpora al Protocolo, sino que lo que se incorpora al Protocolo es una copia autorizada del Acta de su otorgamiento, mientras que el original es el que funciona en el tráfico, “adosado” a la cubierta del testamento (artículos 707, 4º y 710 del Código civil).

Año 2010	378
Año 2011	313
Año 2012	348
Año 2013	261
Año 2014	287
Año 2015	349

La media de estos seis años, pues, son unos 323 testamentos en este grupo. Teniendo en cuenta que algún testamento ante párroco habrá en Cataluña (pocos, pero algunos); y teniendo en cuenta sobre todo que se firman muchísimos más testamentos ológrafos que cerrados (la experiencia lo demuestra), nos reafirmamos en lo dicho: creo que en toda España no se deben firmar anualmente más de 10 ó 20 testamentos cerrados (si llegan a esa cifra siquiera).

Ya hemos dicho por qué —con arreglo a Derecho— es cerrado el testamento de Fernando. Pero aún podría añadirse que también es cerrado el testamento desde otro punto de vista no jurídico, ya que una vez firmado por el testador y los testigos y signado por el Notario, éste lo conservó en su Archivo.

Para ello, el Notario Velázquez Clemente tomó las dieciséis hojas (las catorce y dos de cubiertas) de pergamino español en cuaderno y las dobló por la mitad. Acto seguido, hizo unas perforaciones en el borde exterior abierto y las atravesó con hilo de seda (que anudaría de alguna forma), para dejarlo reducido a la mitad de su tamaño y facilitar así su cuidado y conservación.

Conservación que efectúa en el «Cajón 7, número 45», datos que escribe manualmente en la cubierta. Y finalmente, en la contracubierta, escribe el número «261», que equivaldría al que hoy utilizamos los Notarios como número de Protocolo, en la medida en que le sirve para facilitar la localización del documento concreto. E identifica el contenido total del documento con estas palabras «Testamento del Rey D. Fernando el Católico».

Por eso me permito afirmar que el Testamento de Fernando de Aragón es doblemente cerrado.

Resumiendo: de las cinco características testamentarias ya expuestas, son la primera y la última las que me parecen verdaderamente decisivas. Por eso puedo resumir su caracterización como un “testamento cerrado in itinere”.

B) Estructura interna del Testamento

El documento notarial en que consiste el testamento de Fernando responde en todo a la práctica notarial castellana y aragonesa imperante en los siglos XV y XVI. Fundamentalmente, porque en todos los reinos hispánicos (como en Italia y como en todos los países románicos) impera la concepción romano-canónica del Derecho, que en Castilla está recogida, en toda su complejidad, en Las Siete Partidas³³. Y que lleva igualmente a una regulación de los escribanos y de los instrumentos públicos inspirada en ese “ius comune”, con particular desarrollo en lo notarial en Italia.

En síntesis: el renacimiento del “ius comune” que se produce en toda Europa en los siglos XII y XIII, da lugar al nacimiento del “Ars notariae”. “Ars notariae” que, desde Italia y en particular desde Bolonia, se extiende a todos los países latinos. La cita en este punto de RAINIERO de PERUGIA, SALATIEL y ROLANDINO PASSAGIERI es absolutamente imprescindible y obligada [En particular, de éste último, sus dos obras cumbre: la “Summa artis notariae” y el “Aurora”].

33. BONO HUERTA, José: “Epílogo” al libro de PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: “El Registro Notarial de Dueñas”, «Acta Notariarum Hispaniae 2», Diputación Provincial de Palencia y Fundación Matritense del Notariado, Palencia, 1985, página 61.

La composición diplomática de los testamentos de la época responde —muy establemente— a la ordenación rolandina de los testamentos³⁴, eslabonada en:

- 1º) Intitulatio (o prohemium).
- 2º) Dispositio (o parte dispositiva)
 - Capitula legatorum.
 - Capitula heredis institutionis et substitutionis.
 - Capitula providentiarum (albaceas, etc).
- 3º) Sanctio (o pie del testamento), con sanción y datación³⁵.

Vamos a examinar el testamento de Fernando II de Aragón al hilo de esta estructura clásica, teniendo presente que hay dos factores que ya “ab initio” hacen que se aparte un poco de la rigidez formal del esquema: uno, que no es el testamento de un testador cualquiera, sino de un Rey; y dos, que hubo de redactarse y escribirse sin planificación previa y con evidente prisa, porque el tiempo del Rey se iba terminando inapelablemente.

A) “Intitulatio”:

El testamento empieza con la “intitulación” o “proemio”, en la que se recogen los datos de identidad de Fernando, con todos sus títulos y Reinos, reflexiones sobre la muerte, autoafirmación de capacidad mental e invocación de la Fe católica. Terminando con una cláusula revocatoria expresa (a la que luego nos referiremos).

Entre las reflexiones sobre la muerte hay una verdadera cláusula notarial de estilo de los testamentos de la época, que

34. BONO HUERTA, José: “Epílogo” citado, página 68.

35. ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel: “Presentación” del facsímil de Diego González de Villaroel: “Examen y Práctica de Escribanos”, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001.

también se recoge en el testamento de Fernando: la afirmación de que “... no hay cosa más cierta a los mortales que la muerte, ni más incierta que el día y término de aquélla ...”.

Destaca en este proemio la “autoafirmación de capacidad para testar” que hace el propio Rey de sí mismo, tanto más importante cuanto todavía en 1516 no existe el juicio de capacidad a cargo del Notario autorizante (que hoy es absolutamente imprescindible). Lo afirma así Fernando II:

“... y aunque stamos con mucha indisposición de salud de nuestra persona, pero bendictio nuestro Señor, con la firmeza de memoria y sin ningún turbamiento del seso, entendimiento y voz clara que nuestro Señor nos ha dado ...”.

[Folio 1 del testamento]

B) “Dispositio”:

Siguen las Cláusulas, hasta un total de treinta y cuatro (34), que numeramos correlativamente en atención a su separación en párrafos independientes por parte del Notario Velázquez Clemente. La gran mayoría (salvo la primera, lógicamente) se inician con la expresión “Item” (equivalente a “también” o “del mismo modo”), algunas con la expresión “Otrosí” y algunas otras, finalmente, con las expresiones “E por...”, “E porque ...” o “E por quanto...”.

Para dar una idea de la amplitud de las cuestiones de fondo que toca Fernando, por razón de su contenido podemos distinguir en el testamento los siguientes tipos de cláusulas³⁶:

36. Por supuesto, muchas de las cláusulas están en dos o más de las categorías si su contenido responde a ambos contenidos. Así, por ejemplo, cuando una cláusula contiene un legado en favor del alma, lo incluimos tanto en el sub-tipo “legados” como en el de “Disposiciones en favor del alma”..

Cláusulas religiosas:	1,10,33.
Cláusulas sobre entierro y honras fúnebres:	1,3.
Disposiciones en favor del alma:	4,9,10.
Cláusulas sobre matrimonio y descendencia:	5,6.
Cláusulas no imperativas:	11,12,13,16.
Cláusulas sobre deudas:	7,8,19,21,22.
Albaceas:	6,11,12,13,20.
Legados concretos:	1,2,4,9,17,18,20,21,28.
Legítimas:	14,15,30.
Institución de heredero:	24,25.
Cláusulas “políticas”:	23,24,25,26,27.
Cláusulas de simple ruego o recomendación a Carlos:	29,30,31,32,33,34.

C) “Sanctio”:

Finalmente, el documento termina con la *Sanción o pie de testamento*, que modernamente llamamos “otorgamiento y autorización”, en el que se pueden diferenciar la sanción y la datación.

La “sanción”, en la que tras la cláusula codicilar (a la que luego nos referiremos), afirma el Rey ser su “carta de testamento y postrimera voluntad” que otorga “por ante Miguel Velázquez Clemente, protonotario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos”, al que ordena que lo testifique³⁷

37. Cambio importantísimo desde el punto de vista notarial es que en el siglo XVI se afirma que el Notario simplemente “testifica”, mientras que desde la Ley del Notariado de 1862 el Notario hace algo muy superior: “da fe”. Pero es un tema que excede de nuestro trabajo actual sobre Fernando.

y busque testigos rogados que presencien la firma autógrafa del Rey, y al que se le dan instrucciones expresas de guardar secreto “fasta que nuestro Señor hubiere dispuesto de Nos y que entonces lo abra y publique en presencia de nuestros testamentarios que se fallaren presentes”.

La “datación” comprende el lugar y la fecha con indicación del día, mes y año (y sin recoger la hora, como sin embargo exige el Derecho moderno). Curiosamente, comprende el día de la semana (era martes), que el Derecho moderno no exige mencionar.

Siguen el signo del Rey y su firma, la identificación de los siete testigos y sus respectivas firmas y el signo, firma y rúbrica de Miguel Velásquez Clemente (a veces identificado como “Climente” o “Climent”), Protonotario de Aragón.

[Figura como adición el signo de Alonso de Soria, Lugarteniente del Protonotario del Rey].

C) Examen de algunas Cláusulas del Testamento

Primera: Cláusula revocatoria:

Ya hemos dicho que, en principio, todo testamento revoca el anterior y lo deja sin ningún valor ni efecto. Pero como cabe la posibilidad de dejar a salvo algo o parte de un testamento anterior o remitirse a él, es costumbre muy arraigada y clarificadora (que incluso llega hasta nuestros días) que haya una cláusula revocatoria especial, que siempre da certeza y evita dudas interpretativas. Eso mismo hizo Fernando II de Aragón, al disponer expresamente:

“Revocando assí como revocamos, cassamos y anullamos expressamente de nuestra cierta scientia todos y cualesquier otros testamentos, codiçillos y ultimas voluntades por nos como quiere,

donde quiere y quando quiere fechos y ordenados y por nuestra propia mano firmados o por confesor nuestro o algún secretario o notario, y senyaladamente por Felipe Climente, quandam prothonotario nuestro y por Miguel Velázquez Climente, su fijo, prothonotario nuestro infrascripto, recibidos, scriptos y testifficadas, ahunque / ya por los dichos nuetros prothonotarios nos han seydo entregados y restituydos ciertos testamentos que en días passados hubieron testifficado y les huvimos encomendado, firmados de nuestra mano y con firmas de algunos caballeros y oficiales nuestros, cerrados y sellados, de los quales no les había de quedar nota ni otro treslado alguno, y por Nos han seydo laçerados, ...”.

[Folio 1 y 1v del testamento].

Lo singular de esta disposición es que no se limita a declarar que revoca los testamentos anteriores, sino que entra en detalles y expresamente afirma que revoca en especial los testamentos otorgados ante el Notario que firma el de Madrigalejo (Miguel Velázquez Clemente) y el que fuera su padre y antecesor en el cargo (Felipe Clemente).

Con lo cual, expresamente está aludiendo a la revocación de los testamentos de Aranda de Duero, de 1515 (ante Miguel) y de Burgos, de 1512 (ante Felipe).

Sin embargo, en estos detalles yerra el Rey, pues afirma que estos testamentos anteriores le fueron entregados por los Notarios a su servicio, tras lo cual “... por Nos han sido laçerados”, es decir, golpeados, heridos, dañados, incluso en caso extremo, rotos.

Esto —sin embargo— no es cierto, ya que al menos el testamento de Aranda de 1515 ha llegado hasta nuestros días y se conserva (como el de Madrigalejo) en el Archivo de la Casa de Alba, en el Palacio de Liria de Madrid.

Segunda: *Claúsula codicilar*:

El testamento del Rey —como era muy frecuente en la época— contiene una cláusula codicilar³⁸, en los siguientes términos:

“Este es nuestro ultimo testamento y postrimera voluntad, el qual queremos que valga por drecho de testamento, y si no vale o valiere por drecho de testamento, queremos que valga por drecho de codicillo y cualquier última voluntad, aunque segund drecho o en otra qualquier manera podrá valer, como sto sea nuestra ultima y determinada voluntad y no otra, en la qual nos afirmamos”.

[Folio 13v del testamento].

A esta cláusula codicilar expresa y extensa se añade que a lo largo del testamento el Rey testador parece reservarse en repetidas ocasiones la facultad de hacer en el futuro codicilos que lo modifiquen en parte. Pues al menos en seis ocasiones utiliza la expresión

“... nuestro testamento y los codiçillo o codicillos, si alguno o algunos faremos”.

[Folios 3, 3, 3v, 4, 4v y 6].

No es necesario decir que no hubo tales codicilos posteriores al testamento del Rey, pues a las doce horas de haber testado se produjo su fallecimiento.

Por lo que podemos concluir que Fernando de Aragón fue un Rey muy testador, pero nada partidario de los codicilos.

38. Sobre la cláusula codicilar es exhaustivo y definitivo el enciclopédico trabajo de MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel: “Testamento y codicilos. La cláusula codicilar”, tres tomos (3.053 páginas), Colegios Notariales de España, Madrid, 2001-2003. Para una descripción y noticia sintética, véase: VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans: Nota bibliográfica en «Revista Jurídica del Notariado», número 54, abril-junio 2005, páginas 239-245.

Tercera: Institución de heredero:

La institución de uno o varios herederos era un requisito esencial en Derecho Romano para la validez del testamento. Hasta el punto de que se dijo de ella que:

“sine heredis institutione, nihil in testamento scriptum valet” (MODESTINO).

Añadiendo el Derecho de Roma que la institución de heredero constituía, por sí sola:

“caput et fundamentum totius testamenti” (GAYO).

En España, las Siete Partidas reprodujeron la teoría romana de la institución de heredero con gran fidelidad, pero como ello era inconciliable con la tradición española, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (a la vez que ponía en vigor Las Partidas) eliminó aquellos aspectos que consideró incompatibles con el Derecho español. Destacando entre todos estos aspectos la eliminación (ley única del título XIX) de la institución de heredero como elemento esencial e imprescindible del testamento.

Por tanto, cuando en 1516 testa Fernando II de Aragón no era requisito imprescindible para la validez del testamento que éste contuviera institución de heredero (aunque era abrumadoramente mayoritario su uso, igual que sucede hoy).

Siguiendo esta costumbre mayoritaria en los Reinos hispánicos, Fernando en su testamento ordenó expresamente una institución de heredero, en concreto en la cláusula 25 de su testamento (folio 9 y 9 vuelto), cláusula extensa en la que establece tres escalones sucesivos y excluyentes en el llamamiento como herederos:

- 1º) A su serenísima hija la Reina Juana (que ya era Reina de Castilla por el testamento de Isabel, su madre).

2º) A su serenísima hija María (Reina de Portugal, por matrimonio).

3º) A su serenísima hija Catalina (Reina de Inglaterra, por matrimonio).

Conviene recalcar (aunque sea un paréntesis en el hilo argumental de esta exposición) que en este nombramiento de heredera Fernando se muestra decididamente castellano y no aragonés.

En efecto, en Aragón las mujeres no podían ser Reinas por propio derecho, sino que sólo podían “hijas de Rey”, “esposas de Rey” o “madres de Rey”, pero no Reinas por sí mismas y de pleno derecho gobernantes. En esto, Aragón no era diferente del resto de las Monarquías europeas de la época, que mantenían la aplicación de la Ley Sálica³⁹.

La que sí era diferente en este punto era Castilla, que siempre permitió la Reina de propio derecho, reinante y gobernante (y no sólo la que transmitía el título de Rey), de lo que fue claro ejemplo el caso mismo de Isabel. Y el de Juana, Reina de Castilla por propio derecho desde 1504.

Ponderando este dato (y sin perjuicio de lo que diremos más adelante), sí debe ponerse en valor y destacar desde ahora que Fernando quiso anteponer el bien de su Reino, haciendo coincidir a la heredera de Aragón —Juana— con la del Reino de Castilla (otra vez más la “razón de Estado” en Fernando; y van ya ...). Prescindió, por tanto, de toda la tradición aragonesa que le habría llevado directamente a instituir heredero directo a su nieto Carlos, utilizando por el contrario la libertad de prejuicios y de discriminación propia del Reino de Castilla.

39. Véase sobre este punto y en esta línea: Antonio Miguel BERNAL: “Fernando, el mejor Rey”, dentro del libro “Fernando el Católico, Rey” (Antonio Miguel Bernal, editor), Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2016, página 16 y siguientes. En iguales términos: Ernest BELENGUER: “Fernando el Católico” ya citado, página 270 y siguientes.

A su vez, cada uno de estos tres escalones tenía prevista una sustitución, que es la general de nuestro Derecho ya que cubre el caso general de que el heredero llamado en primer lugar no llegue a serlo, es decir, la llamada propia y jurídicamente Sustitución vulgar.

Esta sustitución vulgar es ordenada por Fernando en favor de los respectivos descendientes de cada una de las tres herederas nombradas. En los tres casos, el llamamiento a los sustitutos vulgares lo hace con la siguiente fórmula (tres veces reproducida en el texto testamentario, con mayor o menor detalle y casuismo, pero siempre bajo el mismo criterio):

“... a sus hijos, nietos, viznietos, másculos, fembras y descendientes dellos y dellas por drecha linea in perpetuum legítimos y de legítimo matrimonio procreados, es a saber, el primogénito y después uno en pués de otro, según el orden del nacimiento, ... prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino, empero no sea clérigo en sacros órdenes constituydo, ni religioso o religiosa professos ...”.

[Folios 9 y 9v].

Con lo que podemos concluir que existen hasta seis escalones sucesivos en el llamamiento testamentario de Fernando, a sus herederos universales:

- 1ª) La Reina Juana.
- 2º) Su estirpe de descendientes.
- 3º) María, Reina de Portugal.
- 4º) Su estirpe de descendientes.
- 5º) Catalina, Reina de Inglaterra.
- 6º) Su estirpe de descendientes.

Cuarta: El caso especial de Navarra:

Ya hemos visto la cláusula principal y crucial del testamento de Fernando II: la institución de heredero a favor de su hija Juana, con todas las sustituciones ordenadas en dicha cláusula (Cláusula 25).

Al ser nombrada Juana heredera universal y única, nada más sería preciso detallar, pues la institución de heredero tiene carácter total y naturalmente se extiende a todos los bienes y Reinos que no hayan sido objeto de otras disposiciones. Sin embargo y paradójicamente, en la cláusula inmediatamente anterior a la institución de heredero general (en la cláusula 24), el Rey Fernando dispuso específicamente respecto al Reino de Navarra, afirmando lo siguiente:

“Item, dexamos, instituymos y fazemos heredera nuestra a la dicha sereníssima reyna Doña Joana, nuestra muy cara y muy amada fija y al dicho ilustríssimo príncipe don Carlos, nuestro nieto y a sus herederos y sucesores, legítimamente del nuestro reyno de Navarra y de todas las çiudades, villas y lugares y otros qualesquier drechos y pertinencias de aquél, ...”.

[Folio 9 del testamento].

Lo primero que hay que decir de esta cláusula es que parece ser de todo punto innecesaria, pues al haber una institución de heredero general, ella por sí sola abarca todos los bienes, derechos y Reinos sin necesidad de detallarlos uno a uno. Y, por tanto, dentro de la institución de herederos a favor de Juana se hallaba comprendida Navarra también, aunque nada se hubiera dicho “expressis verbis” del antiguo Reino de Navarra.

¿Qué razón hubo para esta mención?

Sin duda, Fernando quiso hacer mención expresa de Navarra porque había sido recién conquistada por él en 1512 (tan

sólo tres años antes). Según la versión de Fernando en su propio testamento, hubo de conquistarla porque los anteriores Reyes de Navarra (Don Juan y Doña Catalina) fueron declarados cismáticos por el Papa y Fernando recibió el encargo papal de recuperar Navarra para una Corona cristiana.

Creemos, pues, que por esa circunstancia especial de ser la última y reciente conquista del Rey fue por lo que quiso hacer especial mención de ello. Y así lo dice en la cláusula:

“Y por ser reyno nuevamente adquirido, fazemos dél speçial mençion a la dicha nuestra fija y nieto alliende de la cláusula general infrascripta y siguiente que les fazemos de la herencia universal”.

[Folio 9 del testamento].

Lo que hace que en la persona de Juana coincida la condición de heredera universal general de todos los Reinos de Fernando y de heredera específica del Reino de Navarra.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que esta mención expresa a Navarra resulta muy interesante para su análisis en Derecho, pues da lugar a una figura muy debatida y de mucho recorrido: la del “heres ex re certa” o “heredero instituido en cosa cierta y determinada”.

Sin necesidad de traer aquí a colación toda la abundante doctrina jurídico-civil relativa a las diferencias entre heredero y legatario, entre sucesión a título universal o a título particular; y de los diferentes papeles sucesorios del heredero en cosa determinada y del legatario de parte alícuota.

Sí debo decir que en el debate entre las tesis objetiva y subjetiva para la determinación de los conceptos de «heredero» y «legatario», nosotros nos situamos en el segundo grupo, de larga tradición romanista y que además es el que inspira —a nuestro juicio— el Código civil español vigente. Es, ade-

más, el único que permite admitir las figuras del heredero en cosa cierta y del legatario de parte alícuota.

Por todo ello, entendemos que, al ser instituida heredera específica de Navarra, en principio parece que Juana no recibe este Reino como heredera universal de su padre, sino a título de legataria.

Lo dicho respecto a la tesis subjetiva nos mantiene en esta posición. Pero hay, además, una importante razón derivada directamente de la interpretación del testamento de Fernando. Me refiero a que la cláusula de Navarra directamente atribuye este Reino “... a la serenísima reina D^a Juana y al ilustrísimo príncipe D. Carlos...”. Este llamamiento presenta dos grandes diferencias con la cláusula general de institución de herederos:

- a) La primera, que esta cláusula no sólo hace mención como heredera del viejo Reino de Navarra a la hija D^a Juana, sino que también menciona individualmente (“nominatim”) al nieto D. Carlos, que en la cláusula general no está señalado más que colectivamente, como uno más de “sus hijos, nietos, viznietos, ...” .
- b) La segunda, que esta cláusula navarra no menciona a “la reina D^a Juana y a todos sus hijos, nietos y biznietos”, sustituidos vulgarmente después por “D^a María, Reina de Portugal y sus hijos y descendientes” y después por “D^a Catalina, Reina de Inglaterra y sus hijos”.

Es decir: en Navarra, no hay sustitución en favor de todos los hijos de Juana, sino sólo en favor del primogénito Carlos (luego “el Emperador”); y tampoco hay sustitución vulgar en favor de María y de Catalina y de su respectiva descendencia,

Consiguientemente, el llamamiento a Juana (y a Carlos) al Reino de Navarra parece que debe entenderse como un legado, pues se

diferencia del llamamiento contenido en la institución de heredero, tanto en las personas llamadas inicialmente como en los sustitutos nombrados (totalmente distintos en uno y otro caso).

Y en consecuencia, también se diferencia en el título sucesorio, pues Navarra parece recibirse a título de legado específico y los demás Reinos a título de herencia.

Pero no termina aquí el análisis de la cláusula especial sobre Navarra, pues hay un dato extra que le añade otra “vuelta de tuerca” más al razonamiento en lo jurídico.

Me refiero a que Navarra, recién reconquistada por Fernando tan sólo tres años antes, no fue incorporada a su Reino de Aragón, sino al Reino de Castilla (de Isabel y Juana). Y así lo deja sentado el propio Rey en el testamento:

“Y por ser reyno nuevamente adquirido, fazemos dél speçial mençión a la dicha nuestra fija y nieto ... El qual dicho reyno en las cortes postreramente celebradas a stos reynos de Castilla en la çiuat de Burgos, hovimos incorporado a la corona de los dichos reynos de Castilla”.

[Folio 9 del testamento].

Con lo que viene a resultar a la postre que Fernando —Rey de Aragón— está disponiendo en su testamento de lo que no es suyo, pues Navarra pertenece a Castilla (de la que él no es Rey sino sólo Regente).

Lo que nos sitúa la cuestión ya en otro terreno y en otra figura jurídica distinta, que no es otra sino el “legado de cosa ajena”. Como es sabido, siguiendo de nuevo la tradición romanista, esta figura es plenamente admisible en nuestro Derecho y hoy la regula el Código civil en su artículo 862:

“El legado de cosa ajena, si el testador al legarla sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para en-

tregara al legatario; y no siéndole posible, a dar a éste, su justa estimación”.

Fernando sabía que Navarra le era ajena, pues expresamente dice y reconoce que pertenece a Castilla y no a Aragón. Con lo cual, con la solución jurídica de nuestro Código en la mano, la disposición es perfectamente válida y produce el efecto de que Juana (la heredera) reciba Navarra de su padre Fernando, que se la deja a título de legado de cosa ajena.

Así, lo que inicialmente parece una cláusula totalmente innecesaria por redundante con la general institución de heredero se nos presenta luego —según los términos literales del testamento— como una Herencia en cosa cierta y determinada, y se acaba convirtiendo —vía interpretación— en un Legado. Y no en un legado cualquiera, sino precisamente un Legado de cosa ajena.

Aunque en el fondo todo quede en un «juego de palabras», en un verdadero «lance al aire», pues como Juana ya era Reina de Castilla desde la muerte de Isabel en 1504, desde 1512 era también Reina de Navarra (al quedar incorporada a Castilla) y por tanto hay que entender que este legado no llega a causar ningún efecto jurídico “per se”, pues de acuerdo con la tradición romanista no causa ningún efecto el legado si la cosa legada ya era previamente propiedad del legatario.⁴⁰

Lo dicho hasta aquí sobre Navarra puede parecer un juego de “ingeniería jurídica del fenómeno sucesorio”, pero no lo es (aunque quienes no sean profesionales del Derecho quizás lo vean así). Y nos debe servir de introducción a otra importante perspectiva sobre Navarra.

40. Esta es también la solución que acoge nuestro Código civil cuando dispone en su artículo 866 que “no produce ningún efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuere ya propia del legatario”.

La cuestión que queremos analizar se resume en la siguiente pregunta: ¿Debió Navarra ser incorporada a Castilla?

Ya hemos comentado que la conquista de Navarra por parte de Fernando se realizó en 1512, apenas tres años antes de morir. Y prescindiendo de su hipotética fundamentación en el mandato del Papa, lo que es seguro es cómo se produce la conquista: con fuerza militar de Castilla; con apoyo de algunos nobles de Castilla (destacadamente el Duque de Alba); con apoyo en las finanzas de Castilla; con Fernando al frente, como Regente del Reino de Castilla; ... Con razón se ha podido decir que “La guarnición de los castillos del Rosellón siguió, al menos en parte, *a cargo de Castilla, y este reino sufragó la conquista e incorporación de Navarra en casi todos sus aspectos*”⁴¹.

Consciente de todo ello, Fernando incorpora Navarra al Reino de Castilla, que acepta y recibe el nuevo Reino en unas Cortes celebradas en Burgos.

Hasta aquí, todo parece normal si planteamos los argumentos en sede de “conquista bélica”. Pero no puede dejar de plantearse si esta anexión de Navarra a Castilla no se hizo forzando contra natura y “retorciendo” la verdadera idiosincrasia navarra y en contra de su verdadero ser.

¿Por qué? Porque la geografía física (con el vínculo particular y nexo de unión de los Pirineos) y la geografía humana, la geopolítica, los mayoritarios vínculos sociales, las casas dinásticas reinantes (el padre de Fernando, Juan II, fue «Rey de Aragón y de Navarra») y —por decirlo en tres palabras— las «vinculaciones históricas prevalentes» de Navarra no eran con Castilla sino con Aragón.

41. LADERO QUESADA, Miguel Angel: “Francisco de Vargas, tesorero real. Un testimonio sobre los últimos años de Fernando el Católico 1506-1517”, Dykinson, Madrid, 2017, página 84.

En efecto, es Aragón el vecino natural de Navarra, el colindante de mayor comunicación, el de mayores contactos y vínculos de todo tipo. Y en un tema como el que nos ocupa, hay clara demostración de ello en dos ámbitos:

a) *el régimen de Derecho privado, en particular el sucesorio:*

Como afirman los historiadores del Derecho, el Derecho propio de Aragón es en gran medida el resultado de la territorialización de un Derecho local: el de Jaca. Y este Derecho local de Jaca es el contenido en el Fuero de Jaca, otorgado en 1063 por Sancho Ramírez, “rey de los aragoneses y de los pamploneses”.

Este Derecho local de Jaca no sólo se fue generalizando en Aragón, sino que se fue extendiendo a Estella y a Pamplona, es decir, a Navarra.

De hecho, la más genuina institución navarra actual que es la absoluta libertad de testar sin más que respetar los “cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por bienes inmuebles” tiene ciertamente su origen en los “sueldos jaqueses”. Y repercusión e incidencia enorme tuvieron también en Navarra los Fueros aragoneses de 1307 y 1311 sobre libertad de testar entre los hijos.

Es decir: hay una gran conexión y similitud en muchas facetas sucesorias de los Derechos aragonés y navarro. En el pasado y en la actualidad.

b) *el régimen documental de ambos reinos, en particular el notarial:*

Aragón y Navarra no sólo comparten origen y Derecho sustantivo propio (en particular en materia sucesoria), sino que también comparten práctica y estilo notarial, pues ambos tie-

nen un notariado que se inspira en el “ars notariae” de Bolonia y pertenecen a una misma filosofía de aplicación documental. José Bono⁴² lo afirma con sabia claridad: “El común substratum romanista de los diferentes reinos hispánicos favoreció patentemente las acusadas afinidades entre los distintos territorios documentales (castellano, navarro-aragonés, catalán, valenciano-mallorquí)”.

Este “*área documental navarro-aragonesa*” se integra por los territorios pirenaicos independientes de Navarra, Aragón, Sobrarbe y Ribagorza. Y respecto a ella, dice José Bono:

*“Las instituciones notariales de Navarra, estrechamente entroncadas con las de Aragón, se regulan en gran medida por los usos y costumbres locales. La fuente general es el Fuero de Jaca, del que derivan el Fuero de Estella y el Fuero de Pamplona. De ahí que rija en Navarra el ordenamiento notarial altoaragonés de Jaca-Huesca”*⁴³.

Todo ello, nos lleva, en fin, a sostener que Navarra debió incorporarse a la Corona de Aragón, por mucha fuerza financiera y militar que aportara Castilla para su conquista.

En el fondo, tras la muerte de Isabel, Castilla también sostuvo financieramente gran parte de las acciones emprendidas en el Rosellón, en Nápoles, en Italia ... y, sin embargo, nunca se dudó de que éstos eran reinos patrimoniales de la Corona de Aragón.

Por último, hay un dato más —de mucha fuerza en el subconsciente de Fernando y extraído de su propio testamento—

42. Bono Huerta, José en el “Prólogo” a la obra de MORENO TRUJILLO, M^a Amparo: “Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)”, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1988, página 14.

43. BONO HUERTA, José: “Historia del Derecho Notarial Español”, tomo I-1, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979, página 290.

que nos confirma este especial vínculo entre Navarra y Aragón. Me refiero a los títulos con que se adorna Fernando a sí mismo a la hora de identificarse:

“Nos, Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, de las Dos Sicilias, de Hierusalém, de Valentia, de Mallorca, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona, duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdaña, marqués de Oristán y de Goceano”.

[Folios 1 y 14 del testamento]

Como se ve, Fernando comienza por su título principal y más importante, el origen de todo: “Rey de Aragón”. Y menciona a continuación todos los territorios patrimoniales de la Corona de Aragón:

- a) En la península ibérica y sus islas: Valencia, Mallorca, Barcelona.
- b) En la península itálica y sus islas: las dos Sicilias, Córcega, Cerdeña, Oristán y Goceano.
- c) En lo que hoy es Francia: el Rosellón y la Cerdaña.
- d) En la actual Grecia: Atenas y Neopatria.
- e) En lo religioso: Jerusalén (en la medida en que se decía que Fernando reconquistaría Jerusalén para la Cristiandad).

Por tanto, en su testamento Fernando se cuida muy mucho de mencionar entre sus títulos ningún Reino de Castilla (pues otra vez hay que decir que él era Rey de Castilla sólo a través de Isabel)⁴⁴.

44. La situación es muy distinta en el caso de Isabel, pues cuando ella testa en Medina del Campo en 1504 está casada con Fernando y, por tanto, recoge en su identificación tanto los títulos que le corresponden por propio derecho

Sólo hay una excepción, una anomalía en esta prolija enumeración de Reinos y no es otra que el Reino de Navarra, mencionado justo después de Aragón y antes de todos los demás. Pues si Navarra había sido incorporada a Castilla, Fernando no debería haberlo enumerado entre sus títulos.

Y sin embargo lo hace ¿Por qué? Por esa especialísima e intensa vinculación histórica y territorial entre Aragón y Navarra. Todo lo cual corrobora nuestro planteamiento: Navarra no debió incorporarse al Reino de Castilla, sino a la Corona de Aragón.

Quinta: De Los Trastámaras a Los Austrias:

El viaje dinástico a través de la triada «Isabel y Fernando + Juana + Carlos»:

El testamento de Fernando fue la llave maestra definitiva que posibilitó el cambio de dinastía en los Reinos de Aragón y de Castilla. A través de él (aunque no sólo a través de él), ambos Reinos dejaron atrás la dinastía de los Trastámaras y se echaron en brazos de los Austrias.

Pero este cambio dinástico exige unas palabras para explicar el engarce desde Isabel y Fernando (“los Reyes Católicos”) hasta llegar a Carlos (“el Emperador”), con Juana (“la Loca”) por medio.

como los que le corresponden “causa matrimonii”. Dice en concreto su testamento

«... Donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, e de Gibraltar e de las yslas de Canaria; Condesa de Barçelona e Sennora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Athenas e de Neopatria, Condesa del Rosellón e de Çerdania; Marquesa de Orsitán e de Goceano...».

Para ello hay que arrancar de la situación dejada por Isabel al fallecer, tal y como ella misma dejó determinado en su testamento de 1504.

La Reina instituyó heredera universal de su Reino de Castilla [cláusula 25 de su testamento] a Juana, la mayor de sus hijas sobrevivientes, a la sazón casada con Felipe el Hermoso.

Pero como Juana y Felipe se hallaban en Flandes, expresamente prevé Isabel [cláusula 27] que si su hija “no estuviere en sus reinos, o en algún tiempo hubiere de estar fuera de ellos”, sea el Rey Fernando quien “rija, administre y gobierne” sus Reinos hasta que el infante D. Carlos tenga “a lo menos veinte años cumplidos”, a partir de cuyo momento sería el nieto Carlos quien regiría, administraría y gobernaría los Reinos.

Pero esta regencia y gobernación de Fernando (y sucesivamente Carlos) no está prevista sólo mientras dure la ausencia de Juana de Castilla, sino que Isabel la extiende también al caso de que, estando Juana en sus Reinos, “no quisiere o no pudiese entender en la gobernación de ellos”. Como se ve, ya en 1504 Isabel tiene sus temores acerca de la capacidad para reinar de Juana. Temores que simplemente se sugieren como una previsión testamentaria más, pero que no se explicitan de forma evidente y frontal, sino tan sólo de forma hipotética o indirecta.

Este es el estado de cosas dejado por Isabel en 1504, en su “testamento del primer cónyuge”. Sobre él actúan dos datos que consuman el efecto del cambio de dinastía:

Primer dato: El Testamento de Fernando:

Doce años después de Isabel, Fernando otorga en 1516 su último testamento en Madrigalejo. Y este «testamento del segundo cónyuge» se inserta en el estado de cosas dejado por Isabel como una pieza de encaje perfecto.

En efecto, Fernando también instituye como heredera universal de todos sus Reinos de Aragón [cláusula 25 de su testamento] a su hija Juana. Pero inmediatamente después [cláusula 26] hace consideraciones importantes acerca de la incapacidad de Juana para reinar.

Estas consideraciones ya son rotundas y directas, pues expresamente afirma respecto a su hija Juana que “*según todo lo que della havemos podido conoscer en nuestra vida, stá muy apartada de entender en gobernación ni regimiento de reynos, ni tiene la disposición para ello que convernía*”.

Como se ve, la incapacidad de Juana ya no se menciona veladamente como una hipotética previsión testamentaria (caso de Isabel), sino que Fernando la da como un hecho cierto y consumado, como una situación irreversible e indiscutible. Y con palabras rotundas que no dejan lugar a la sutileza: Juana no sólo no está capacitada para gobernar, sino que tampoco quiere.

Tan claro tiene Fernando que Juana no tiene capacidad que en la misma cláusula 26 todavía lo afirma de nuevo dos veces más, pues en otros párrafos habla así:

“... la indisposición grande de la dicha serenísima reyna doña Juana su madre...”.

“... lo que cumple al bien de los dichos reynos y al stado de nuestra primogénita y nieto, por la grande falta de aquélla para gobernar...”.

Por tanto, la capacidad de Juana ha pasado de las suposiciones de Isabel como mera posibilidad a las rotundas afirmaciones de Fernando decretando la incapacidad definitiva de Juana para reinar. En tan sólo doce años⁴⁵.

45. A pesar de que Fernando hace todas estas afirmaciones teniendo en cuenta la “razón de Estado” (a la que tanto atendió), no por ello deja de reconocer

¿Cómo salva Fernando esta incapacidad de Juana para gobernar?

Nombrar otro heredero a título de Rey habría sido inaceptable para la época por el principio de primogenitura y porque inmediatamente se generarían bandos en disputa entre el heredero descendiente natural y el heredero arbitrariamente nombrado vía testamento. Por eso Fernando acude al expediente de mantener nominalmente a Juana como Reina, pero nombrar como Gobernador general a su nieto Carlos (que también pertenece a la estirpe legítima y dentro de ella es el varón primogénito de Juana). Y mientras éste llega de Flandes, nombrar Administrador para regir el día a día al Arzobispo Alonso de Zaragoza.

Pero aunque se use la expresión Gobernador, es claro para todos que Carlos es un verdadero heredero de Fernando. Y lo que hay cuando un testador nombra un heredero para después de otro heredero incapaz es una figura que pertenece al género de las “Sustituciones” y que en Derecho conocemos como “Sustitución *ejemplar*”, en la que el ascendiente nombra sustituto al descendiente incapaz.⁴⁶

Segundo dato: El fallecimiento intestado de Juana:

La Reina Juana falleció sin haber otorgado testamento y, por tanto, sin haber nombrado voluntariamente heredero.

¿Cómo llegamos a tal afirmación?

el dolor personal que la situación le causa. Y así, tras afirmar en la cláusula 26 lo lejos que Juana se halla de entender en la gobernación de los reinos, afirma “lo que sabe nuestro Señor quanto sentimos”.

46. Nuestro Código civil vigente recoge la figura en el artículo 776 en estos términos: “El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental”.

Desde luego, no hemos podido acudir para ello al «Registro General de Actos de Ultima Voluntad» con que contamos hoy, ya que éste Registro no existía en el siglo XVI.

Tampoco podemos tomar la afirmación literalmente de ninguno de los historiadores que se han ocupado monográficamente de Juana, pues este dato jurídico no suele ser objeto de afirmación expresa por los estudiosos de la Historia.

Esta afirmación la deducimos nosotros del análisis de la vida y trayectoria de Juana de Castilla, gracias a la obra de uno de los mayores y mejores especialistas sobre el tema y el personaje, como es Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ⁴⁷.

Siguiendo las enseñanzas del Maestro, podemos dividir la vida de Juana en tres etapas:

1ª etapa (1479-1496):

Mientras vivió bajo la protección de sus padres Isabel y Fernando, hasta los 17 años de edad.

2ª etapa (1496-1506):

Mientras estuvo casada con Felipe el Hermoso, con el que llegó a tener nada menos que seis hijos. El segundo en nacer fue Carlos (primogénito varón) y la sexta fue Catalina (hija póstuma). Enviudó a los 27 años de edad.

3ª etapa (1506-1555):

Fallecido su esposo en Burgos en 1506, da a luz a Catalina en 1507 y hace su célebre recorrido con el cadáver de su es-

47. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: "Juana la Loca. La cautiva de Tordesillas", Colección Espasa Forum, Espasa Calpe editorial, 19ª edición, Madrid, 2004, 386 páginas.

poso hasta que finalmente es recluida en Tordesillas en 1509. Este internamiento (primero, por orden de su padre Fernando; después, por orden de su hijo Carlos) durará nada menos que 46 años, hasta que en 1555 fallece.

En la primera etapa, es claro que Juana no testó, pues no era en absoluto necesario viviendo como vivió bajo la protección de sus padres los Reyes Católicos, hasta que por razones de orden político contrajo matrimonio con Felipe el Hermoso, Conde de Flandes e hijo del Emperador Maximiliano I.

En la segunda etapa, tampoco resultó de facto posible que testara. Fueron años de viajes de España a Flandes y viceversa, embarazos y partos, altibajos en su matrimonio con Felipe alternando etapas de furor con otras de enormes celos, estancia en la Corte de Bruselas, presión en esa Corte que le era hostil, comienzo de sus depresiones, muerte de su madre la Reina Católica, nombramiento como heredera de Castilla al morir Isabel, etc, ...

En la tercera etapa es dato seguro que no pudo testar, pues su encierro en Tordesillas lo impidió absolutamente. El Marqués de Denia (que, lejos de ser un noble custodio, fue un áspero carcelero) no habría permitido la entrada de un escribano público en sus estancias a fin de testar y crear nuevos problemas a los muchos que ya conllevaba el encierro.

En suma: afirmamos que *Juana falleció sin testar porque nunca pudo hacer testamento; o mejor: porque nunca le dejaron hacerlo*. En efecto:

- a) Cuando pudo hacerlo inicialmente, no lo hizo porque no era necesario.
- b) Cuando habría podido hacerlo más tarde y ya era mayor de edad, su vida era un torbellino de países, Cortes, viajes por mar, hijos y política. Y lo que es peor, con

el comienzo e importante desarrollo de sus desequilibrios mentales.

- c) Cuando ya no tenía ninguna capacidad mental para hacerlo, tampoco se le habría permitido en su reclusión forzosa.

En suma, concluyendo este apartado: El trasvase de dinastía de Los Trastámaras a Los Austrias se produjo por un triple factor: el fallecimiento intestado de Juana, el testamento de Isabel y, sobre todo, el testamento de Fernando. Señaladamente estos dos documentos, al contenerse en ellos una *Sustitución ejemplar* de Juana (su hija) en favor de Carlos (su nieto). De manera tímida en el caso de Isabel, de modo claro y rotundo en el caso de Fernando.

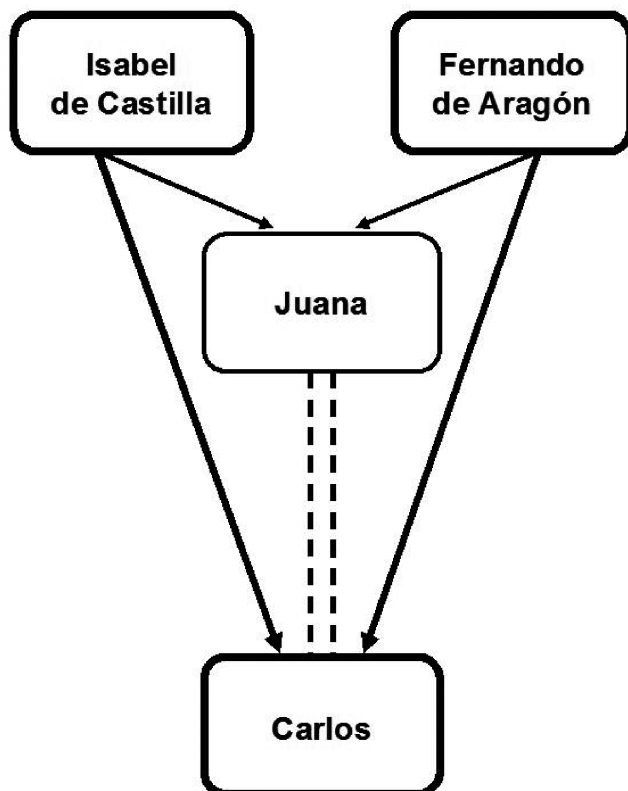
Sustitución ejemplar (en la que Juana es la sustituida y Carlos el sustituto) de naturaleza "sui generis", porque en el tipo ordinario y puro de esta sustitución, el sustituto nombrado no entra a disfrutar del estatus de heredero hasta que la sustituida fallece.

Aplicado a nuestro caso, ello significaría que Carlos no sería heredero hasta que Juana falleciera; y sin embargo, como es bien sabido, Carlos entró a gozar de tal estatus de heredero incluso en vida de Juana, desde que desembarcó en España, dictándose a partir de ese momento todas las disposiciones en nombre de ambos, con ese encabezamiento *sui generis* de "la Reina Juana y el Emperador Carlos". Por eso podemos decir que la especialidad de esta figura la convierte en una "*Sustitución ejemplar de efectos anticipados*", anticipados al momento de la muerte del sustituyente (aunque respetando nominalmente la titularidad del sustituido). Es decir: en lugar de que la sustitución se haga efectiva en el momento de morir el sustituido, operó ya desde el momento primero de la muerte del sustituyente.

Para conseguir todo esto, se acudió a una fórmula que gusta mucho al Derecho: la ficción. En nuestro caso, la ficción de

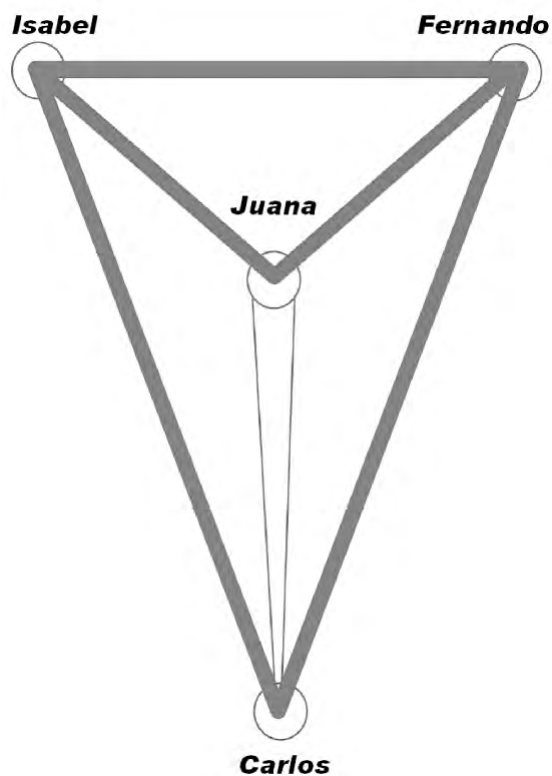
entender como Reina a Juana —que sólo lo era nominalmente y que incluso estaba recluida de hecho—, aunque el verdadero Rey ejerciente era Carlos. Con lo que entre los dos llenaban la legitimidad completa: Juana, la legitimidad sucesoria por primogenita; Carlos, la legitimidad por la capacidad y el ejercicio efectivo (y que también cumplía el requisito de la primogenitura).

Esta situación (que tardó en consolidarse cincuenta y un años, los que van de 1504 a 1555), se podría representar con un triángulo equilátero invertido inserto dentro de un triángulo isósceles (también invertido) y cuyas bases se superponen. Algo como esto:



Esta sustitución ejemplar de Juana por Carlos tiene otro factor singular añadido: *la incapacidad de Juana nunca fue declara-*

da *jurídicamente*. Fueron sus padres y no los Tribunales los que la declararon. Claro que de acuerdo con la condición de Monarcas absolutos que en ellos concurría (a lo que haremos alusión más adelante), este solo dato era bastante “per se” para que se impusiera por sí misma la incapacidad de manera incontestable. En el fondo, los Monarcas como Isabel y Fernando concentraban en sí mismos los que hoy conocemos como los tres poderes separados: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Y en ejercicio de las potestades de éste último, decretaron la incapacidad para reinar de su hija Juana⁴⁸.



48. Esta incapacidad de Juana fue planteada por Isabel en su testamento de 1504 como una simple posibilidad, como una hipótesis simplemente apuntada. Doce años después, en su testamento de 1516, Fernando ya no la contempla como hipótesis, sino como un dato fijo, de una certeza total.

Sexta: Otros nombramientos “ex testamento”:

Pero si la institución de heredero a favor de su hija primogénita Juana (y sus sustitutos) es la cláusula principal del testamento de Fernando en “lo jurídico”, en “lo político” las importantes son las dos siguientes a la de institución de heredero (las que hemos denominado Cláusulas 26 y 27).

La cláusula 26 afecta a Aragón, de cuyo Reino Fernando es Rey.

A su muerte, Juana será la Reina de Aragón por efecto de su nombramiento como heredera universal y única. Pero como está incapacitada para gobernar (según afirma el propio Fernando), designa al príncipe Carlos como «Gobernador general de Aragón», para que gobierne “en nombre de Juana, su madre”.

Y dado que Carlos aún no ha pisado España y aún tardará en hacerlo, hasta que él llegue, nombra «Administrador del Reyno de Aragón» a Alonso de Aragón, Arzobispo de Aragón y de Valencia y hombre sensato y ponderado (además de que en él se da la circunstancia de ser hijo no matrimonial de Fernando el Católico y la noble de Cervera Aldonza Ruiz de Ivorra).

La cláusula 27 afecta a Castilla, de cuyo Reino Fernando no es Rey.

Por supuesto, Juana es Reina de Castilla por voluntad de Isabel la Católica desde 1504. Y Fernando (tras muchas disputas con los nobles castellanos), Regente.

A la vista de la incapacidad de Juana para gobernar, Fernando —por sí y ante sí— designa al príncipe Carlos como «Gobernador general de Castilla», para que gobierne “en nombre de Juana, su madre”.

Y dado que Carlos aún no ha pisado España y aún tardará en hacerlo, hasta que él llegue, nombra «Administrador del Reyno de Castilla» a Francisco Ximénez, el Cardenal Cisneros

y hombre sensato y ecuánime (además de muy valorado por la Reina Isabel).

Lo importante de estos nombramientos en paralelo (Gobernador común Carlos; Administradores distintos en Aragón y en Castilla) no está tanto en lo que afirman como en lo que revocan.

Porque el testamento de Aranda de 1512 (el vigente hasta que se otorga el de Madrigalejo) decía una cosa muy distinta: que tanto de Aragón como de Castilla fuera Gobernador el príncipe Carlos. Pero hasta su llegada a la península, que ambos Reinos fueran gobernados y administrados por Fernando, el hermano menor del príncipe Carlos. Y lo decía en estos términos:

“Porque todos los Reynos de Aragón requieren de governador en estas partes ... queremos, disponemos, ordenamos y mandamos que hasta que sea en stas partes el dicho príncipe don Carlos nuestro nieto que ha regir y gobernar por la dicha serenísima reyna nuestra hija su madre, rija y gobierne el ilustríssimo infante don Fernando, nuestro nieto su hermano, ... como Gobernador por la dicha reyna su madre, durante tan solamente la ausencia del dicho príncipe don Carlos y en su lugar ...”.

“Item porque los reynos requieren presencia de rey y reina natural que sea para regirlos ... con verdat se puede dezir la tienen más y mayor stos reynos de Castilla ... nos parece muy necesario que hasta que sea stas partes el dicho príncipe don Carlos nuestro nieto que ha regir y gobernar por la dicha serenísima reyna nuestra primogénita su madre, rija y gobierne el infante don Fernando, su hermano, nuestro nieto siguiendo la forma y orden que en las cosas de Aragón disponemos durante tan solamente la ausencia del dicho príncipe y en lugar y vez suya como dicho es”⁴⁹.

49. Tomamos el texto del testamento de Aranda de Duero de la transcripción de él que se contiene en el reciente libro de CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZALEZ, Francisco Javier: “El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico el 22 de Enero de 1516”, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015.

He aquí la que habría sido la semilla de disputa entre los dos hermanos (Carlos y Fernando) y, sobre todo, entre los dos grupos de gobernantes (los nobles al servicio de uno y otro). Semilla que habría conducido a una pelea fratricida, a una lucha dinástica, y —casi seguro— a una guerra entre partidarios, huestes y ejércitos respectivos.

Por eso en mi intervención en las Jornadas “Fernando el Católico, el Rey” que se desarrollaron en Trujillo en enero de 2016⁵⁰, calificué de “crucial” el testamento de Madrigalejo. Pues crucial fue para el devenir futuro de ambos reinos que no se sembrara esa semilla de la discordia entre los dos hermanos Carlos y Fernando. Y que el abuelo de ambos (Fernando) hiciera prevalecer el único principio que, conforme a la mentalidad de la época, podía zanjar las disputas: el principio de primogenitura en la sucesión de los Reinos.

Séptima: *La Legítima aragonesa del Rey:*

Es sabido que la legítima es esa porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla reservado la Ley a determinadas personas, llamadas por eso legitimarios.

Y es sabido también que en Aragón (ayer y hoy) sólo existe legítima a favor de los descendientes. No existe, por tanto, legítima a favor de los ascendientes; y en cuanto al cónyuge viudo, nos remitimos a lo que diremos en el apartado siguiente.

El análisis de las legítimas de cualquier testador (ayer y hoy) exige tomar en consideración cuál es la ley personal que le es aplicable y cuáles son sus circunstancias personales y familiares.

50. Bajo la dirección de D. Antonio Miguel Bernal, Catedrático de Historia de la Universidad de Sevilla y Premio Nacional de Historia 2006.

1) *Ley personal aplicable:*

Hay que tener en cuenta que Fernando era Rey de Aragón y, por tanto, el primero de los aragoneses. Y por ello mismo, sometido al Derecho civil particular de Aragón y no al de Castilla⁵¹.

El mismo Fernando, en su testamento de Madrigalejo, denota que se halla sujeto al Derecho propio de Aragón cuando en su último apartado, justamente antes de estampar su firma, dice que su voluntad real suple cualquier defecto u omisión que tuviere el testamento “según Derecho, Fueros y otros Usos y Observancias”. No es necesario recordar aquí la especificidad de las fuentes de Aragón, en las que destacan como propios de su identidad los «Fueros de Aragón» y las «Observancias». Y que las «Observancias» son una figura estrictamente aragonesa, totalmente desconocida en los demás Reinos de la península. Por tanto, él mismo afirma hallarse sometido al Derecho aragonés.

2) *Circunstancias personales y familiares:*

Fernando, de 63 años en el momento de testar, era un hombre casado en segundas nupcias con Germana de Foix (sobrina del Rey Luis XII de Francia), con quien llegó a tener un hijo, que se llamó Juan. Pero éste falleció a las pocas horas de nacer, por lo cual Fernando no dejó descendencia de su segundo matrimonio.

En primeras nupcias —como es de todos conocido— estuvo casado con Isabel, Reina de Castilla. Y de este primer matrimonio nacieron 5 hijos: Isabel, Juan, Juana, María y Catalina:

51. Sobre la legítima aragonesa, véanse los importantes trabajos de LACRUZ: “Las legítimas en la Compilación”, RCDI, número 465, marzo-abril 1968, páginas 505-540; “Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente”, ADC, 1968, páginas 513-549; “La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa”, Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Castán Tobeñas, volumen II, páginas 275-302.

- La primera, Isabel, tuvo a su vez un hijo con el Rey de Portugal. Este hijo se llamó Miguel, pero había fallecido ya antes del testamento de Fernando (como también había fallecido su madre).
- El primer varón, el Príncipe Juan (llamado a ser Rey y educado para ello) falleció a los 19 años de edad sin dejar descendientes.
- La tercera hija es Juana, que en 1516 había tenido ya seis hijos con Felipe el Hermoso.
De estos seis hijos, el primero varón era Carlos (luego Carlos I), nacido en Gante y de 15 años de edad al testar el Rey de Aragón; y hubo también otro varón que nació tres años después, llamado Fernando (nacido en Alcalá de Henares y muy querido del Rey Católico).
- La cuarta es María, Reina de Portugal, que contrajo matrimonio con el Rey de Portugal (una vez que enviudó de su hermana mayor Isabel).
- La quinta y última hija se llamó Catalina y por razón de matrimonio pasaría a ser Reina de Inglaterra.

En suma: de los cinco descendientes de las primeras nupcias de Fernando, dos —los dos mayores— premurieron sin dejar descendencia, con lo que estas dos estirpes quedaron “amortizadas”.

Y sobrevivieron otras tres estirpes, todas encabezadas por mujeres, la mayor de las cuales era Juana, a la que todos conocemos como “Juana la Loca”.

Por tanto, el posible círculo de legitimarios de Fernando II de Aragón se reduce a las tres hijas que le sobreviven (Juana, María y Catalina). Y ellas son las únicas descendientes con derecho a la legítima aragonesa que debemos examinar, para comprobar si fueron respetadas por el Rey, conforme al Derecho vigente en 1516.

A) Legítima de la hija mayor, Juana:

A ella la instituye heredera y sucesora universal de todos sus reinos, por lo que no cabe duda de su legítima está cubierta con creces. Es sabido que la legítima no tiene que dejarse precisamente a título de legítima, sino que cualquier llamamiento por cualquier concepto es válido, siempre que la cubra. Y no hay título más poderoso y potente que el que se realiza a título de “heredera”, por ser el único que tiene potencia expansiva y fuerza universal. Por tanto, legítima de Juana cubierta con creces.

B) Legítima de las dos hijas no herederas (María y Catalina):

Volvamos a recordar que Fernando se hallaba sometido al Derecho particular de Aragón. Y el Derecho aragonés, ya desde el siglo XIV tenía —igual que hoy— un sistema de legítima global y colectiva, no individual ni material.

Así se estableció ya en el año 1307 en el Fuero “De testamentis Nobilium”⁵², por el que los nobles podían instituir heredero a uno de sus hijos —el que quisieren— dejando a los otros lo que bien les pareciere. Y cuatro años después, el Fuero “De testamentis Civium”⁵³ de 1311 extendió este mismo régimen a todas las clases sociales.⁵⁴

52. El nombre completo del Fuero es «*De testamentis Nobilium, Militum & Infantionum & haeredibus forum instituendis*». Y los términos literales de este Fuero de 1307 son los siguientes: “*possint unum ex filiis, quem voluerint, haeredem facere; aliis filiis de bonis suis, quantum eis placuerit dimitiendo*”.

53. El nombre completo del Fuero es «*De testamentis Civium & aliorum hominum Aragonum*». Y los términos literales de este Fuero de 1311 son los siguientes: “*possint in suis testamentis unum ex filiis, quem voluerint, haeredem facere; aliis filiis de bonis suis, quantum eis placuerit relinquendo*” (que, por cierto, exceptúa “in fine” a los hombres de Teruel y Albarraçín, que tienen sus propios Fueros).

54. Puede verse el texto original de ambos en la obra “Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón”, edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronca y Santiago Penén y Debesa, El Justicia de Aragón-Ibercaja,

Por lo que la legítima material en tiempo de Fernando es sólo colectiva, ya que el testador goza de absoluta libertad de distribución entre sus descendientes y el único derecho individual de cada legitimario es el de ser mencionado en el testamento que los excluya.

¿Y qué fue lo que hizo Fernando con sus otras dos hijas, a las que no instituyó herederas?

A María y a Catalina, simplemente nada les dejó en su herencia. Con lo cual, está claro que se movió dentro del ámbito permitido por el Fuero “De testamentis Nobilium”. Y puede concluirse, por tanto, que fueron respetadas las legítimas de María y de Catalina, conforme al Derecho aragonés.

Ambas quedaron excluidas de su herencia por completo y así lo indica Fernando en una de las cláusulas de su testamento, con estas palabras:

“... Item, por quanto las serenísimas Doña María, Reyna de Portugal y doña Cathalina, Reyna de Inglaterra, nuestras muy caras y muy amadas hijas fueron muy bien dotadas y renunciaron al tiempo de sus casamientos a cualquier drecho, parte y legítima que les pudiesse venir, pertenecer y cupiesen en nuestros bienes en qualquier manera, queremos y ordenamos que se hayan de tener por contentas las dichas nuestras hijas con los dichos sus dotes que se les dieron, los quales por el presente nuestro testamento les dexamos por parte y legítima herencia y otro cualquier drecho que en nuestros bienes pretendiesen tener, e assí que no puedan pedir, haver ni alcançar otra parte ni drecho alguno en nuestros bienes en alguna manera”.

[folio 6 vuelto del testamento]

Zaragoza, 1991, 3 volúmenes (con estudio preliminar de Jesús Delgado Echevarría). Los dos Fueros aparecen recogidos en el apartado “VIII. Fororum Regni Aragonum”, libro VI, página 242.

Es decir, que como ambas hijas “fueron muy bien dotadas al tiempo de su casamiento”, fue voluntad de Fernando que “se hayan de tener por contentas con las dichas sus dotes que se les dieron”.

Cuestión zanjada: legítimas respetadas. Y zanjada, además, conforme a los límites que permitía y permite el Derecho de Aragón. Siendo esto así, nada hay que objetar ya que nada es impugnabile.

Sin embargo, hay una importante observación a realizar sobre el modo en que Fernando cubrió estas legítimas.

¿Cuál?

Pues que para hacerlo, Fernando acudió a la figura conocida en Derecho civil como “imputación de donaciones”, es decir, hizo imputación a su herencia de dos donaciones efectuadas en vida a sus dos hijas.

Y esto no era en modo alguno necesario conforme al Derecho aragonés, pues para éste (como ya hemos visto en los dos Fueros), bastaba con dejar a María y Catalina “lo que le placiere”, lo que podría ser una cosa simbólica o, incluso, una simple mención.

Y sin embargo, Fernando parece querer justificar la no percepción de legítima material de sus dos hijas recogiendo y recordando que ya les hizo donaciones importantes en vida (sus respectivas dotes matrimoniales), y que estas donaciones rellenaban de contenido material su derecho a legítima.

Fernando había mencionado ya a María y Catalina en el folio 2 y folio 2, vuelto de su testamento, al hacer enumeración de las circunstancias personales de su matrimonio con Isabel. Para el Derecho aragonés, esta sola mención habría bastado ya para llenar su derecho de legítima.

Pero Fernando quiso decir más; y eso fue lo que hizo cuando les hizo imputación de las dos donaciones efectuadas en vida.

Podríamos decir, para acabar con este apartado, que Fernando pudo no dejar nada en concepto de legítima a María y Catalina (al modo aragonés) y que sin embargo, llenó sus legítimas haciendo imputación de las donaciones efectuadas en vida (al modo castellano).

C) ¿Otros legitimarios de Fernando?:

Es sabido que Fernando tuvo varios hijos fuera de matrimonio mientras estuvo casado con la Reina Isabel.

Al menos, cuatro:

- Alonso y Juana, con Aldonza Ruiz de Ivorra (noble catalana de Cervera);
 - María, con Toda de Larrea; y
 - María Esperanza, con Juana Pereira (noble portuguesa).
- a) Al primero, Alonso de Aragón, le menciona repetidamente en su testamento. Fue hombre importante y prudente, ya que fue Arzobispo de Zaragoza y Fernando le nombró para después de su muerte Albacea de su herencia y, sobre todo, Administrador del Reino de Aragón hasta que llegara a España el príncipe Carlos.
 - b) Juana (hermana de Alonso) casó con un descendiente de los Condestables de Castilla.
 - c) Y las dos últimas (María y Esperanza) fueron abadesas de un Convento en Madrigal (Avila).

Pues bien: Fernando no dejó nada en su testamento a estos cuatro hijos extramatrimoniales, ni siquiera la mención mínima que exige el Derecho aragonés (las menciones a Alonso de Aragón, ya suficientemente explicadas y en las que afirma y reconoce que es su hijo, no van dirigidas a él en tanto que legítimo, sino para elogiar sus virtudes personales y nombrarle para el desempeño del cargo de Administrador del Reino de Aragón hasta que llegue Carlos).

Todo lo cual hay que entenderlo dentro de la mentalidad de la época, que con toda naturalidad sólo atribuía derechos hereditarios a los hijos habidos dentro de “legítimo matrimonio”.

Cosa totalmente distinta pasaría hoy en pleno siglo XXI, en que —como es sabido— los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que los matrimoniales en la herencia de sus respectivos padre o madre. Aquí sí que ha habido importantes cambios en 500 años de evolución jurídica.

Octava: Derechos de su viuda, Germana de Foix:

A diferencia de lo que sucede en el régimen del Código civil (en que el viudo/a tiene derecho a legítima), en Aragón los derechos que corresponden a los viudos no se consideran legítima, sino que se entienden como una derivación del matrimonio. Para la doctrina aragonesa mayoritaria no son, por tanto, derechos sucesorios sino derechos de carácter preponderantemente familiar.

Discusión doctrinal aparte y de cara al análisis del testamento de Fernando, los derechos de la viuda en Aragón —a comienzos del siglo XVI— son dos: las aventajas forales y el usufructo de viudedad⁵⁵.

55. Sobre la legítima del cónyuge viudo en Aragón en este siglo XVI y en la actualidad, debe verse:

- A) Las ventajas forales son una figura de menor importancia. Consiste en que la viuda tiene derecho a pretraer de la masa de los bienes comunes una serie de cosas (“sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio”).
- B) El usufructo de viudedad, sin embargo, es una figura de mucha mayor importancia, hasta el punto de decirse de ella que es “la institución más mimada por la Legislación de este antiguo Reino”.

Este usufructo foral aragonés atribuye al cónyuge superviviente el usufructo universal sobre todos los bienes del cónyuge premuerto.

Desde las Cortes de Monzón de 1390, este usufructo —que se estableció inicialmente sólo en favor de las viudas— se extendió también a los hombres viudos; por contra, de afectar a todos los bienes (muebles e inmuebles), pasó a abarcar sólo a los inmuebles (“inmuebles como sitios”).

Y hay una norma especial para el caso de viudo/a que tuviere descendencia de anteriores nupcias (como es el caso de

- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans: “Las Legítimas”, Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer, dentro del «Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil» dirigido por D. Federico de Castro y Bravo, dos tomos, INEJ, Madrid, 1974. En concreto tomo I, páginas 165-168 y tomo II, páginas 888-892.
- CASTAN TOBEÑAS, José: “Derecho civil español, común y foral”, Derecho de Sucesiones, Séptima edición, tomo sexto, volumen segundo, Reus, S.A., Madrid, 1973. En concreto, páginas 514-516 y 612-618.
- RIVAS MARTINEZ, Juan José: “Derecho de Sucesiones, común y foral”, dos tomos, Dykinson, Madrid, 1987. En concreto tomo II, páginas 246-252 y 229-236.
- MARTINEZ MARTINEZ, Ruperto Isidoro: “Tratado de Derecho de Sucesiones” (*ab ovo usque ad mala*), Tratados LA LEY, Madrid, 2013. En concreto, páginas 1088-1104 y 1133-1144.

Fernando). Es ésta que el usufructo de viudedad no puede extenderse a bienes, porción o cuota de ellos cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. En este caso, la viudedad ya no es universal sobre todos los inmuebles como sitios, sino sólo sobre el 50% de ellos.

Pues bien: ¿Qué le dejó Fernando a Germana de Foix en su testamento?

La verdad es que poco más que buenas palabras. Sobre todo, teniendo en cuenta que Germana era muy joven comparada con él, pues tenía tan sólo 28 años de edad.

No opina lo mismo un historiador como Henry KAMEN, quien afirma que a Germana le dejó Fernando “enormes propiedades”⁵⁶. Con el respeto debido a este conocido historiador, debo decir que en la perspectiva jurídica no acierta, por confundir propiedad y renta.

Y en el mismo error incurre VACA DE OSMA, que también atribuye a Germana más derechos de los que el Rey dispuso en verdad en su testamento. Así, dice este historiador respecto a ella que “la dota con abundantes bienes y señoríos aún en el caso de que se volviera a casar”⁵⁷. Este último extremo es

56. La frase completa es ésta: “Respecto a su esposa Germana de Foix, el rey le pedía a Carlos que se ocupara de ella, “pues no le queda, después de Dios, otro remedio sino sólo vos”. También le dejaba a Germana enormes propiedades, y una renta anual de treinta mil florines de oro, con cinco mil más anuales durante el luto” (Henry KAMEN: “Fernando el Católico (1451-1516). Vida y mitos de uno de los fundadores de la España moderna”, La Esfera de los libros, Madrid, 2015, páginas 358-359.

57. Véase VACA DE OSMA, José Antonio: “Yo, Fernando el Católico”, Editorial Planeta, Barcelona, 1995, página 320.

En otra obra suya, insiste en este planteamiento VACA DE OSMA: “No dejó desamparado el Rey a su segunda esposa: *bienes abundantes, mercedes, rentas y villas*” (página 341); y “A doña Germana, presente en Madrigalejo, no se le permitió asistir al acto testamentario ni a la reunión del Consejo Real, pero el Rey la dotó con *abundantes bienes y señoríos*” (página 375). Ambas citas co-

radicalmente inexacto, pues son repetidas las veces en que Fernando dispone en su testamento que los derechos que le asigna lo son “teniendo viudedat”, por lo que al contraer ulteriores nupcias (cosa que hizo ya en 1519) perdió todos esos derechos.

En efecto, Fernando hace varias elogiosas menciones a Germana como su “muy cara y muy amada mujer” “a la que havemos amado y amamos” y “ella nos ha amado y ama”, que “ha puesto pacifficación y sossiego en todos los Reynos”. Y por todo ello, la nombra como uno de sus ocho albaceas (cargo que, por supuesto, nunca ejerció ni era procedente ni conveniente que lo hiciera).

Y si prescindimos de las ventajas forales (que seguro que percibió, pero que ya hemos dicho que son asunto menor), en su favor dispuso dos cláusulas:

Primera Cláusula: Como complemento a los 30.000 florines de oro a que Germana tenía derecho por razón de los capítulos matrimoniales que firmó al tiempo de casarse con Fernando, éste le dejó —además— “5.000 ducados de oro en cada año, teniendo viudedat”. Esto no debe entenderse como derechos viduales, sino como un legado de renta periódica, de carácter temporal y mientras permaneciere viuda.

Segunda cláusula: Dispuso además que pudiera Germana vivir en cualquier sitio de Aragón. Con estas palabras:

“...en qualquiere parte de los dichos nuestros reynos de Aragón, que ella quisiera star o assentar, ... sea muy acatada y servida”.

[folio 12 vuelto del testamento]

¿Cumple esta segunda disposición de Fernando con el usufructo de viudedad que ordenaba el Derecho de Aragón a favor de la viuda?

Una descripción muy detallada de la entidad, importancia y consistencia de “la viudedad aragonesa” la encontramos en los formularios notariales de la época⁵⁸. Por ejemplo, en el «Formulario extrajudicial de la sublime arte de la Notaría» de 1521, publicado con ocasión del Centenario de la Ley del Notariado⁵⁹. Dice así la cláusula que lo recoge y sanciona con habitualidad:

*“Item dexo usufructuaria a *** durant tiempo de su vida de todos mis bienes mobles y sedientes, nombres, drechos, créditos y acciones, reales e personales, mixtas, tácitas y expresas hauidas y por hauer y*

58. No me parece defendible la postura de subestimar o menospreciar la valía intelectual de los Formularios notariales, depósito consolidado por aluvión de soluciones de Derecho vivo a problemas de la vida real.

Es ilustrativo a este respecto la opinión de todo un maestro del Derecho y del Derecho Romano como Ursicino ÁLVAREZ SUÁREZ cuando afirma: “... y es natural que las partes, no peritas en Derecho, e incluso muchas veces analfabetas, acudan a un escribano o amanuense, práctico en este menester, que les redacte y escriba el documento. El ejercicio constante de esta actividad crea una profesión y la experiencia obtenida cuaja en los “formularios” que representan una fuente inestimable de conocimiento, muy en especial en los tiempos medievales”. De su artículo “El Notario, la Sociedad y el Derecho”, en el Catálogo de la Exposición conmemorativa del Centenario de la Ley del Notariado “El Documento Notarial en la Historia”, Ministerio de Justicia-Dirección General de Archivos y Bibliotecas y Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1963, páginas 202-209 (las palabras citadas, en página 207).

A veces lo que sucede es que la falta de “altura jurídica” no está en quien redactó el formulario sino en quien, por pereza del pensar jurídico, acude a él ante su imposibilidad de crear una fórmula “ad hoc” para el caso concreto que plantea la vida real.

59. “Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría (anónimo aragonés del siglo XVI)”, estudio preliminar y notas de Mariano ALONSO y LAMBÁN, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Sección cuarta, Fuentes y Bibliografía, volumen III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1968, página 218.

a mi pertenecientes y pertenecer pudientes y deuiertes por cualquier causa, drecho, manera, titol, action o razón en qualquier manera, pora fazer de aquellos a sus propias voluntades, a saber, es los muebles specialment que conservando conservar no se pueden primero en sus urgentes necessidades conuertiendo y los sitios conseruando, especialment los treuderos, los treudos pagando y las condiciones de aquellos seruando y cumpliendo porque no caygan en comisso.

Aquella empero, y no en otra manera, teniendo y cumpliendo todas y cada unas cosas suso dichas por mi dispuestas, ordenadas, y por mis herederos y ejecutores infrascriptos a descargo de mi conciencia cumplir, mandadas. O señora y poderosa durant tiempo de su vida por aquellas demandar, hauer, recibir, cobrar, vender, alienar, permutar, transportar y de aquellos disponer, ordenar e fazer a su propia, mera, y libera voluntad, como de bienes y cosa suya propia, apocas, albaranes, diffinimientos, vendiciones y otros qualesquiere actos acerca los predichos necesarios atorgar que yo ante la confec-tion del present mi ultimo testamento fazer lo podía. Aquella empero y no en otra manera, etc.”

Como se ve, las facultades de la viudedad aragonesa son inmensas, hasta el punto de llegar a los actos de disposición de los bienes con absoluta libertad, “como de cosa suya propia”. Por supuesto, son facultades exorbitantes, muy superiores a las de un usufructuario común. Y por supuesto, muy superiores a las del usufructuario universal del Código civil.

El usufructo de viudedad de Germana de Foix (si se hubiere conferido conforme al tradicional Derecho de Aragón) debería consistir en el derecho de vivir, usar y disfrutar simultáneamente y con carácter vitalicio (mientras se mantuviera viuda) todos los Palacios, Casas, tierras, propiedades y señoríos de la Casa de Aragón (inmuebles como sitios) [Con el tope del 50%, ya que concurría con las tres hijas del primer matrimonio de Fernando].

¿Fue eso lo concedido? Rotundamente, NO. Esto en ningún momento le fue atribuido.

Lejos de eso, lo que Fernando dispuso a favor de Germana es algo tan limitado como que pudiera su viuda vivir donde quisiera en Aragón (cosa que afecta simplemente a su libertad de movimientos y domicilio) y que en todo caso, allí donde decidiera vivir, fuera respetada como mujer que fue del Rey de Aragón (cosa que afecta a su “status social”).

Pero aún hay algo más, igualmente muy importante: cuando permite a Germana vivir donde quiera vivir en Aragón, Fernando no lo hace a través de una disposición testamentaria imperativa, obligatoria para todos los sucesores y mandato para sus albaceas. Que es como deben ordenarse los derechos viduales y las legítimas, como cuestión imperativa, de carácter forzoso.

No.

Lo hace a través de un simple ruego al que luego será el Rey Carlos I (el Emperador), pues expresamente a él va dirigida la cláusula antes transcrita y que ahora reproducimos entera:

“Encomendamos muy caramente al dicho illustríssimo príncipe don Carlos, nuestro nieto, la sereníssima reyna doña Germana, nuestra muy cara y muy amada mujer, que quedará por nuestra muerte viuda y con mucha tristeza, asflicción y soledad por el mucho y entero amor que en ella havemos conoscido tenernos y que mire mucho por ella y por todas las cosas que le cumplan, tractándola en todo como mujer nuestra que ha seydo, a quien havemos mucho querido, y persona dotada de toda virtud, honestad y bondad y stando fuera de su naturaleza, tendrá neçesidad de buen tratamiento.

Y assí le encargamos con toda voluntad en qualquiere parte de los dichos nuestros reynos de Aragón que ella quisiera star o assentar, faga y proveha sea muy acatada y servida. Y en las pagas de sus consignaciones le dé todo favor y endreça, mirando mucho por ella”.

[Folio 12 vuelto del testamento]

En suma: *En su testamento, Fernando no respetó la más genuina y mimada institución del Derecho aragonés, que es el Usufructo de viudedad. Lo dispuesto en favor de Germana de Foix no cubre en modo alguno ese aragonés “derecho de viudedad”.*

Novena: Cláusulas de “Monarca absoluto”:

En este epígrafe quiero referirme a una serie de cláusulas muy llamativas del testamento de Fernando, solamente entendibles en el contexto histórico de comienzos del siglo XVI y, especialmente, dentro de la mentalidad de alguien que es y se siente un auténtico “Monarca absoluto”, un Rey que todo lo puede y que a nada se somete.

En todas estas cláusulas, por decirlo elegantemente y en apretada síntesis, Fernando “va más allá de su derecho”.

Son cláusulas que resultarían totalmente inimaginables en un sistema democrático de nuestro siglo XXI, ni aunque se tratara de la persona más relevante y políticamente importante de un país. Las podemos encuadrar en tres categorías:

“Nombramientos de Derecho Público, de competencia ajena”

a) Competencia del Papa:

En la cláusula 23, Fernando nombra “Administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara” a su nieto el Príncipe Carlos. No lo hace por la vía de la designación directa, sino por la indirecta —tantas veces utilizada durante siglos— de la “resignatio in favorem” o “renuncia a favor de ...”.

Ello estaría muy bien si no fuera porque el tal nombramiento era una potestad que correspondía exclusivamente al Papa.

El propio Fernando lo reconoce cuando dice que “... hemos tenido por auctoridad apostólica la administración de los maestrados de Santiago, Calatrava y Alcántara ...”. Y por eso le pide el Papa que lo acepte y efectúe el consiguiente nombramiento de Carlos, absolutamente necesario:

“... por el presente renunçiamos y resignamos los dichos tres maestrados de Santyago, Calatrava y Alcántara a favor del dicho príncipe don Carlos, nuestro nieto, para que los haya y tenga como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, y suplicamos a nuestro muy Santo Padre lo haya por bien y lo confirme y si necesario es lo provea y dé título de nuevo”.

[Folio 8 v. del testamento]

En suma: invade competencias del Papa, actuando jurídicamente más allá de sus competencias como Rey de Aragón.

b) *Competencia de la Reina de Castilla:*

Fernando, Rey de Aragón, sólo era Rey de Castilla “*causa matrimonii*”, es decir, nada más que por razón de su matrimonio con Isabel.

Tras la muerte de ésta en 1504, Fernando dejó de ser Rey de Castilla. Es más: Castilla tuvo desde el comienzo una nueva Reina: la Reina Juana. Y esto lógicamente cambió muchas cosas, tanto en lo relativo al gobierno de Castilla como en lo relativo a ciertas propiedades de Castilla.

En cuanto al Gobierno de Castilla, Fernando pasó a ser “Regente de Castilla” (con variados avatares, que la Historia nos enseña). Pero es claro que su relación con Castilla era postiza o prestada, no de “*iure proprio*”. Por tanto, esa condición de Regente, Gobernador y Administrador de Castilla estaba inexorablemente llamada a extinguirse con su muerte.

Por lo que en vida, de 1504 a 1516, Fernando no podía —en modo alguno— disponer del Gobierno de Castilla, pues él había recibido una potestad delegada que no podía, a su vez, delegar en otros.

Y sin embargo lo hace, pues nombra a su nieto Carlos “Gobernador de Castilla” y hasta que él llegue, “Administrador de Castilla” al Cardenal Cisneros. En estos términos:

“E por quanto Nos havemos tenido la administración y gobernación destos reynos de Castilla, conforme al testamento de la serenísima reyna doña Isabel, nuestra muy cara y muy amada mujer que haya sancta gloria, para que no queriendo o no pudiendo governar la serenísima reyna doña Juana nuestra muy cara y muy amada fija, Nos gobernásemos los dichos reynos de Castilla en cierta manera, segúnd se contiene en el testamento de la dicha serenísima reyna doña Isabel, nuestra muy cara mujer, lo qual fue aprobado y confirmado en Cortes por los procuradores destos dichos reynos. Y porque llevándonos Dios para sí, la dicha governación y administración destos reynos spira y si no lo proveyésemos recibirían mucho detrimento, por ende queriendo proveer en lo susodicho, dexamos y nonbramos en la meior manera e forma que podemos y devemos de drecho, por governador destos dichos reynos de Castilla, de León, de Granada, y de Navarra, etc, al dicho ilustríssimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro y muy amado nieto, para que los gobierne y administre en nombre de la dicha serenísima reyna doña Juana, ...”.

[Folio 11 del testamento]

El texto del testamento no puede ser más claro: él ha recibido esta potestad a través del testamento de Isabel y sabe que cuando Dios le llame, esta potestad “expira”.

Pero como Monarca absoluto que no encuentra límites en el Derecho, subdelega en otras personas esta potestad, a su vez delegada. Y lo hace doblemente: nombra Gobernador a su nieto Carlos y, hasta que él llegue, Administrador al Cardenal Cisneros.

Como vemos, en todos los casos Fernando tiene una “potestad pública recibida” y por tanto ajena. Pero la toma como propia y dispone de ella a favor de sus herederos como si fuese el titular verdadero.

De esta manera, Fernando no sólo pisa competencias papales, sino que también se atreve con las de la Reina de Castilla (que se encontraba recluida en Tordesillas, pero que seguía viva y era la Reina propietaria, titular de Castilla).

**“Facultades de Derecho Privado,
sobre bienes y derechos ajenos”**

c) *Disposición de las Indias:*

Nunca hubo duda de que las tierras descubiertas en América pertenecían sólo a Castilla y no a Aragón.

Sin embargo, en la cláusula de institución de heredero (cláusula 25 de su testamento), de nuevo el Rey Fernando dispone de un Reino que no le pertenece: las Indias. Y lo hace en estos términos:

“Item, fazemos y instituymos heredera y successora nuestra universal en todos los dichos nuestros reynos de Aragón, Sicilia aquende y allende el Far, ... y en la parte a nos perteneciente en las Indias del mar océano, ... a la dicha serenísima reina doña Juana, nuestra muy cara y muy amada fija primogénita ...”.

[Folio 9 del testamento]

Sin embargo, no hay duda del carácter castellano de las Indias: la empresa americana sólo fue financiada por Castilla y nada más que por Castilla; las bulas papales “Inter coetera” del Papa Alejandro VI (1493) asignan estos territorios a evangelizar a los Reyes de Castilla y León (y no a los de Aragón); y otros muchos argumentos.

Aunque el Papa en su bula mencionara inicialmente a ambos reyes Isabel y Fernando (“vobis”), la consideración hacia Fernando era una pura deferencia personal hacia él, porque en ese momento era por razón de matrimonio Rey de Castilla, pero no porque fuera Rey propietario de Castilla.

Está claro, pues, que el Papa no le atribuía ningún derecho ni propiedad en tanto que Rey de Aragón. Lo aclara magistralmente Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS⁶⁰:

“Parece claro, sin embargo, que desde el primer momento y por las razones indicadas, estuvo decidida la incorporación de los nuevos territorios a la Corona de Castilla; de manera que si las bulas comienzan refiriéndose a Fernando e Isabel, lo hacen sólo por ser en aquel momento los Reyes de Castilla”.

“Los territorios de Indias pertenecían, pues a la Corona de Castilla y a Isabel y Fernando sólo en cuanto fueran Reyes de Castilla; y por ello, al fallecer en Medina del Campo Isabel la Católica (26 de Noviembre de 1504) y pasar la Corona de Castilla a su hija Doña Juana, Don Fernando el Católico pierde todo señorío en Indias”.

Corroborar este planteamiento que aquí se comparte el testamento de Isabel, cuando recuerda que efectivamente, “las Islas y tierra firme de la Mar Océana fueron descubiertas e conquistadas a costa destos mis reynos de Castilla y León”.

Aunque como reconocimiento personal a la tarea de Fernando, añade una disposición en su favor en estos términos:

60. En su artículo “El Derecho notarial castellano trasplantado a Indias”, dentro de la obra colectiva “Escribanos y Protocolos notariales en el Descubrimiento de América”, Consejo General del Notariado-Colegios Notariales de España, Madrid, 1993, páginas 47-70 (las palabras citadas, en página 52). Véase también BONO HUERTA, José: “La ordenación notarial en Indias”, RDN, número 125-126, 1984, páginas 155-171.

“... es mi merced e voluntad e mando que por la obligación e debda que estos mis reynos deuen e son obligados a su sennoría [su esposo Fernando] por tantos bienes e merçedes que de su sennoría han reçebido que demás e allende de los maestradgos que su sennoría tiene e ha de tener por su vida, aya e lleue e le sean dados e pagados cada anno, para toda su vida, para sustentación de su estado real, la mitad de lo que rentaren las Islas e Tierra Firme del Mar Océano, que fasta agora son descubiertas e de los provechos e derechos justos que en ellas ouiere, sacadas las costas e gastos que en ellas se hizieren, así en la administración de la justicia como en la defensa dellas e las otras cosas necesarias ...”.

Como se ve, el derecho reconocido por Isabel a Fernando no lo es a título de propiedad compartida de las Indias ni afectará nunca a los demás Reyes de Aragón que le sucedan en la Corona.

Al contrario, se trata sin duda de un auténtico derecho personalísimo: el derecho a disfrutar de un porcentaje de las rentas (el 50%); y de las rentas netas, una vez descontados los gastos⁶¹.

61. La cuantía de estos ingresos procedentes de Indias no es ni mucho menos despreciable. Da cuenta de ello LADERO QUESADA cuando afirma: “Alcanzó importancia por aquellos años una nueva fuente de recursos extraordinarios pero continuos en su llegada a las arcas regias. Se trata del quinto real sobre el oro extraído en las islas caribeñas, que se enviaba casi en su totalidad a Castilla bajo control de la Casa de la Contratación establecida en Sevilla el año 1503. Los reyes percibieron por este concepto, entre 1504 y 1520, 1.040.000 ducados (390.000.000 maravedíes) con una cadencia anual que superaba los 40.000 ducados e incluso los 50.000 ó 60.000 algunos años. Era dinero libre de mermas o compromisos previos, del que se podía disponer sin trabas. Una vez satisfechos algunos gastos de la administración y actividades indianas, restaba en torno al ochenta por ciento para su empleo en necesidades de la Corte y Casas reales —por ejemplo, parte del pago de la Casa de la Reina Juana—, devolución de préstamos, descargos, empresas militares, otros gastos y, sobre todo, libre disposición del monarca, al que pertenecía vitaliciamente la mitad de aquellos ingresos”. Véase LADERO QUESADA, Miguel Angel: “Francisco de Vargas, Tesorero real. Un testimonio so-

Cuando Isabel dice que estas rentas las percibirá Fernando “para toda su vida”, está diciendo que sólo las percibirá mientras viva. Y que, por tanto, se extinguirán en el momento de su fallecimiento.

Con lo que para concluir, volvemos al comienzo de este apartado: cuando Fernando dispone en su testamento de sus derechos sobre las Indias hay que decir que sus derechos (“transmisibles a su muerte”) son ningunos. Y que, por tanto, es otro ejemplo de las disposiciones suyas sobre bienes que en nada le pertenecen.

d) *Disposición del Reino de Navarra:*

Ya hemos visto que en la cláusula 24 de su testamento, Fernando dispone del Reino de Navarra como uno más de “sus reinos”. Y también hemos recalcado que con ello se entrometió en las competencias de la Reina Juana de Castilla —su hija—, ya que una vez reconquistada, Navarra fue asignada a Castilla y no a Aragón.

Por ello, no vamos a insistir de nuevo en la cuestión. Lo citamos de nuevo sólo para recalcar que si en este apartado mencionamos a Navarra, no es como Reino o ente de Derecho público, sino en su aspecto de una propiedad privada más de las de Fernando, en su vertiente estrictamente privada de disposición de derechos vía testamento.

e) *Prórroga de sus rentas “sobre las alcabalas”:*

En la cláusula 29 de su testamento de Madrigalejo, Fernando dispone acerca de unas rentas que ha venido percibien-

bre los últimos años de Fernando el Católico 1506-1517, Dykinson, Madrid, 2017, página 41.

do durante los últimos años de su vida (de 1504 a 1516), por haberlo dispuesto así Isabel en su último testamento de Medina del Campo⁶².

Estas rentas ascienden a “diez cuentos de maravedís”, que él percibía “con cargo a las alcabalas⁶³ de los Maestrazgos de

62. El testamento de Isabel contiene esta disposición en la cláusula 31 en estos términos: “... es mi merced e voluntad e mando que por la obligación e debda que estos mis reynos deuen e son obligados a su sennoria por tantos bienes e mercedes que de su sennoria han recebido, que demas e allende de los maestradgos que su sennoria tiene e ha de tener por su vida ... aya e lleue e le sean dados e pagados cada anno, para toda su vida, para sustentación de su estado real, ... diez cuentos de marauedis cada anno, por toda su vida, situados en las rentas de las alcabalas de los dichos maestradgos de Santiago e Calatrava e Alcantara, para que su sennoria lo lleue e goze e haga dello lo que fuere seruido, con tanto que después de sus largos días, ... los dichos diez cuentos de marauedis, finquen e tornen e se consuman para la Corona real destos dichos mis reynos de Castilla ...”.

Tomo el texto del testamento de la Reina del libro “El Testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte”, estudio introductorio y comentario de Vidal GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Instituto de Historia Eclesiástica “Isabel la Católica”, Madrid, 2001, páginas 36-37.

63. La “Alcabala” era un gravamen sobre las compraventas establecido con una cierta generalidad en el siglo XIII y cuyo nombre y exacción procede sin duda de la España musulmana. Así lo sostiene autorizadamente GARCÍA DE VALDEAVELLANO: “Este Impuesto sobre las ventas recibió en Castilla, por influencia musulmana, el nombre de Alcabala y su origen se encuentra probablemente en la circunstancia de haberse mantenido la percepción de tal tributo en las ciudades de Al-Andalus después de su reconquista cristiana, como sería el caso, por ejemplo, de Toledo y Sevilla; pero consta que en la segunda mitad del siglo XIII, el Impuesto sobre las ventas, diferenciado del Portazgo, fue también designado excepcionalmente con el nombre de Mal-tota (“mala exacción”). GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: “Curso de Historia de las Instituciones españolas”, 3ª edición, Revista de Occidente, Madrid, 1973, página 608. Y continúa el mismo maestro muy certeramente: “La Alcabala, tributo en un principio temporal y extraordinario, se consolidó como un impuesto permanente y ello, con toda probabilidad, durante el reinado de Enrique II o Juan I. De este modo, en el siglo XV, la Alcabala era ya un recurso ordinario de la Hacienda regia con el carácter de un impuesto indirecto sobre el consumo y que gravaba todas las ventas y permutas en una vigésima parte del valor de los bienes que se enajenasen o permutasen, o sea, en un 5 por 100, aunque a veces la cuantía de la Alcabala fuese de un 10 por 100, cuota que arraigó finalmente en la Edad Moderna” (GARCÍA DE VALDEA-VELLANO, obra citada, página 608).

Santiago, Calatrava y Alcántara”. Como nos desvela Miguel Ángel LADERO QUESADA⁶⁴, esto supuso una importante renta de diez millones anuales de maravedís (26.600 ducados) para Fernando durante los once años finales de su vida.

En concreto la disposición testamentaria de Isabel es ésta:

“... librar y consignar a los dichos nuestros testamentarios los diez cuentos de maravedís que tenemos y recibimos de cada un año de situado en las alcabalas, los cuales nos fueron consignados por la serenísima reina doña Isabel, nuestra muy cara y muy amada mujer que en gloria sea, por su testamento para que

La alcabala fue —además— un Impuesto que estuvo muy presente en la vida económica real de la península ibérica durante siglos. Bien puede decirse que se enseñoreó de la vida de los pueblos y de las gentes. De ahí que incluso Cervantes fuera durante unos años “alcabalero”, es decir, recaudador de la alcabala en Andalucía (en particular, consta su recaudación en Loja, Motril, Ronda, Osuna y Morón de la Frontera).

La alcabala gravaba todas las compraventas, de las que se exceptuaron algunos alimentos. Y en 1491, en el «Quaderno nuevo de las rentas de las alcavalas» se estableció la llamada “alcavala de las heredades” (o de bienes rayzes) o impuesto sobre las transmisiones inmobiliarias a cargo del vendedor y al tipo del 10% —“de diez uno”— (BONO HUERTA: “Los Protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento”, citado más adelante, página 35). Fueron precisamente los Reyes Católicos quienes dispusieron “que los vendedores paguen el alcabala”.

Este mismo planteamiento hace Félix BENÍTEZ DE LUGO y GUILLÉN cuando afirma expresamente que “las alcabalas bien pueden estimarse como el auténtico origen patrio del Impuesto de Transmisiones patrimoniales” (“Evolución histórica del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados”, dentro de la obra colectiva en dos volúmenes «Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977; las palabras citadas, en el volumen I, página 96).

En suma, un antecedente histórico seguro de nuestro actual Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. E incluso podría afirmarse más: antecedente seguro en cuanto a algunas técnicas tributarias del moderno Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), dado que el sujeto pasivo de la alcabala era el vendedor (y no el comprador), por mandato de los Reyes Católicos.

64. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Extremadura y Fernando el Católico”, en “XLV Coloquios Históricos de Extremadura”, ya citada.

aquellos los dichos nuestros testamentarios puedan cobrar e recibir por tiempo de cinco años, para el cumplimiento de los descargos y cosas que en el presente nuestro testamento les encomendamos y han de cumplir, ...”.

[Folio 11 vuelto del testamento]

Es decir: Fernando, que es perceptor de unas rentas por haberlo dispuesto otra persona (Isabel), hace en su propio testamento una nueva disposición en la que ¡¡¡se autoprorroga cinco años más!!! el derecho a la percepción de esas rentas. Y todo ello, para que sus albaceas puedan hacer frente a las deudas contraídas por él en vida y, tras su muerte, a las cargas y deudas de su herencia.

Visto con ojos del siglo XXI, la situación no resiste el más mínimo análisis: es el propio rentista el que ordena prolongar la vigencia de la renta, más allá de lo ordenado por la persona que fue constituyente de esa renta.

Y además, la prolongación se quiere extender más allá de la muerte del propio rentista con derecho a percibirla. Con lo que la renta como derecho personal no es ya sólo una renta vitalicia, sino “ultravitalicia”.

Jurídicamente inaudito.

Es como si en 1516 Fernando se hubiera propuesto suplantarse la voluntad de Isabel en 1504 de constituir la renta, más allá de lo que la propia Isabel dispuso en su testamento. Y no sólo más allá, sino claramente en contra de la voluntad de Isabel, que expresamente ordenó que la renta la percibiese Fernando “por toda su vida”, es decir, sólo durante su vida, y por tanto con carácter estrictamente vitalicio. Ordenando Isabel —además— expresamente que, a la muerte de Fernando, esta renta retornara a la Corona de Castilla.

Fernando debía ser consciente de su exceso testamentario, y por ello no ordenó esta prórroga quinquenal imperativa-

mente, sino que se lo encargó a Carlos a modo de ruego. Así lo dice al comienzo de la disposición:

“... por lo qual muy caramente rogamos y encargamos al dicho ilustríssimo príncipe don Carlos, nuestro nieto, tenga por bien de librar y consignar a los dichos nuestros testamentarios los diez cuentos de maravedís que tenemos y recibimos de cada un año de situado en las alcabalas, ...”.

Sin necesidad de demostrarlo con documentos, creo evidente que este ruego de Fernando nunca debió ser atendido por Carlos, su nieto, el Emperador.

***“Potestades reales absolutas,
que suplen cualquier defecto”***

f) *Mayoría de edad de Carlos:*

Carlos tenía 15 años cuando Fernando fallece en Madrigalejo; se hallaba aún muy lejos de la mayoría de edad legal, fijada entonces para Castilla en los 20 años para el Rey (Partidas, 2.15.4) y en los 25 para el pueblo llano (Partidas, 6.18.4)⁶⁵.

Ello podría dar lugar a varios problemas, por lo que Fernando decide resolverlos por la vía rápida, a través de otra de esas que hemos llamado “cláusulas de Monarca absoluto”, de claro tono mayestático.

65. En Aragón, a comienzos del siglo XVI, la mayoría de edad estaba fijada en los 14 años, por costumbre recogida en las «Observancias».

Pero como había algunas limitaciones a ciertos actos dispositivos, la plena mayoría de edad efectiva se alcanzaba en todo caso a los 20 años, como se deduce de los «Fueros de Aragón» “*De liberationibus*” y “*Ut minor XX annorum*”, dictados por Pedro II en las Cortes de Zaragoza de 1348 (Pueden verse reproducidos en la Recopilación antes citada de “Fueros, Observancias y Actos de Corte de Aragón” en las páginas 237 y 239).

Y así dispone en la cláusula 26 de su testamento “in fine”, lo que ahora reproducimos literalmente:

“ ... supliendo por el presente nuestro testamento en aquesta parte lugar de epístola y rescripto haviente de nuestro poder real absoluto en la edad del dicho illustrissimo príncipe, para que no embargante su menor edad, pueda regir y gobernar luego los dichos reynos y señoríos de la Corona de Aragón, visto el buen seso y cordura suya, y assí, nun pro tunc et e converso, suplimos el deffecto de la dicha su menor edad y lo fazemos hábil y capaç para ello del dicho nuestro poder real absoluto, del qual queremos usar y usamos para en ste caso, considerada la necessitat que hay dello, y lo que cumple para el bien y assiento de los dichos reynos y señoríos”.

[Folio 11 del testamento]

Para un jurista de hoy, las normas sobre la edad y estado civil de las personas son materia de orden público, no disponibles. Y por supuesto, el principio de igualdad entre todas las personas en igual situación constituye una base constitucional infranqueable.

Pero no es esta la mentalidad de Fernando, que por su sola voluntad convierte el día en noche y hace mayor al menor de edad a través de un acto contra-Derecho, emanación de su sola y absoluta voluntad real.

g) *Legado a Fernando:*

Fernando era el nieto entrañablemente querido por el Rey Católico. Por muchas razones: llevaba su nombre, había nacido en Castilla, se había educado cerca de él, ...⁶⁶ Hasta el punto

66. A diferencia de Carlos que había nacido en Gante, no había pisado nunca los Reinos españoles y había sido educado por el otro abuelo, Maximiliano de Habsburgo.

de llegar a identificarle como “nuestro amado nieto” al que tenemos “mucho amor” (a diferencia de Carlos, a quien casi siempre llama “ilustrísimo príncipe”).

Por eso pensó inicialmente en convertirlo en sustituto de Carlos hasta que éste viniese a España. Pero por las razones ya expresadas más arriba (fundamentalmente, el peso del principio de primogenitura), hubo de desistir de esa intención. Al excluirle de ese puesto tan relevante, quiso dejarle algo para que pudiera mantener su estado y status, ordenando un legado en su favor en el Reino de Nápoles. Y es al ordenar este legado cuando dispone:

“... Declarando como declaramos que el presente legado sea de tanta efficitia y valor al dicho illustre infante y a los suyos, como si de las dichas tierras se le huviese despachado privilegio oportuno de donación en feudo, en forma de cancellería y supliendo a mayor abundamiento, de plenitud de potestad, cualquier deffecto o falta que en la presente donación y gracia se pudiesse notar”.

[Folio 12 del testamento]

En el texto de esta cláusula se observan dudas en la voluntad del Rey, que en dos ocasiones califica la disposición de “legado” y en otras tres lo llama “donación” (donación que sería, sin duda, “mortis causa”). Sea como fuere, lo cierto es que en ejercicio de ese poderío real absoluto que Fernando se atribuye, suple y dispensa cualquier posible defecto que afectara a la disposición, que había de tener su efecto en Nápoles.

h) *Pie del testamento:*

El último párrafo del testamento del Rey es otra prueba del concepto que de sí mismo tiene como Monarca total, absoluto y omnipotente, al disponer:

“Signo de Nos, don Fernando, por la graçia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, ... por el presente nuestro último testamento y postrimera voluntad y todo lo en él contenido, como por él parece, otorgamos, fazemos y de nuestra propia mano firmamos y con nuestro sello común lo mandamos sellar, supliendo de nuestra propia scientia de plenitud de nuestra real potestad absoluta de leyes, de que para esto usamos, cualquier defecto e obmisión que según drecho, fueros y otros usos y observanças qualesquier en este dicho testamento por ventura hoviese. Los quales no obstantes, queremos que ste dicho testamento y lo en él contenido sea firme y valedero. Yo el Rey”.

[Folio 14 del testamento]

Esta es otra demostración —quizás la más rotunda— de su “poderío real absoluto”, mayestático: frente al Monarca no hay normas imperativas, ni preceptos legales, ni Derecho preexistente a respetar.

Si los requisitos que la Ley exige para la validez y eficacia de un testamento no son observados, ello no tiene importancia, y eso no hace nulo el documento. Antes al contrario, su «poderío real absoluto» lo salva todo y el testamento es “firme y valedero”, cualesquiera que sean sus defectos u omisiones. ¿Qué mayor demostración de poder?

El contraste con el Derecho del siglo XXI no puede ser mayor: no me imagino a Felipe VI, actual Rey de España, afirmando en su testamento que prescinde absolutamente de los requisitos formales que imponen los artículos del Código civil y que, sin embargo, el testamento por él ordenado será válido en todo caso porque su voluntad está por encima de cualesquiera requisitos impuestos por el Código civil y la Legislación notarial. Lo que demuestra que, también en este campo, el Derecho ha progresado mucho.

Décima: *Nombramiento de Albaceas:*

El Albacea es una importante figura del Derecho sucesorio, en el Derecho actual y mucho más todavía en el Derecho histórico.

En efecto, en los testamentos de hoy tiene menor presencia e importancia que la que tuvo en los testamentos del siglo XVI, en donde prácticamente nunca faltaban y en donde desarrollaban una importantísima labor.

Fernando II de Aragón, recogiendo esa importancia, designó hasta ocho Albaceas en la Cláusula 6ª de su testamento. Los designados son las siguientes personas:

- 1) Germana de Foix, su segunda esposa.
- 2) El Príncipe D. Carlos, su nieto (luego Carlos I, e hijo de su hija Juana).
- 3) Alonso de Aragón, Arzobispo de Zaragoza y Valencia (y el más destacado de sus hijos no matrimoniales).
- 4) Aldonza Enríquez, Duquesa de Cardona (tía de Fernando).
- 5) Fadrique de Toledo, II Duque de Alba (primo carnal del Rey).
- 6) Ramón de Cardona, Caballerizo Mayor y Virrey de Nápoles.
- 7) Fray Tomás de Matienzo, su confesor.
- 8) Miguel Velázquez Clemente, Protonotario del Reino de Aragón y notario autorizante del testamento.

Varias consideraciones sugiere el nombramiento de albaceas efectuado por Fernando II de Aragón.

1º) *Sobre el nombre de “albacea”:*

A lo largo del texto del testamento, a los albaceas se les llama mayoritariamente “testamentarios”; muchas veces “*mar-messores*” (expresión predominantemente catalana); y bastantes veces “*executores*”.

Pero nunca se usa la castiza e histórica expresión de “*cabezaleros*” (predominantemente castellana). Y sobre todo llama la atención que en el testamento de Fernando II nunca se usa la expresión “*albaceas*”, que es precisamente la que prevalece en el Derecho moderno.

Por supuesto, el Código civil vigente hoy nos habla de albaceas repetida y continuamente, y sólo en el encabezamiento de la Sección correspondiente utiliza la expresión “albaceas o testamentarios”.

¿Puede haber razón para esta omisión?

Yo creo que sí. Ya se sabe que el término “albacea” deriva del árabe [“*al waci*”, ejecutor; “*al wassiyya*”, el testamento]. Quizás por eso el Rey que conquistó Granada y acabó expulsando a los musulmanes de la Península ibérica se negó expresamente a utilizar precisamente en su testamento ese término, de clara ascendencia árabe.

No puede alegarse en contra de esta hipótesis nuestra que el término “albacea” no estuviere todavía acuñado, pues sí lo estaba. Y lo estaba con mucha antelación, pues el gran especialista que es COROMINES⁶⁷ sitúa la aparición del vocablo en el año 1205, trescientos años antes de que Fernando testara.

67. COROMINES, Joan: “Breve diccionario etimológico de la lengua castellana”, Editorial Gredos, S.A., voz “albacea”. La edición utilizada por nosotros es de 2008, que es la décimocuarta reimpresión de la tercera edición.

Como indica el autor en su Introducción: “... no nos es posible, salvo en raros casos, fijar exactamente el año de creación de una palabra o de un uso, o de su entrada en el léxico castellano; estos datos nos permiten

2º) *Sobre las personas de los albaceas:*

Entre los ocho albaceas nombrados es necesario distinguir varios grupos, pues pueden apreciarse diferencias entre ellos.

Primera distinción por grupos:

Fernando distingue a los cinco primeros de los tres últimos. Los cinco primeros son parientes suyos, con uno u otro tipo de parentesco: nieto, hijo, tía, primo, ... incluso su cónyuge viuda (si se puede considerar parentesco el matrimonio). Los tres últimos son servidores de su Monarquía (Caballerizo mayor, Confesor, Protonotario, ...).

Segunda distinción por grupos:

Fernando separa a los dos primeros (Germana de Foix y Carlos) de los demás. Porque después de mencionar a Germana y a Carlos, usa el adverbio “principalmente”, pareciendo con ello diferenciarlos de los otros seis (que no serían albaceas tan principales).

Dentro de estos *albaceas principales*, parece querer encomendar a Germana todas las cuestiones relativas al descargo de su alma, mientras que a Carlos le corresponderían más bien las cuestiones de Estado.

Tercera distinción por grupos:

Todos los nombramientos de albacea son firmes, definitivos y ciertos. Sólo hay uno que está condicionado y ése es el

sólo asegurar que en esta fecha ya estaba en circulación, porque tenemos prueba escrita de su empleo, pero la fecha de entrada sería en general algo anterior, a veces en muchos años y aún siglos,...”.

del nieto Carlos, que es nombrado por Fernando testamentario tan solo “... de que fuere venido en stos reynos ...”.

Es decir, el nombramiento de Carlos es el de un albacea cuyo nombramiento está sometido a *condición suspensiva*: será albacea si viene a España, y si no viene, no lo será.

En este punto —y en otros de su testamento— Fernando deja entrever el temor de que su nieto acabara no viniendo definitivamente a España.

Cuarta distinción por grupos:

A los testamentarios les encomienda Fernando una cantidad muy importante de tareas de muy diverso tipo. Esto los convierte, sin duda, en “*albaceas universales*”, encargados de ultimar la sucesión hasta el cumplimiento total de la voluntad del Rey.

Pero además, Fernando los convierte en buena medida en protagonistas destacados de su testamento. Baste tener en cuenta que de las treinta y cuatro cláusulas de que consta el documento, alude a los albaceas —en una u otra forma— al menos en veintiuna.

Item más (que diría Fernando): algunos albaceas reciben tareas específicas y concretas, lo que les convierte —además de universales— en “*albaceas particulares*”.

Este es el caso del Notario Miguel Velázquez Clemente, que en la Cláusula 15 recibe personalmente del Rey el encargo específico de comunicar a los herederos que respeten escrupulosamente todas las disposiciones ordenadas en favor de su esposa Germana, sin quitar ni consentir que se le quite nada de todo ello.

Y en la cláusula 23 recibe otro encargo personalísimo y es-

pecial: que mediante copia firmada con su signo, comunique al Santo Padre la renuncia de Fernando en favor de Carlos al maestrazgo de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara.

Y también es el caso de los “testamentarios que se fallaren presentes el día de nuestra muerte”, pues ante ellos se producirá la apertura del testamento y a ellos les encarga que comuniquen con toda diligencia su muerte, tanto al Santo Padre como al príncipe Carlos. Haciendo saber a éste último en particular la necesidad de su “presta venida, por la indisposición grande de la dicha serenísima reyna doña Juana, su madre”.

Quinta distinción por grupos:

El análisis sistemático y global de todo el testamento lleva finalmente a otra distinción innegable. Y es ésta que, de entre todos los albaceas, hay uno que descuella y sobresale con mucho por encima de los demás. Me refiero a su nieto, el que luego sería Rey y Emperador, Carlos.

En efecto, el nombramiento de Carlos como albacea, a pesar de ser solo uno de los ocho nombrados, es el más importante sin duda. Demuestra Fernando con esto su inteligencia y perspicacia táctica, que tantos triunfos le dio en vida en la política, la diplomacia, la guerra y la estrategia geopolítica.

Fernando, que conoce la naturaleza humana, sabe que la mejor garantía de que el encargo testamentario será cumplido no deriva de la fuerza jurídica del cargo de albacea, sino del poder político que en la persona de Carlos se había de concentrar.

Nada más seguro en ese tiempo para lograr que una instrucción testamentaria se cumpliera que el hecho de que fuera precisamente el Rey que en cada momento reine quien quiera y ordene cumplirla y ejecutarla. Por ello podemos con-

cluir que, aunque hubiera ocho albaceas nombrados, el futuro Carlos I —entre todos ellos— destacaba muy por encima como un auténtico “primus inter pares”.

Parafraseando a Lope de Vega, diríamos que en la mente de Fernando se cumple absolutamente la máxima “El mejor albacea, el Rey”

3º) *Sobre el carácter de los albaceas:*

Nos referimos naturalmente, a la cuestión de si Fernando nombró albaceas con facultades “mancomunadas” o “solidarias”.

Ya hemos dicho que algunos albaceas reciben encargos concretos. Esto les convierte sin duda en albaceas especiales con facultades solidarias.

Eso aparte, todo el resto de los cometidos que les son asignados no tienen por qué realizarse mancomunadamente y de consuno por parte de todos los albaceas. Es más: no pueden realizarse mancomunadamente, dada la imposibilidad física de que, muerto Fernando, puedan volver a reunirse los ocho para cada actuación ejecutora.

Por eso habla Fernando en su testamento de los albaceas diciendo “... o la mayor parte dellos”, o “... por sus procuradores”, o “... por comisión special dellos”.

Ello nos lleva a la conclusión de que son nombrados “albaceas solidarios”, pues cada uno de ellos puede acometer por sí sólo las tareas en que consiste el cargo y los actos así realizados serán válidos y eficaces en Derecho. En particular, tiene facultades solidarias —por su carácter ya expuesto de “primus inter pares”— el Rey llamado a suceder a Fernando, su nieto Carlos, I al que podríamos calificar sin temor a exagerar de “albacea omnipotente”.

4º) *Sobre las facultades de los albaceas:*

Es esta una cuestión clásica y siempre presente en materia de albaceazgo (que incluso llega hasta nuestro Código civil actual, como no podía ser menos), pues de ello depende que los albaceas cumplan sin problemas su tarea ejecutoria.

Fernando II de Aragón quiso dar plenas facultades a sus albaceas para que no encontraran obstáculos en el cumplimiento de su voluntad. Tan es así que no se limitó a decirlo una vez, sino que siguiendo la práctica escribanil de la época de repetición de términos, reiteración de frases y redundancias constantes⁶⁸, lo dejó dicho en esta cláusula de albaceazgo en muchas ocasiones.

¿Y cómo lo hizo?

A través del socorrido mecanismo de darles un amplísimo poder⁶⁹. Así:

“... damos, conferimos y atribuymos a los dichos nuestros testamentarios y marmessores, plenísimo y bastante poder, según dicho es, para todo lo que acerca dello conviniere y se requiere, con los incidentes y dependientes y lo que al dicho su cargo en cualquier manera fuere anexo ...”.

[Folio 4 del testamento].

68. “... las fórmulas ofrecidas estaban recopiladas o extraídas de la práctica profesional de sus autores, que invariablemente propugnaban una sencillez o simplificación que luego no se llevaba a efecto, puesto que la reiteración de términos análogos, el pleonasma o redundancia, eran entonces algo consustancial con la solemnidad propia de las escrituras públicas” (ANDRINO HERNANDEZ, Manuel: Presentación de la obra “Examen y práctica de escribanos” de Diego González de Villaroel, Lex Nova editorial, Valladolid, 2001, página 13).

69. Mecanismo, por cierto, inexacto en el terreno jurídico, pues no estamos ante un negocio jurídico de Apoderamiento, sino que se trata de indagar en las facultades naturales (ínsitas por naturaleza) en el cargo de un Albacea, figura totalmente distinta a la de un Apoderado.

“... atribuyéndoles plenaria potestad para fazer, ejercer, executar y cumplir todos y qualesquiera actos y cosas que los testamentarios, marmessores y ejecutores de testamentos y últimas voluntades, a los quales es otorgado plenísimo y bastante poder, puedan fazer, executar y cumplir ...”.

[Folio 4v del testamento].

Y para recalcar la plenitud que quiere conferir a los albaceas, llega a afirmar Fernando no sólo que les confiere Poder sino que —en cuanto a las rentas— les hace donación de su derecho a cobrarlas, tanto rentas como frutos:

“Y queremos y es nuestra voluntad la presente extracción, consignación y manumisión en los dichos nuestros testamentarios, de las dichas Rentas y drechos en Basilicata, tretas de frumentos y de la aduana de las pécoras del dicho Realme de Nápoles, que por el tiempo que fuere menester para esto dexamos como dicho es, haya fuerça y vigor de rescripto y donación pura, perfecta y irrevocable que se dize entre vivos ...”.

[Folio 3v del testamento].

Pero ¿qué bienes y derechos están comprendidos en estas amplísimas facultades de los testamentarios? El testamento lo señala, distinguiendo nítidamente dos categorías:

a) *bienes muebles:*

Todos los bienes de Fernando de esta naturaleza son señalados por el Rey como directamente afectados a cumplir su última voluntad contenida en el testamento. Y de acuerdo con la práctica de la época, con enumeraciones infinitas (que, como es obvio, nunca llegan a ser completas). Así enumera como tales:

“... todo el dinero, oro, plata, piedras preciosas, joyeles, perlas, sortijas y otras qualesquiera joyas de nuestra persona y de nuestra

capilla y servitio, jaezes, tapicería y todos y qualesquiere otros atavíos y bienes nuestros muebles que al tiempo de nuestra muerte en nuestra cámara y recámara y en qualesquiere partes de los reynos de Castilla y de Aragón se fallaran, los quales dineros, oro, plata, joyas, vestidos y atavíos de nuestra persona y serviçio, jaezes, armas, tapicerías, dosseles y camas de brocado, seda y otros qualesquiere bienes muebles nuestros de cualquier condición y manera que sean, ... dende ahora disputamos y consignamos para la execución y cumplimiento deste nuestro testamento y última voluntad y de los legados y levas contenidos en él”.

[Folio 3 del testamento].

a) *rentas:*

Respecto a esta segunda categoría también hace Fernando una enumeración detallada:

“... qualesquiere sumas de cantidades que nos fueren y serán devidas fasta el día de nuestra muerte, de cualesquier rentas y servicios, donativos, gabellas reservadas y otras qualesquiere y en cualquier manera que a Nos pertenezcan y nos fueren devidas fasta stonçes ...”.

[Folio 3 del testamento].

En esta categoría, además, Fernando hace un detalle territorial, para recalcar que no sólo quiere dejar comprendidas las rentas del Reino de Aragón (Aragón, rentas de Basilicata del Realme de Nápoles, de Sicilia, Valençia, Prinçipado de Cathaluña, Cerdenya, ...), sino también las de Castilla por razón del Maestrazgo y de las Alcabalas y de “la parte que nos pertenesce de las rentas de las Indias”.

Para estos dos tipos de bienes y derechos (bienes muebles y cobro de rentas), insiste Fernando en atribuir plenos poderes a sus testamentarios:

“Y queremos, ordenamos y mandamos que de los dichos bienes muebles nuestros ni de las dichas rentas no se pueda tomar sino por los dichos nuestros testamentarios y marmessores o por comisión special dellos, a los quales damos y atribuymos bastante y plenissimo poder para los demandar, pedir y cobrar y dende ahora les damos y transferimos nuestros drechos, acciones y metemos en su poder todos y cualesquier bienes muebles nuestros, y las dichas rentas para la execución y cumplimiento deste nuestro testamento ...”.

[Folio 4 del testamento].

Plenos poderes que comprenden —incluso— la facultad de vender y disponer con absoluta libertad sobre estas dos categorías de bienes y derechos:

“... los quales dichos nuestros testamentarios y marmessores puedan libremente y sin impedimento alguno vender, dar, asignar, consignar o in solutum, dar y pagar cualesquier sumas de pecunias de los dichos nuestros bienes para en el descargo de nuestra ánima y cumplimiento del presente nuestro testamento ...”.

[Folio 4v del testamento].

Para terminar con este apartado, una importante precisión final: todas las amplísimas facultades que Fernando concede a los albaceas sobre sus bienes muebles y sus rentas en ningún caso se extienden (ni siquiera por error) a los bienes inmuebles. Estos, por su importancia y su vinculación a la Corona, por su carácter representativo y simbólico, no pueden ser en modo alguno manejados ni siquiera tocados por los albaceas.

Sólo los herederos (Juana y Carlos) pueden ordenar, actuar, disponer y por supuesto enajenar tales bienes inmuebles⁷⁰.

70. Restricción a los inmuebles que ha llegado, incluso, hasta nuestro Código civil. Véanse los artículos 902 y 903 del Código. Sobre este punto, para mí sigue siendo fundamental el trabajo de mi padre: SÁENZ DE SANTA MARÍA TINTURE, Ignacio: “Facultades dispositivas de los albaceas”, RDP, 1958, páginas 1.033 y siguientes.

5º) *Sobre el plazo del albaceazgo:*

No fija Fernando a los albaceas un plazo concreto para que ejecuten su tarea. No lo hace —al menos— en la Cláusula 6ª en que les nombra y en la que hemos visto que les asigna amplísimas facultades para su realización.

Parece, pues, que debiera aplicarse el plazo general que fijaron Las Partidas de cumplir el encargo testamentario “lo más rápido que pudieren, sin alargamiento e sin escatima alguna” y “a lo más tarde, hasta un año después de la muerte del testador” (Partidas 6.10.6).

Sin embargo, el estudio sistemático del testamento —más allá de la Cláusula 6ª— nos muestra que sí existe un plazo fijado por Fernando, pues en la Cláusula 29 pide al Rey Carlos I que:

“... tenga por bien de librar y consignar a los dichos nuestros testamentarios, los diez cuentos de maravedís que tenemos y recibimos de cada un año de situado en las alcabalas, los cuales nos fueron consignados por la serenísima reyna doña Isabel, nuestra muy cara / y muy amada mujer que en gloria sea, por su testamento, para que aquellos los dichos nuestros testamentarios puedan cobrar y recibir por tiempo de cinco años, para el cumplimiento de los descargos y cosas que en el presente nuestro testamento les encomendamos y han de cumplir ...”.

[Folios 12 y 12v].

Por tanto, sí podemos aseverar que los albaceas recibieron de Fernando un encargo al que el propio Rey fijó un plazo máximo de ejecución de CINCO AÑOS.

Plazo muy superior al de ejecución de la herencia normal de una persona común. Lógico si se tiene en cuenta la amplitud de la tarea, la abundancia de legados y disposiciones, los muchos frentes que abarcaba y los imponderables factores políticos y estratégicos (incluso algunos, a realizar fuera de España).

IV. ¿Fue nulo el Testamento de Fernando en Madrigalejo?

Quinientos años después de su otorgamiento, a todos nos consta como hecho notorio e indubitado que el testamento de Fernando no sólo fue válido en el momento de otorgarlo en vida, sino que también fue eficaz tras su muerte, ya que fue ejecutado y cumplido en sus más principales disposiciones.

Sin embargo, algunos historiadores sostienen que el testamento tenía defectos insalvables desde el punto de vista jurídico. Así, cuando afirman:

“Hemos dejado para el final una cuestión importante que merece una consideración especial, la circunstancia de que el testamento no fuera protocolizado, siendo por tanto inválido conforme a la legislación castellana vigente”.⁷¹

Esta afirmación de CALDERON ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ está referida al testamento de Aranda de Duero de 26 de Abril de 1515, justamente el anterior al de Madrigalejo, y que fue revocado por éste. Pero como las circunstancias jurídicas son

71. La afirmación es de CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: “El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico”, ya citado, página 7.

idénticas en ambos (puesto que ninguno de los dos fue protocolizado), la afirmación sería totalmente trasladable por identidad de razón y circunstancias al de Madrigalejo.

En apoyo de tan drástica opinión, citan estos dos autores el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y la Pragmática de Alcalá de 1503, de cuyas disposiciones transcriben en nota a pie de página los mandatos legales que les conducen a esa conclusión.⁷²

Esas disposiciones legales que ellos transcriben exigen que el testamento cerrado, una vez fallecido el testador, sea abierto necesariamente ante Juez. Esta autoridad judicial, una vez practicadas las pruebas que estime oportunas para determinar que el testamento cerrado es auténtico, ordenaría protocolizarlo ante Notario para que adquiriera definitivamente la condición de instrumento público.

Y esa protocolización —concluyen estos historiadores— no tuvo lugar en el caso del testamento de Aranda de Duero (y lo mismo habría que decir y decimos nosotros respecto al de Madrigalejo).

De ser cierto lo que defienden estos autores, habría que sostener que el testamento de Fernando fue plenamente nulo, con la nulidad radical o nulidad de pleno derecho que acompaña a los testamentos en cuanto falta alguno de los elementos formales esenciales, alguna de las solemnidades jurídicas imprescindibles para su otorgamiento.

Esto resultaría dramático para el estudio (pasado y futuro) de la Historia de Aragón y de España; y, por supuesto, demolidor para los propósitos perseguidos con el presente trabajo.

72. CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ: “El proceso de redacción del último testamento ...”, nota 19 de las recogidas a pie de página, páginas 33 a 35.

Pero no tenga temor el lector porque —a nuestro juicio— la afirmación de estos dos historiadores es a todas luces errónea desde el punto de vista jurídico y, por tanto, completamente infundada desde el punto de vista histórico.

Podría negarse la afirmación de esos dos autores por una razón que podríamos llamar “regia”. ¿Cuál? Que estamos en el comienzo de la Edad Moderna, ante un Rey como Fernando, un verdadero Monarca absoluto, en el que confluían los que luego conoceremos como los tres poderes del Estado moderno: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Siendo esto así, se podría razonar que si Fernando tenía facultades plenas para impartir Justicia desde la cúspide del sistema judicial de la época, al modo de un verdadero Juez último e inapelable, todo lo que ante él ocurre no necesita de otra intervención judicial a cargo de un Juez ordinario, pues él sería el Juez supremo que adveniría todo lo que ocurre en su presencia.

Pero no es esta “razón regia” la decisiva para mantener la eficacia jurídica plena del testamento de Fernando (entre otras cosas, porque cuando habría que advenir el testamento y ordenar su protocolización, él ya había fallecido). La verdadera razón no es “regia” sino “notarial”.

Y es que los formuladores de esta opinión no han profundizado suficientemente en el dato jurídico importantísimo (repite: importantísimo) de que *el testamento de Fernando no era un testamento abierto sino cerrado*. Y, además, un testamento cerrado que no fue redactado por el propio Fernando (u otro particular cualquiera a petición suya), sino que fue un *testamento cerrado escrito y redactado precisamente, a su orden, por un escribano público*. Que era, por cierto, un escribano público al servicio del Rey y de la Corona de Aragón, el tantas veces mencionado Miguel Velázquez Clemente.

Que esto es así no lo decimos nosotros, sino que lo dice el propio testamento en varios pasajes:

- a) Lo dice el Rey en la parte final del testamento, cuando ya ha ordenado todas las cláusulas propiamente testamentarias:

“De la qual otorgamos, fazemos y firmamos sta dicha presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad, en la forma ya dicha por ante Miguel Velásquez Climente, nuestro prothonotario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos ...”.

[Folio 13 v.]

- b) Lo dice el mismo Notario Clemente, en la cláusula de suscripción y autorización, de esta manera:

“Signo de mi, Miguel Velásquez Clemente, prothonotario y secretario del dicho serenísimo y Cathólico Rey nuestro señor y por auctoritat de Su Alteza y de la serenísima reyna de Castilla, notario público en todos sus reynos y señoríos, qui al otorgamiento y firma del dicho último y presente su testamento, por el dicho Rey nuestro señor fecho, en uno con los dichos testigos de arriba nombrados presente fuy y lo vi al dicho Rey nuestro señor de su propia mano firmar y assí bien a los dichos testigos y por mandado y requerimiento de Su Alteza lo recibí y testifiqué y parte dél de mi propia mano screví y lo otro screvir fize en estas quatorce fojas de pergamino inclusa la presente y cerré con sta de rassos. [siguen los enmendados]. Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Velázquez Climent”.

[Folio 14 v.].

Y es que desde el Derecho Común (el gran BARTOLO DE SASSOFERRATO, que cita a su maestro BUTRIGARIO) se distinguen dos tipos de testamento cerrado o “in scriptis”:

- 1) El testamento cerrado escrito de y por mano privada, en el que la intervención del Notario y de los testigos

se limita tan solo a presenciar el acto formal de firmar testador y testigos.

- 2) El testamento cerrado en el que el Notario y los testigos presencian el acto formal de firmar el testador y que —además— es redactado por un notario público expresamente llamado y rogado para ello por el testador.

En el primer caso, el testamento en sí mismo es un documento privado que no hace fe hasta que no sea publicado por el Juez, que es por ello quien debe abrirlo y ordenar su definitiva protocolización.

En el segundo caso —sin embargo— si además de presenciar la firma del testador, el notario lo ha redactado y acto seguido lo conserva en su poder, es verdadero documento público “per se” desde su nacimiento, y hace fe pública sin necesidad de ninguna otra prueba o publicación ante ningún Juez. No es preciso ordenar su protocolización, pues desde su comienzo ha sido protocolizado por el notario redactor.

Pues bien: esta doctrina del Derecho Común es la que pasó a Castilla y, en concreto, a Las Partidas y a la Ley Tercera de Toro.

En concreto Gregorio LÓPEZ (el gran comentarista del texto alfonsino) señala que Las Partidas no han previsto que el testamento “in scriptis” se haga ante tabelión. Por ello distingue: la apertura judicial debe observarse cuando el testamento “in scriptis” se hace ante testigos y sin tabelión (notario); *pero no se requiere apertura judicial cuando se hace con tabelión, pues en virtud de la propia autoridad del tabelión, la propia escritura desde su comienzo es pública y hace fe.*

Antes de seguir, debo rendir aquí homenaje de admiración —una vez más— a nuestro máximo notarialista, Antonio Ro-

DRIGUEZ ADRADOS. Digo esto porque el íntegro análisis contenido en las líneas precedentes, tanto del Derecho Común como de nuestro Derecho histórico, es total y literalmente deudor de su aportación en otro profundísimo trabajo suyo que lleva por título “La apertura del testamento cerrado (Notas de Historia)”⁷³ y que ha sido determinante para profundizar y entender las circunstancias notariales del testamento de Fernando II de Aragón.

Reconocida esta deuda, ya podemos seguir con el análisis histórico: a partir de las Leyes de Toro de 1505 (la Tercera se ocupa precisamente del testamento). Todos los autores que se plantean esta cuestión son ya unánimes en afirmar que el testamento cerrado “notarial” no precisa de publicación judicial, a diferencia del testamento cerrado “privado” que, cuando se admite, necesita esa publicación ante Juez y su posterior protocolización notarial.

Es decir: no es necesario publicar el testamento cerrado hecho por escribano público después de la muerte del testador, porque desde su inicial confección personal por el Notario era ya instrumento público⁷⁴. Lo que implica que no requiere nueva protocolización, pues desde el comienzo estuvo protocolizado.

Todo esto, aplicado al caso de Madrigalejo, nos conduce a una conclusión segura: no es cierto que ese testamento fuera

73. RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “La apertura del testamento cerrado (Notas de Historia)”, en la obra colectiva «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo», Thomson-Civitas, Madrid, 2003, 4 tomos. El trabajo de ADRADOS se contiene en el tomo IV, páginas 5497-5512.

74. RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, obra citada, página 5505. En el trabajo desarrolla insuperablemente esta doctrina, recogiendo con exhaustividad las opiniones de los grandes juristas teóricos, absolutamente unánimes en el sentido señalado por RODRÍGUEZ ADRADOS.

Aparte de Gregorio LÓPEZ, incluye en esta nómina de nuestros autores clásicos a Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Diego DEL CASTILLO, Antonio GÓMEZ, SALÓN DE PAZ, ACEBEDO y MATIENZO.

“inválido por no haber sido protocolizado”, ya que al ser un testamento cerrado hecho todo él por Notario, con la ceremonia de testar otorgada ante ese mismo Notario y siete testigos y custodiado luego por ese mismo Notario (el Protonotario de Aragón), no necesitaba apertura judicial y protocolización notarial posterior, ya que desde el comienzo fue un documento notarial que, como tal, hizo fe por sí mismo sin ningún tipo de adveración judicial.

Concluimos, pues, que el testamento de Madrigalejo no sólo fue válido en vida de Fernando, sino también plenamente eficaz tras su muerte.

V. Comparativa testamentaria (el Testamento de Fernando *versus* el Testamento de Isabel)

a) *¿Reyes Católicos?*

El común de los españoles habla de los “Reyes Católicos” casi como si se tratara de una sola figura o de un único reinado, una expresión gramaticalmente plural que hace referencia a una realidad política singular y única, por ser sus componentes literalmente indisociables. La expresión cubre un “totum revolutum” en el que se mezclan los asuntos de Castilla con los de Aragón, las decisiones de Isabel con las de Fernando y las de ambos con uno y otro Reino.

Esto fue especialmente marcado durante los años que siguieron a la guerra civil de 1936-1939, época en la que se hablaba de los Reyes Católicos como si fueran una sola unidad.

Es obligado decir que este planteamiento es perverso en sí mismo, pues confunde hechos, decisiones, autorías, personas y Reinos. La expresión “Reyes Católicos” es sólo admisible como expresión abreviada y sincopada, casi como un acrónimo abarcador de dos realidades diferentes.

Obviamente, este planteamiento popular o vulgar no se puede ni plantear cuando de hacer un análisis histórico o historiográfico se trata. Y tampoco, cuando el análisis es jurídico. En esta perspectiva, es obligado analizar separadamente lo que hizo Fernando (Rey de Aragón) de lo que hizo Isabel (Reina de Castilla).

Hay un dato objetivo para este tratamiento diferenciado: Fernando reinó sobre un territorio propio (el del Reino de Aragón) e Isabel sobre otro territorio diferente (el del Reino de Castilla).

Además, Fernando reinó 37 años (de 1479 a 1516), mientras que Isabel reinó tan sólo 30 años (de 1474 a 1504).

Una razón más: aquí vamos a analizar el testamento de Fernando comparado con el de Isabel; por tanto debemos proyectar nuestro análisis sobre dos documentos jurídicos, totalmente autónomos, que necesitan por ello de un examen independiente y específico para cada uno.

b) Las disposiciones “mortis causa” de Isabel de Castilla y de Fernando de Aragón

La actitud de Isabel y de Fernando ante el acto de testar es radicalmente distinta. Si se permite un concepto moderno, podríamos decir que la «propensión personal a testar» (ppt) de una y de otro son radicalmente diferentes.

Así, mientras Isabel mostró a lo largo de su vida una escásima predisposición al acto de otorgar testamento, Fernando tuvo siempre muy presente la importancia de testar. Veámoslo.

De la abundantísima (e inabarcable) bibliografía sobre Isabel la Católica, no hemos encontrado dato ninguno relativo a

posibles testamentos que otorgara a lo largo de su vida. Sólo hemos podido localizar la siguiente afirmación de Tarsicio de Azcona al estudiar el testamento de 12 de Octubre de 1504:

“Parece que Isabel no había dictado con anterioridad ningún testamento, aunque hubiese tenido ocasiones para ello”⁷⁵.

Parece claro, pues, que la Reina otorgó su primer, último y único testamento en Medina del Campo, cuando ya se encontraba padeciendo la enfermedad que habría de terminar con su vida.

Y ello, a pesar que a lo largo de su vida hubo circunstancias que por sí mismas constituían un factor favorable al posible acto de testar. Así, cuando Fernando otorga testamento en 1475 justo antes de tomar parte en la batalla de Toro, Isabel pudo haber aprovechado para testar ella misma también. Pero no lo hizo. También pudo ser favorable al testamento la presencia de la Reina en el asedio final de Granada en 1492. Bien es verdad que ella no fue —como Fernando— al campo mismo de batalla, pero la cercanía a Santa Fe de la primera línea del frente constituía ya por sí sola un dato cierto de peligro, que podría haberla incentivado a testar. O cuando tuvo lugar el atentado contra la vida de Fernando en Barcelona en 1492, que bien pudo invitar a la reflexión testamentaria a la Reina.

Sin embargo, parece que ninguna circunstancia le hizo pensar en testar hasta que enfermó de la que sería su definitiva enfermedad en Medina del Campo en julio de 1504. Haciendo un testamento (muy meditado) ante su Secretario y miembro de la Cancillería, y particularmente “notario en todos sus reinos y señoríos”, Gaspar de Grizio.

75. Tarsicio DE AZCONA: “Isabel la Católica. Vida y reinado”, La Esfera de los libros, Madrid, 2002, página 585.

Paradójicamente, una vez que otorgó su testamento, sintió necesidad de hacer algunos añadidos y cambios menores, otorgando 42 días después y ante el mismo Gaspar de Grizio, un codicilo que complementó su testamento.

Por lo que puede afirmarse que la sucesión de la Reina de Castilla se integra por una pluralidad de actos de última voluntad, concretamente dos: el testamento otorgado el 12 de octubre de 1504 y el codicilo de 23 de noviembre de 1504 (firmado tres días antes de su muerte).

La situación de Fernando es radicalmente la contraria, pues el Rey de Aragón otorgó muchos testamentos a lo largo de su vida. Según ARGENSOLA (“Anales de Aragón”), llegó a otorgar nada menos que cuarenta y cuatro.

Si ese dato fuera cierto, podríamos afirmar que fue en verdad un Rey testador como no ha habido otro.

De él se conoce como dato cierto el testamento que otorgó el 12 de julio de 1475 en Tordesillas, justo antes de entrar en combate en la batalla de Toro (cuando ni siquiera era todavía Rey de Aragón)⁷⁶.

Pero yendo a los años finales de su vida, tras la muerte de Isabel, nos interesan los tres últimos, los más cercanos a su muerte, que son: *el de Burgos de 2 de mayo de 1512*, ante el Protonotario Felipe Clemente y en la Casa del Cordón (Palacio de los Condestables de Castilla); *el de Aranda de Duero de 26 de abril de 1515*, ante el Protonotario Miguel Velázquez Clemente (hijo del anterior) y en la Casa de Juan de Acuña; y *el de Madrigalejo de 22 de enero de 1516*, ante el mismo Miguel Velázquez Clemente,

76. Puede verse el texto de este testamento juvenil (Fernando sólo tenía 23 años) en GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL, Francisco: “Dogmas nacionales del Rey Católico”, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953, páginas 329-338.

en la Casa de Santa María de Madrigalejo (de los frailes del Monasterio de Guadalupe), en la provincia de Cáceres.

Es decir: en menos de cuatro años (de sus últimos cuatro años de vida), otorgó tres testamentos. Me reitero en la propensión personal a testar (ppt) de Fernando.

Para completar las diferencias con Isabel, Fernando otorgó muchos testamentos pero nunca otorgó ningún codicilo complementario. Cada vez que quiso hacer un cambio, no lo hizo modificando el anterior en una u otra parte (es decir, con enmiendas o adiciones parciales y secundarias), sino que lo hizo por la vía principal, es decir, vía nuevo testamento.

Y resulta este dato especialmente llamativo si tenemos en cuenta las circunstancias de Madrigalejo: llega el Rey a la Casa de Santa María con un simple hilo de vida; pudo aprovechar y otorgar un breve codicilo con el que modificar el testamento de Aranda de Duero en lo relativo a la Administración y Regencia de los Reinos de Castilla y de Aragón (eliminando de ello a su nieto Fernando), y confirmando todo lo demás. Pero no lo hizo: prefirió otorgar un largo testamento entero y completo de 14 hojas, que llegó a firmar casi en los instantes finales de su existencia, tan sólo unas horas antes de expirar.

Por lo que puede afirmarse que la sucesión del Rey de Aragón se integra finalmente por un único acto de última voluntad: el testamento que otorgó en Madrigalejo el día 22 de enero de 1516, tan sólo unas horas antes de su muerte.

En suma: Isabel hizo a lo largo de su vida un único testamento, al que añadió un codicilo tres días antes de su muerte. Fernando, por el contrario, otorgó muchos testamentos a lo largo de la suya, pero nunca hizo codicilos; y falleció bajo una última disposición testamentaria única, que es la que otorgó la víspera de su muerte.

c) Factores coincidentes

Queremos recalcar en este epígrafe los puntos en común que presentan el testamento de Isabel y el de Fernando. Que no son pocos.

Primero:

Los dos Reyes se encontraban enfermos y postrados en la que sería su última enfermedad (muy especialmente Fernando, que falleció a las pocas horas de testar). Son pues “testamentos horizontales”, es decir, otorgados en cama y en situación de enfermedad.

No es necesario insistir en que este dato fuerza sobre todo a que el notario lleve a cabo un análisis especialmente incisivo y penetrante sobre la capacidad del testador.

En este sentido, se oponen a los “testamentos verticales”, que son aquellos que se otorgan de pie y en tiempos de salud.⁷⁷

Segundo:

Los dos fueron otorgados cuando ya había entrado en vigor la Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503, que implantó un nuevo sistema para la redacción de los documentos notariales, consistente en la identidad total de la redacción de la “nota” y la “carta”, es decir, de completa identidad entre la matriz y la copia. Y que constituye el verdadero instante de nacimiento del Protocolo moderno.

Esto es importante desde el punto de vista notarial, pues este nuevo sistema de la Pragmática es el que sigue vigente

77. Véanse los comentarios sobre esta cuestión en LINAJE CONDE, Antonio: “Un testamento y un libro en la Sepúlveda del Barroco. La Obra Pía de Don Pedro Solís”, Centro de Estudios Históricos Carmen Juan Lovera, Segovia, 2002, páginas 14-15.

hoy, imponiendo la “redacción única” a todos los documentos notariales.

La Pragmática fue dictada sólo por Isabel y por ello constituye, en puridad, Derecho propio y exclusivo de Castilla (no de Aragón). Pero como ya hemos dicho a lo largo de este trabajo, enseguida se extendió y generalizó a todos los Reinos hispánicos.

Tercero:

Los dos testamentos fueron redactados y escritos “en buena letra cortesana”, cosa exigida por la mencionada Pragmática de Alcalá⁷⁸.

La escritura o letra cortesana —como dice el clásico MUÑOZ RIVERO— era “apretada, menuda, no muy pródiga de abreviaturas y extremadamente ligada. Sus rasgos finales solían prolongarse en forma curva, encerrando dentro de sí cada palabra”.⁷⁹

Esta letra cortesana debe diferenciarse de la letra procesal y de la encadenada:

La letra procesal o procesada no fue otra cosa sino la degeneración o corrupción de la letra cortesana; era más tendida, más incorrecta, de mayor tamaño y más abundante en enlaces, presentando mayor irregularidad en cuanto a la separación de las palabras.

78. Dice así el capítulo VII de la Pragmática de Alcalá: “... leyendo la tyra de una hoja de pliego entero, escrita fielmente de buena letra cortesana, e non procesada, de manera que las planas sean llenas ...”

79. MUÑOZ y RIVERO: “Diplomática española, página 56, citado por RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio en otro trabajo capital suyo, a que haremos especial mención más adelante: “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, Libro Homenaje a Juan Berchmams Vallet de Goytisolo, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, volumen VII, páginas 601-602.

La letra encadenada o de cadenilla, finalmente, era un tipo de letra nacido en el siglo XVI y sobre todo triunfante en el XVII, que fue la deformación de la letra procesal (y por tanto, la degeneración de la degeneración), al escribirse las líneas enteras sin levantar la pluma del papel.

Pues bien: la letra cortesana no era la usada corrientemente por parte de los escribanos públicos en sus escrituras, sino que ya desde el siglo XV usaban predominantemente la escritura procesada o procesal.

En el caso de los testamentos de Isabel y de Fernando, se utilizó la letra cortesana como deferencia y singularidad hacia las personas de los Reyes y como signo de distinción frente a las escrituras públicas comunes. Además de esta razón de diferencia, los testamentos fueron autorizados por Grizio y Clemente, que eran también Secretarios reales y miembros de la Cancillería y la Protonotaría. Y la Secretaría y la Cancillería regias sí usaban habitualmente la letra cortesana en los documentos que emitían.

Cuarto:

Los dos testamentos fueron autorizados por el respectivo Secretario Real de cada Monarca: Gaspar de Grizio en el caso de Isabel y Miguel Velázquez Clemente en el caso de Fernando⁸⁰. Y los dos mencionan que, además de esa condición regia, reúnen también la de “escrivano público en la su corte e en to-

80. Sobre la Cancillería castellana: MARTÍN POSTIGO, M^a de la Soterraña: “La Cancillería castellana de los Reyes Católicos”, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1959.

Sobre la Cancillería aragonesa: BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001.

dos sus reynos e sennoríos” (Grizio) y “notario público en todos sus reynos y señoríos” (Clemente)⁸¹.

En suma: los testamentos regios fueron autorizados por el primero de los «Oficiales de la pluma» del respectivo Reino, lo que revela la importancia (pública) que cada Rey atribuía a su respectivo acto (privado) de testar.

Quinto:

Los dos testamentos de Isabel y Fernando fueron “testamentos cerrados”, característica en verdad importante desde el punto de vista jurídico.

No insistiremos mucho en este punto porque ya lo hemos recalcado en el caso particular de Fernando. Basta con recordar ahora que en el tipo cerrado, en el momento de otorgarlo, ni la Reina ni el Rey expusieron verbalmente su voluntad a las personas que lo testificaron. Es decir, que los testigos firmaron al pie tras ser rogados y requeridos para ello, pero ignorando completamente el contenido. Sólo después de la muerte de cada Monarca fue conocida su última voluntad por parte de los testigos.

Sin embargo, los dos Notarios que lo autorizaron sí conocieron su contenido, pues ellos lo escribieron de su propia mano: Gaspar de Grizio en su totalidad; y Miguel Velázquez Clemente, en parte (ya que fue auxiliado en otra parte por su lugarteniente).

Y como tocaremos este punto más adelante y extensamente, sólo diremos aquí que ambos testamentos cerrados fueron otorgados “al modo castellano”, pues Fernando no quiso testar

81. Este último, además, hace mención a su condición de “Prothonotario”, cargo propio del Reino de Aragón y que hacía que su titular se integrara y formara parte del “Consejo de Aragón”.

al modo aragonés —sólo dos testigos— sino que lo hizo con las mismas solemnidades que Isabel once años antes: ante siete testigos.

d) Factores divergentes

Pero si son bastantes los factores comunes, no son menos los factores que separan y diferencian los dos testamentos re-gios.

Primero:

El testamento de Isabel es un testamento “palaciego”, es decir, otorgado por la Reina en situación de normalidad, sin desplazamiento ni viajes, en presencia de personajes de su Corte y, sobre todo, de los miembros de su Cancillería.

Como ya hemos dicho, se otorgó en Medina del Campo, uno de los lugares más estables y frecuentes dentro de la itinerancia habitual de la Corte isabelina.

Por el contrario, el testamento de Fernando es un testamento “in itinere”, es decir, otorgado por el Rey en medio de un desplazamiento, y por tanto, en cierta forma, inesperado y urgente, apremiado por la situación de enfermedad del Rey. Prácticamente puede decirse que fue un testamento contra el reloj.

Como ya hemos dicho varias veces, se firmó en Madrigalejo, un pequeño pueblo de la provincia de Cáceres, totalmente inesperado para un acto de esa importancia y a mitad de viaje.

Se otorgó en la Casa de Santa María de los monjes de Guadalupe, en una casa que puede ser calificada de más o menos digna, de más menos modesta, pero que en ningún case merece el sustantivo de Palacio.

Este carácter “in itinere” del testamento de Fernando es un dato que al comienzo puede parecer «anécdota», pero conforme va pasando el tiempo, a mí me parece que la anécdota se acabó convirtiendo en «categoría». Pero como ya hemos aludido a este tema en otras partes de este trabajo, no insistimos en el tema.

Segundo:

La herencia de Isabel se rigió por dos disposiciones de última voluntad: el testamento de 12 de octubre y el codicilo de 23 de noviembre, ambos otorgados en 1504, ante el mismo Notario (Gaspar de Grizio) y probablemente en la misma estancia del que hoy conocemos como Palacio real testamentario (en la Plaza Mayor de Medina del Campo).

Esto significa que para conocer la verdadera última voluntad de Isabel es necesario tener en cuenta dos documentos “mortis causa”: uno, de carácter general (el testamento) y otro, parcial y de detalles (el codicilo).

Por tanto, la voluntad jurídica final de Isabel requiere la interpretación, y sobre todo la integración, de dos documentos jurídicos. Y no es necesario encarecer aquí las dudas, dificultades y sutilezas jurídicas que, a veces, requiere esta tarea⁸². Hay así puntos en los que el codicilo deroga disposiciones particulares del testamento; puntos en los que el codicilo añade cláusulas al testamento; y puntos en los que el codicilo interpreta el testamento.

82. Para el análisis de las dificultades jurídicas que plantea la existencia de varios actos de última voluntad, es fundamentalísimo el conocido trabajo de DIEZ PICAZO y PONCE DE LEON, Luis: “La pluralidad de testamentos”, *Revista de Derecho Notarial*, número XXVII, enero-marzo 1960, páginas 7-97.

Esto revela una voluntad y un sentir dubitativos de la Reina, que se enmienda a sí misma en un plazo tan breve de tiempo como son 42 días. En lugar de hacer un nuevo testamento íntegro que recoja su voluntad completa y total con las modificaciones que ahora quiere introducir, opta por unas pequeñas “modificaciones sueltas” al testamento anterior. Lo que sin duda traslada a la ejecución de esa última voluntad delicados problemas de interpretación e integración jurídica.

Por el contrario, la herencia de Fernando se rigió por una única disposición de última voluntad: el testamento de Madrigalejo de 1516.

En éste, Fernando hace referencia muchas veces (más de cinco) a la posibilidad de completarlo más tarde con algún codicilo o codicilos, pero es una reserva hipotética de la que nunca hizo uso.

Desde luego no lo hizo porque no le habría dado tiempo para ello, pues entre su testamento y su muerte sólo transcurrieron unas pocas horas.

Pero no hay que olvidar toda su trayectoria vital anterior. Como ya hemos dicho, sabemos de la existencia de al menos cuatro testamentos de Fernando (aunque pudieron ser más), pero ninguno de ellos fue completado o modificado por Fernando a través de ningún codicilo conocido.

Esto significa que siempre que Fernando afrontaba el acto de testar, lo hacía con una visión global y total, universal de verdad, nunca fragmentaria. Es decir, compendiando en un único documento toda su voluntad “post mortem”, sin fragmentos, piezas sueltas ni apéndices.

Esto encaja perfectamente con el carácter reflexivo y pensante de Fernando, que siempre guió su conducta por su cerebro y el análisis. Y con esa “razón de Estado” que siempre le guió, incluso a la hora de testar.

Tercero:

El testamento de Isabel se rige por el Derecho de Castilla, mientras que el de Fernando se rige por el Derecho de Aragón.

Isabel firmó su testamento el 12 de octubre de 1504. Por tanto cinco meses antes de que las Cortes de Castilla aprobaran las llamadas Leyes de Toro de 7 de marzo de 1505, que fueron las que dejaron dibujado en sus elementos esenciales el sistema testamentario y legitimario castellano hasta la publicación del Código civil. Dos son los aspectos a considerar:

a) *La forma del testamento cerrado:*

Cuando Isabel testa, aún no se habían aprobado las 83 Leyes de Toro, por lo que en cuanto a formas y solemnidades el testamento cerrado se regía por lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá (1348).

Y el Ordenamiento —ley única, título XIX— lo que hizo fue poner en vigor (sin más que algún cambio para el testamento abierto, pero no para el cerrado) lo dispuesto en Las Partidas del Rey Sabio, en las que aparece regulado este testamento con el nombre de “hecho en poridad”, debiendo ser otorgado en presencia de siete testigos y manifestando el testador que su voluntad se contenía en el pliego cerrado que lo recogía, firmando la cubierta los testigos y el escribano público.

b) *Las legítimas a respetar:*

En el momento de testar Isabel, la legítima castellana imponía las siguientes restricciones:

- Los hijos legítimos y de legítimo matrimonio tenían derecho a cuatro quintos (4/5) del caudal y precisamente a título de herederos (es decir, a 12/15);

- Dentro de esa legítima, el testador/la testadora podía mejorar a cualquiera de sus hijos en un tercio de esos cuatro quintos (es decir, en 4/15);
- El quinto restante (1/5, o lo es lo mismo, 3/15) era de libre disposición por el testador/a;
- Y por supuesto, en 1504 el cónyuge viudo —fuera hombre o mujer— no tenía ningún derecho en la herencia de su esposo/a premuerto, ni siquiera a título de usufructo (pues la concesión de legítima a los viudos/viudas fue obra y mérito del Código civil en 1889)⁸³.

Fernando, por su parte, firmó su testamento el 22 de enero de 1516 y, por tanto, once años después de la aprobación de las Leyes de Toro.

Aunque él —“motu proprio”— quiso respetar la filosofía fundamental que impregna las Leyes de Toro (por ese carácter y sentimiento castellano que Fernando tenía y del que hemos hablado a lo largo de este trabajo), lo cierto es que a su testamento no le afectaban las Leyes de Toro, pues él estaba sometido por estatuto personal al Derecho de Aragón y no al de Castilla. Con estos dos mismos aspectos a considerar:

83. Es muy certera la síntesis de CASTÁN TOBEÑAS, José en su clásico Manual “Derecho civil español, común y foral”, Derecho de sucesiones, tomo VI-2º, 7ª edición, Reus, Madrid, 1973, páginas 473-479.

En este tiempo que nos ocupa en el presente trabajo (desde Las Partidas pasando por el Ordenamiento de Alcalá hasta llegar a las Leyes de Toro y toda la dogmática posterior) se produce el estado de cosas que sintetiza Juan VALLET DE GOYTISOLO en su célebre frase: «La construcción de nuestros clásicos guardó las proporciones góticas, pero se realizó con materiales romanos. El Derecho germánico, evolutivamente atenuado, fue regulador de la medida. El Derecho romano en su fase justiniana explicó su naturaleza» (“Apuntes de Derecho Sucesorio”, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1955, página 193).

a) *La forma del testamento cerrado:*

En cuanto a solemnidades testamentarias, bastaban los dos testigos que exigían las Observancias “de testamentis” y “de generalibus privilegii”.

b) *Las legítimas a respetar:*

Sobre ellas, los Fueros “De testamentis nobilium” (1307) y “De testamentis civium” (1311) fijaron que no hay en Aragón legítimas individuales, sino sólo colectiva.

Pero ya nos ocupamos suficientemente en otras partes de este trabajo de ambas cuestiones en lo que afectaban a Fernando, por lo que para evitar molestas repeticiones al lector, a ellas nos remitimos.

Cuarto:

El testamento de Isabel es sobre todo un acto jurídico de disposición de su última voluntad, para después de su muerte. Pero junto a ello, hay otra perspectiva indudable: la de que se trata de un acto de marcado carácter religioso.

Todo testamento de la época estaba impregnado por la religión católica. No era concebible un testamento que no se iniciase con la expresión “Amén” o con una cruz (+) en su cabecera; y además contenía siempre disposiciones sobre el alma, legados de carácter religioso y menciones a Dios.

Pero el de Isabel va mucho más allá.

Por supuesto comienza con la alocución “En el nombre de Dios todo poderoso, Padre e Hijo e Spiritu sancto”; y hace invocación de su alma. Pero además de ello, se encomienda a no menos de once Santos; y no son menos de diez las cláusulas de claro contenido religioso y/o eclesiástico. A lo que hay que

añadir lo que luego diremos sobre sus testigos y los albaceas que nombró.

¿Quid con Fernando?

El testamento de Fernando no puede dejar de ser tampoco un acto jurídico de disposición para después de su muerte. Pero junto a ello, predomina en él un punto de vista claramente político y/o geopolítico. Es el testamento de un estadista.

Comienza con la alocución “En el nombre de nuestro señor Ihesu Xhristo, verdadero Dios y verdadero hombre”; y hace encomienda de su alma a Dios. Pero sólo se encomienda a seis Santos; y no llegan a cinco las cláusulas de claro contenido religioso y/o eclesiástico (y de otro tono totalmente distinto al utilizado por Isabel). Y además contiene muchas otras cláusulas de gobierno interno (nombramiento de Regentes) y de política internacional (Sicilia, Nápoles, Calabria, ...). A lo que también añadiremos lo relativo a sus testigos y los albaceas que nombró.

Sintetizando: Siendo ambos actos “mortis causa” en esencia, mientras el testamento de Isabel tiene un tinte predominantemente religioso, el de Fernando es el acto político o geopolítico final de un experimentado gobernante.

Quinto: Testigos y Albaceas

El papel de los testigos y el nombramiento de albaceas en uno y otro testamento es también revelador de diferencias importantes entre ambos documentos “mortis causa”.

a) Testigos:

En ambos testamentos son siete los testigos intervinientes, de acuerdo con su condición de testamentos cerrados. Pero la elección de las personas concretas revela diferente mentalidad en Isabel y en Fernando.

En el caso de Isabel, de sus siete testigos sólo tres son laicos. Es decir: que la mayoría absoluta de sus testigos (cuatro sobre siete) son eclesiásticos: los Obispos de Córdoba, Calahorra y Ciudad Rodrigo y el Arcediano de Talavera⁸⁴.

En el caso de Fernando, por el contrario, sólo uno de sus siete testigos es eclesiástico: es Don Fadrique, Obispo de Sigüenza. Por tanto, la amplísima mayoría de sus testigos (seis sobre siete) son laicos o civiles.

b) Albaceas:

Isabel llama a sus albaceas “testamentarios” y a veces “ejecutores”. Estos mismos términos son los que usa Fernando en su respectivo testamento, pero el Rey de Aragón añade a ellos también el de “marmessores”, expresión preferentemente catalana (no hay que olvidar que Cataluña es una de las partes del Reino de Aragón).

84. El séptimo de los testigos fue un ilustre extremeño: Sancho de Paredes Golfín, Camarero de la Reina, persona de su total confianza en el ámbito privado y fundador del Palacio de los Golfines de Abajo en la Ciudad monumental de Cáceres (todavía hoy, uno de sus Edificios más señeros y representativos).

Prueba de su fidelidad es que en su propio testamento (otorgado en 1546 ante el escribano público Cristóbal de Cabrera) se identifica a sí mismo como “Camarero que fuy de la Reyna de gloriosa memoria Doña Isabel”. Véase el testamento íntegro en MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel: “Reflejos de siete siglos de vida extremeña en cien documentos notariales”, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Sección primera, Estudios Históricos, volumen II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1965, páginas 471-766 (el testamento de Sancho de Paredes Golfín, en páginas 605-612).

Sobre el personaje y el edificio, véase el trabajo de MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, Pilar: “Arte y poder de las familias hidalgas cacereñas en tiempos de Fernando el Católico. El Palacio de los Golfines de Abajo”, en la obra colectiva “Fernando el Católico, el Rey”, Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2016, páginas 95-119.

Lo curioso es que nunca se utiliza la expresión castellana tradicional de “cabezaleros” ni la generalizada en los tiempos actuales de “albaceas”.

Pero vayamos al número de albaceas.

Isabel nombra seis (6) albaceas, de los que dos son eclesiásticos: el Arzobispo de Toledo (Ximénez de Cisneros) y el Obispo de Palencia. Se deduce, pues, que un 33 % de las albaceas son eclesiásticas.

Fernando nombra ocho (8) albaceas, de los cuales también dos son eclesiásticos: Fray Tomás de Matienzo (su confesor) y el Obispo de Zaragoza (que era, además, su hijo ilegítimo, Alonso de Aragón).

En este caso, pues, sólo un 25% de las albaceas nombrados son personajes eclesiásticos (y uno de ellos es hijo suyo).

Todo esto viene a confirmar definitivamente el carácter profundamente religioso (incluso eclesial) de la última voluntad de Isabel. Que se contrapone al carácter mucho más laico y estadista de la voluntad testamentaria de Fernando.

Sólo hay una persona que coincida en ambos testamentos: el Contador mayor Juan Velázquez, que fue nombrado albacea en el testamento de la Reina (cuando era Contador mayor de la princesa Juana) y que actuó como testigo en el testamento del Rey (cuando era Contador mayor del propio Fernando).

Un último detalle: Fernando nombra albacea a su Notario Miguel Velázquez Clemente; Isabel, sin embargo, no hizo lo propio con Gaspar de Grizio.

Esto revela, a mi juicio, la mayor confianza depositada por Fernando en su Notario, como oficial que era de su Reino y buscando siempre la profesionalización de su Corte.

e) *Valoración global*

Finalmente hay que decir que ambos testamentos responden al mismo esquema diplomático y documental. Es decir: hay identidad estructural sustancial entre los dos documentos, basados ambos en el modelo romanista de testamento que trajo el renacimiento del Derecho Romano a partir del siglo XIII.

Como señala con conocimiento y autoridad BONO HUERTA, “el común substratum romanista de los diferentes reinos hispánicos favoreció patentemente las acusadas afinidades documentales entre los distintos territorios documentales (castellano, navarro-aragonés, catalán, valenciano-mallorquí) que se mantienen hasta la unificación subsiguiente a la época de la Codificación”⁸⁵.

El testamento —además— es el tipo documental más definido y uniformado, el que tiene la forma diplomática más aquilatada. El que responde, por encima de cualquier otro documento público notarial, al patrón más desarrollado y depurado. El más decantado en todos los territorios hispánicos de la época (y no sólo en Castilla y en Aragón).

¿Cuál es este esquema general?

Consta de tres apartados, perfectamente apreciables en una observación atenta:

- 1^a) Encabezamiento:
 - Invocación.
 - Identificación.
 - Revocación.

85. José BONO HUERTA en el Prólogo a la obra de MORENO TRUJILLO, M^a Amparo: “Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)”, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1988, página 14.

- 2ª) Disposición:
- destino del cuerpo.
 - enterramiento y misas.
 - mandas pías.
 - deudas del causante.
 - legítimas/mejoras.
 - institución de heredero.
 - albaceas.
- 3ª) Otorgamiento y firma del testador, testificación y signo notarial.

Pues bien: los dos testamentos de Isabel y Fernando responden fielmente a este patrón documental común. Así:

- 1ª) Los dos empiezan con frases cristianas semejantes: “En el nombre de Dios todo poderoso, Padre e Hijo e Spiritu sancto” (Isabel) y “En el nombre de nuestro señor Ihesu Xhristo, verdadero Dios y verdadero hombre” (Fernando); a las que siguen la respectiva identificación personal como Reina/Rey, con todos los títulos que le corresponden a cada uno; la afirmación de capacidad mental para el acto de testar; la encomienda de su alma a Dios; y la revocación de testamentos y codicilos anteriores (aunque Isabel no lo hace al comienzo de su testamento, sino al final).
- 2ª) A continuación señalan dónde quieren ser enterrados (ambos en Granada); ordenan exequias sencillas; disponen misas en sufragio de su alma (20.000 Isabel y 10.000 Fernando) y disponen legados de caridad; ordenan que se paguen las deudas que hubiere, insistiendo en este tema Fernando mucho más que Isabel (por tener Castilla unas cuentas mucho más saneadas que Aragón); Juana instituida heredera de los dos Reinos, con sustitución de acuerdo con el orden de suceder por estirpes primogénitas; previsión de Carlos en caso de

incapacidad de su madre Juana; imputación de donaciones en pago de legítima a las dos hijas no herederas; y finalmente nombramiento de testamentarios o ejecutores (Fernando lo hace antes; Isabel, más adelante, casi al final).

[En medio de todo este apartado dispositivo, cada uno ordena y atiende a ciertos casos particulares y problemas singulares que quiere resolver tras su muerte].

- 3ª) Afirmación de que constituyen su respectivo “testamento y postrimera voluntad”, a lo que sigue el otorgamiento con la firma de la Reina y del Rey testadores; y por último, firma de los siete testigos y del notario, pero en orden distinto: en el caso de Isabel primero estampa su signo el notario y luego firman los testigos; en el caso de Fernando, primero es la firma de los testigos y luego estampa su signo el notario.

Se puede afirmar, pues, la total coincidencia de fuentes romanistas entre ambos testamentos, a pesar de corresponder a Reinos distintos, a Monarcas distintos, a situaciones patrimoniales distintas (mucho más boyante Castilla que Aragón). Y, en fin, a Notarios autorizantes distintos.

A pesar de esa radical semejanza en lo sustancial del documento, sí puedo y debo introducir una valoración global final desde el punto de vista documental-notarial.

Y en ese sentido, *personalmente creo que el testamento de Fernando tiene una redacción más pulida, alcanza un mayor nivel jurídico y presenta una más depurada técnica notarial.*

Y el mérito de esta valoración global hay que atribuirlo a Miguel Velázquez Clemente, que —a mi juicio— brilló a un nivel superior a Gaspar de Grizio en los términos utilizados, en la riqueza de su lenguaje y en la precisión del lenguaje jurídico utilizado.

O si se quiere ofrecer un punto de vista más institucional, diré que en los dos casos concretos que nos ocupan, brilló a un nivel superior el Notariado aragonés sobre el castellano, por varias razones:

- mayor riqueza de vocabulario.
- mayor precisión jurídica de conceptos.
- una letra cortesana más clara y cuidada.

Un detalle que puede parecer menor pero no es tal es el uso del punto y aparte para separar párrafos, uso de puntuación que observa siempre Velázquez Clemente y que Grizio no utiliza nunca. Ello confiere al testamento de Isabel un aspecto mucho más apelmazado, compacto y árido, frente a una estética mucho más cuidada, legible y elegante en el testamento de Fernando.

Si, además, tenemos en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes (“hic et nunc”), la superioridad del testamento de Fernando es aún mayor.

Contrapónganse sino la calma, quietud y tiempo ilimitado con que pudo contar Gaspar de Grizio para redactar el testamento en su mesa y su despacho (con todos los medios de la Corte) y la premura, inesperada necesidad y máxima urgencia con que tuvo que redactar el testamento Miguel Velázquez Clemente, desplazado a una Casa de labor en un pequeño pueblo fuera de Aragón y sin apenas medios materiales. El de Fernando fue un auténtico testamento “contra el reloj”.

La superioridad en todos estos campos del testamento de Fernando sobre el de Isabel me parece evidente. Pero es obligado exponer los motivos concretos que me llevan a afirmar tal superioridad.

PRIMER EJEMPLO:
La capacidad para testar

Como pieza capital de cualquier testamento, el Notario actual debe asegurarse hasta el límite posible que el testador tiene capacidad para testar, hasta el punto de que esa capacidad es un pilar indispensable de la eficacia del acto.

A comienzos del siglo XVI esta capacidad es presupuesto del testamento, pero no se afirma como hoy por el Notario en el documento, sino que es una manifestación del propio testador, cosa que el “escribano atestigua”.

Como no podía ser de otra forma, esto sucede en los testamentos de Isabel y de Fernando. En estos términos:

Testamento de Isabel:

“... estando enferma de mi cuerpo de la enfermedad que Dios me quiso dar, e sana e libre de mi entendimiento ...”

Testamento de Fernando:

“... y ahunque stamos con mucha indisposición de salud de nuestra persona, pero bendictio nuestro señor, con la firmeza de memoria y sin ningún turbamiento del seso, entendimiento y voz clara que nuestro señor nos ha dado, ...”

Como se ve, el testamento de Fernando es mucho más rico y poliédrico en este punto de la capacidad testatoria.

Los dos hablan de entendimiento (calificado de “sano” por ella, y “sin turbamiento” por él), es decir, de la potencia del alma en cuanto que permite razonar. E Isabel habla por su parte de la libertad con la que testa.

Pero Fernando añade, además, otras importantes aptitudes mentales: la memoria y el cerebro (“el seso”). E incluso de-

talla que se halla provisto de “voz clara”, cuestión importante para poder comunicar su voluntad oral y personalmente al Notario autorizante.

En suma, hay mucha más riqueza expresiva y valorativa de la capacidad en el testamento de Fernando que en el de Isabel.

SEGUNDO EJEMPLO: Admonición sobre el bien morir

Testamento de Isabel:

“... por que así como es cierto que avemos de morir, así nos es yncierto cuándo ni dónde moriremos, por manera que deuemos biuir e asi estar aparejados como si en cada hora ouiesemos de morir”.

Testamento de Fernando:

“Considerando en nuestro pensamiento con bueno y cathólico ánimo, que natura humana es corruptible y sopuesta a la muerte corporal, en tanto que no hay cosa más cierta a los mortales que la muerte, ni más incierta que el día y término de aquélla, ...”.

Aquí hay igualdad de planteamiento en ambos documentos. Y aunque son sustancialmente semejantes, debo decir que a mi juicio (criterio personal) tiene más belleza expresiva y literaria la frase de Fernando de Aragón, de mayor musicalidad y ritmo lingüístico: “... en tanto que no hay cosa más cierta a los mortales que la muerte, ni más incierta que el día y el término de aquélla ...” (probablemente inspirada en San Agustín). Fórmula que, por cierto, le copiará después Nostradamus casi al pie de la letra en su testamento de 1566.

**TERCER EJEMPLO:
Pago de Legítimas**

Testamento de Isabel:

“E mando a la sereníssima Reyna de Portugal e a la illustríssima prinçesa de Gales, mis hijas, que sean contentas con las dotes e cassamientos que yo les dí, acabándose de cumplir, si algo estouiere por cumplir al tiempo de mi falleçimiento, en las cuales dichas dotes si e en quanto neçesario es, las ynstituyo”.

Testamento de Fernando:

“Item por quanto las serenísimas doña María, reyna de Portugal y doña Cathalina, reyna de Inglaterra, nuestras muy caras y muy amadas fijas fueron muy bien dotadas y renunciaron al tiempo de sus casamientos a cualquier drecho, parte y legítima que les pudiesse venir, pertenescer y cupiessen en nuestros bienes en qualquier manera, quere- mos y ordenamos que se hayan de tener por contentas las dichas nuestras fijas con los dichos sus dotes que se les dieron, los quales por el presente nuestro testamento les dexamos por parte y legítima herençia y otro cualquier drecho que en nuestros bienes pretendiessen tener, e assí que no puedan pedir, haver ni alcançar otra parte ni drecho alguno en nuestros bienes en alguna manera”.

Como se ve, en ambos casos se paga la legítima de las hijas no herederas mediante la figura jurídica de la “imputación de donaciones” hechas en vida (pues no otra cosa era la dote sino una donación especial por razón del matrimonio).

Pero el testamento de Isabel ni siquiera menciona la institución de «la legítima», a pesar de ser una figura de mucho mayor peso e importancia en Castilla que en Aragón.

Sin embargo, Fernando sí lo hace y menciona la legítima hasta en dos ocasiones. Y además de mencionar expresamente la legítima, alude Fernando a la “renuncia a la herencia” que ambas hijas efectuaron al casarse. Y por si quedara alguna duda interpretativa, expresamente dispone que “no tienen ninguna parte ni derecho en su herencia”. Como se, está mucho más perfilado jurídicamente el testamento de Fernando.

CUARTO EJEMPLO: La institución de herederos

Testamento de Isabel:

“Otro sí, conformándome con lo que deuo e soy obligada de derecho, ordeno e establezco e ynstituyo por mi universal heredera de todos mis regnos e tierras e sennorios e de todos mis bienes rayzes después de mis días, a la ilustríssima prinçesa donna Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna mi muy cara e muy amada hija primogénita, heredera e sucessora legítima de los dichos mis regnos e tierras e sennorios, la qual luego que Dios me lleuare, se yntitule de reyna”.

Testamento de Fernando:

“Item, fazemos y instituymos heredera y sucessora nuestra universal en todos los dichos nuestros reynos ..., y en todas las otras acciones y drechos qualesquiere a nos ... devidas y pertenescentes, pertenescer pudientes y devientes, a la dicha sereníssima reyna doña Juana, nuestra muy cara y muy amada fija primogénita, reyna y señora, ... a la qual en aquellos modo y forma que meior, más sana, ancha, bastante y provechosamente fazer podemos y devemos y nos pertenesce y pertenescer puede y deve ...”.

Como se ve, ambos instituyen heredera universal a Juana, pero los términos de Isabel efectúan la institución con evidentes reservas expresivas, mientras que los de Fernando son mucho más rotundos y explícitos.

Porque ya se sabe (y se sobreentiende en el documento) que toda disposición de un testamento sólo se aplica y es eficaz a partir del momento de la muerte del testador. Pero Isabel recalca este factor temporal de la eficacia diferida diciendo expresamente “después de mis días”; y por si hubiere dudas, recalcando más adelante “luego que Dios me llevare”. Reservas que en ningún caso hace Fernando.

Y por último, un detalle a resaltar: Fernando identifica directamente a su hija como la “Reina doña Juana”, mientras que Isabel la llama simplemente la “Princesa doña Juana”. Y expresamente dice que no se “intitule Reina” hasta que “Dios le llevare”.

QUINTO EJEMPLO: Cláusula de suscripción o referendata

Testamento de Isabel:

“E yo Gaspar de Grizio notario publico por la Autoridad Apostólica, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escrivano público en la su corte y en todos sus reynos e sennorios, fui presente al otorgamiento que la Reyna dona Ysabel, nuestra señora, fizo deste su testamento e postrimera voluntad, en uno con ... [siguen los nombres de los siete testigos] ... para ello llamados e rogados por testigos, los quales vieron firmar en él a la Reyna, nuestra sennora e sellarlo con su sello e çerrado, lo sobrescriuieron de sus nombres e sellaron con sus sellos e al dicho otorgamiento, este testamento de mi mano escriví en estas nueve hojas

de pergamino, con esta en que va mi signo, e fize encima de cada plana tres rayas en tinta e en cabo de cada una, firmé mi nombre en testimonio de verdad, rogado e requerido”.

[Siguen la Rúbrica y el Signo notarial de Gaspar de Grizio con la leyenda “Fiat Justicia”].

[Siguen las firmas y rúbricas de los siete testigos].

Testamento de Fernando:

“Testigos que fueron presentes, llamados y rogados que vieron y hoyeron cómo el Rey nuestro Señor firmó de su propia mano el presente testamento, y dixo ser su testamento y postrimera voluntad, en la qual se afirmaba y quería que assí se cumpliese y mandó que luego se cerrase y sellase con su sello y no se publicase hasta después de los días suyos. Los quales, como testigos, se firmaron de sus nombres con propia manos y pusieron los sellos de sus armas ... [siguen los nombres de los siete testigos] ...

[Siguen las firmas y sellos de los siete testigos].

[Sigue el Signo notarial de Miguel Velázquez Clemente].

Signo de mi, Miguel Velásquez Clemente, prothonotario y secretario del dicho serenísimo y Cathólico Rey nuestro señor y por auctoritat de su Alteza y de la serenísima señora Reyna de Castilla, notario público en todos sus reynos y señoríos, qui al otorgamiento y firma del dicho último y presente su testamento por el dicho Rey nuestro señor fecho, en uno con los dichos testigos de arriba nombrados presente fuy y lo vi al dicho Rey nuestro señor de su propia mano firmar y assí bien a los dichos testigos y por mandado y requerimiento de su Alteza lo recibí y testtifiqué, y parte dél de mi propia mano screví y lo otro screvir fize en estas quatorce fojas de pergamino incluso la presente y cerré con sta de rassos”.

[Sigue la leyenda “Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Velázquez Climent”. Rubricado.].

Como se ve, aunque la cláusula de suscripción es sustancialmente igual, desde el punto de vista notarial es más amplia y sólida en el caso de Fernando; y es más detallado el relato del acto de testar (y de testar “cerrado”), separando al modo moderno el puro «otorgamiento» correspondiente al Rey y a los testigos, de la «autorización» correspondiente al Notario.

VI. Iconografía testamentaria

No hay duda de que el Testamento de Fernando tuvo una gran importancia histórica y personal, obviamente.

Sin embargo, ha sido objeto de mucha menor atención que el testamento de su esposa, la Reina Isabel I de Castilla. Eso se ha percibido siempre en que son muchos menos los estudios, los libros y los trabajos dedicados al de Fernando respecto a los muy abundantes dedicados al testamento de Isabel.

En esto puede haber influido no el Derecho, no la Literatura, no la Política, sino el Arte: la Pintura. Y en concreto, un pintor como Eduardo Rosales.

¿Por qué?

Porque Rosales pintó en el siglo XIX, en pleno apogeo de la llamada “Pintura de Historia”, el cuadro «Isabel la Católica dictando su último testamento». Y este cuadro llegó a tener tal éxito (se le concedió una Primera Medalla en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1864 y una Primera Medalla de oro para extranjeros en la Exposición Universal de París de 1867) que atrajo la atención no sólo del mundo de la Pintura, sino también de la Literatura, la Política, la Historia y de la sociedad en general⁸⁶.

86. Sobre el cuadro de Rosales, véase AGUILERA, Emiliano M.: “Eduardo Rosales. Su vida, su obra y su arte”, Iberia, Joaquín Gil editores, S.A., Barcelona, (sin

Ello generó muchas más publicaciones y trabajos y, en general, una insistente atención al Testamento de Isabel, especialmente durante todo el siglo XX. Sin embargo, el Testamento de Fernando carece de una representación pictórica a su altura (un icono, una imagen, en términos actuales), lo que puede que haya influido en que haya sido objeto de menor atención.

Por ello, para proporcionar al menos una mínima iconografía al Testamento de Fernando (del que carece), unos meses antes de cumplirse los 500 años del testamento de Madrigalejo, encargué un boceto a un gran pintor cacereño (nacido en Miajadas, y por tanto, muy cerca de Madrigalejo) como es José Massa Solís. Que eso sí, se ajusta estrictamente —porque así se lo encargué— a la verdad histórica.

La contraposición entre ambos dice mucho, a mi juicio, de las diferentes circunstancias en que testaron Isabel y Fernando. El de ella es un testamento palaciego, previsible y preparado con antelación. El de Fernando es un testamento surgido “in itinere”, en pleno viaje, urgente e inaplazable y en unas estancias mucho más modestas.

En suma: *hasta hoy, no existe representación gráfica del testamento de Fernando de Aragón, a diferencia del de Isabel, que tiene una destacada representación pictórica.*

datar) y RUBIO GIL, Luis: “Eduardo Rosales”, Ediciones del Aguazul, Barcelona, 2002. Y también el número 117 —monográfico— de la Revista “Goya, Revista de Arte”, Noviembre-Diciembre 1973, con artículos de CAMON AZNAR, Xavier DE SALAS, PARDO CANALÍS y Joaquín DE LA PUENTE.

Más recientemente, SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: “La muerte de la Reina Isabel según el pintor Rosales”, en la obra colectiva «Isabel la Católica y el Arte», Real Academia de la Historia y Marquesa viuda de Arriluce de Ybarra, Madrid, 2006, páginas 203-216.

Es de destacar la repetida aportación de Xavier DE SALAS: “El Testamento de Isabel la Católica”, Arte español, 1953, páginas 108-133. Su Introducción a la “Exposición de la obra de Eduardo Rosales 1836-1873”, Patronato Nacional de Museos, Madrid, 1973, páginas 5-51. Y el artículo “La pintura de Rosales”, “Goya, Revista de Arte”, número 104, Septiembre-Octubre 1971, páginas 73-77.

Pero para concluir con la paradoja, he de decir que en el cuadro de Rosales hay un error en su título, pues lo que quiso representar Rosales en su obra —y lo que representó— no es el acto de otorgar su testamento (cosa que Isabel hizo el 12 de Octubre de 1504) sino el de otorgar su codicilo (casi un mes y medio después, exactamente el 23 de Noviembre de 1504)⁸⁷.

¿Por qué sabemos eso?

Porque en su correspondencia con su primo Fernando Martínez Pedrosa, lo afirma expresamente Rosales:

“... Si me conceden la prórroga me pondré a pintar un cuadro de nuestra historia; no sé cuál será todavía, pero tengo pensado hacer Isabel la Católica redactando su último codicilo el 23 de noviembre (me parece), *tres días antes de su muerte*: este momento de la gran reina es de los más hermosos de su gloriosa vida, ...”⁸⁸.

En suma: Fernando carece de iconografía testamentaria. Isabel sí la tiene, pero está mal titulada, pues debiera llamarse “El Codicilo de Isabel la Católica” (y el mismo Eduardo Rosales lo sabía).

Claro que titular con la palabra “Codicilo” al cuadro le habría hecho perder fuerza expresiva y comunicación con el público, pues los sentimientos que la generalidad de las personas asocian con el instante final de la vida no quedan recogidos en una palabra tan infrecuente y técnica como es “codicilo”. Sólo el término “testamento” recoge la carga sentimental y valorativa asociada socialmente a ese instante final de la vida de las personas.

87. La Reina otorgó ambas disposiciones de última voluntad en Medina del Campo y ante el mismo Notario: Gaspar de Grizio (hermano de Isabel Galindo “La Latina”, como es sabido).

88. RUBIO GIL, Luis: “Eduardo Rosales”, Barcelona, 2002, pág. 77. Y en el Catálogo de la Exposición “EDUARDO ROSALES EN LAS COLECCIONES PRIVADAS”, Zaragoza Centro de Exposiciones y Congresos, Ibercaja Obra social y Cultural, Zaragoza, 2000, página 47.

VII. Cuestiones estrictamente documentales

Primera cuestión: *La firma del Rey*

El testamento de Madrigalejo —como no podía ser menos— lleva estampada la firma del testador. Y el Rey Fernando firma con la frase “Yo el Rey”. Sin más. No menciona su nombre (Fernando), no menciona su Reino (Aragón), no menciona su ordinal (el II de Aragón). Simplemente dice:

Yo el Rey

Esta firma tiene a su favor tan sólo la tradición histórica, pues parece que empezó a usarse por unos u otros Reyes en los siglos XIV y XV. Isabel también firmó su testamento como “Yo la Reina”, al igual que Fernando⁸⁹. Los cinco Reyes de la Casa de Austria conservaron la fórmula. Y los Borbones también, a partir de Felipe V en 1700.

89. Sin embargo, algún autor afirma literalmente lo contrario: “Fernando II de Aragón y V de Castilla, conocido también como Fernando el Católico, fue el primer Monarca que usó el título de Rey de España y el primero que firmó «Yo el Rey»”. Véase MARTÍNEZ LAÍNEZ, Fernando “Fernando el Católico. Crónica de un Reinado”, Edaf, Madrid, 2016, página 15.

Puede decirse que el uso llega hasta finales del siglo XIX o comienzos del XX, en donde ya los Reyes comienzan a firmar con su nombre de pila, añadiendo o no la expresión “Rey” o “el Rey”.

Desde luego, hoy ya no se usa. Y así, el Monarca reinante en 1978 firmó la Constitución vigente como “Juan Carlos R.” y nuestro Monarca actual firma como “Felipe Rey” o “Felipe R.”.

Tradición aparte, esta forma de firmar puede ser calificada con dos notas: es «elíptica» y es «sobreentendida»:

Es *elíptica* porque suprime elementos fundamentales de la identificación de la persona —finalidad primera de la firma—; y es *sobreentendida* porque todos los destinatarios del documento se ven obligados a tener que sobreentender que “yo el Rey” sólo puede ser el Rey que en ese momento lo es. Vistas las cosas desde el tiempo en que se stampa la firma, hay que entender que es el Rey en ese momento reinante, el Rey por antonomasia para ese tiempo y ese lugar.

De esta manera de firmar se pueden predicar otras dos notas: es «tautológica» y es «mayestática»:

Está claro que es *tautológica*, pues sus dos componentes (“yo” y “el Rey”) se refieren a una misma persona (Fernando en este caso). Es como si se repitiera la firma, pues son dos formas de decir lo mismo (puede entenderse también como pleonismo); y es *mayestática*, pues se refiere a algo perteneciente o relativo a la majestad propia de una autoridad, en este caso el Monarca. En este sentido puede ser calificada como firma en “singular mayestático”, como contrapuesto al “plural mayestático” usado por los Papas.

Y además y por último, es una manifestación de «egocentrismo»⁹⁰ que, con razón deriva del latín “ego”, que significa yo.

90. Egocentrismo propio de un Monarca absoluto.

Y es revelador de un Monarca que tiende a la exaltación de su propia personalidad, de su propio yo como encarnación de la institución, que es la Monarquía.

Pero si la firma debe servir para identificar a la persona que asume el contenido de cualquier documento, firmar con la expresión “yo el Rey” es criticable, porque sólo sirve para inducir a confusión, porque:

¿Qué Rey?; ¿Rey de qué lugar?; ¿Rey de qué tiempo?

Basta imaginar documentos firmados por varios Reyes a la vez —como Tratados internacionales— para darse cuenta de las muchas dudas que esa forma de firmar puede generar.

Y si se ven las cosas con perspectiva histórica a través de los años y los siglos, las dudas son aún mayores: Vista desde el siglo XXI una firma como ésta, sería lícito y posible preguntarse: ¿A qué Rey se refiere? ¿Quién reinaba entonces? ¿Era Rey o era Rey consorte? ¿Era el Rey padre, el hijo, o el nieto? (para todos los que llevaran igual nombre ¿Felipe II?, ¿Felipe III?, ¿Felipe IV?, ...). En fin: todo es oscuridad y duda con esta forma de firmar.

Sólo un apunte final sobre la firma de Fernando, comparando su firma de Madrigalejo en 1516 con otra anterior que tenemos, estampada 37 años antes⁹¹.

La comparación con esta firma de 1479 permite apreciar el notable deterioro de la firma, cosa natural en alguien que a las pocas horas de estampar la de Madrigalejo habrá de fallecer. Pero permite, sin embargo, afirmar el mantenimiento esencial de sus rasgos, en particular con esas dos rúbricas inferiores que se entrecruzan.

91. La firma aparece reproducida en el pequeño y primoroso librito “Firmas de los Reyes de España”, Coop. GAG, Zaragoza, 2001 (firma número 93).

Segunda cuestión: El signo notarial. El doble signo

Como símbolo de que hacen suyo el documento, de la veracidad de éste y de que en él se cumplen los requisitos legales, al pie del documento los Notarios españoles extienden a mano su firma, rúbrica y signo. Así sucedía en el siglo XVI y así sucede hoy. *El signo* es un elemento singular, característico y exclusivo del Notariado español y sólo del Notariado español⁹².

El signo es de libre elección de cada Notario, si bien en general consisten en una combinación de iniciales y rasgos, que suelen encajarse en un esquema gráfico en forma de cruz. Y tienen un arraigo de siglos, pues se conocen signos de Notarios desde 1212⁹³. Y por supuesto, llegan hasta el momento presente⁹⁴, en que los Notarios españoles debemos autorizar

92. Sólo en Escocia existe algo semejante, pues sus Notarios utilizan antes de la firma un “lema” o “motto”, es decir, una frase que expresa un objetivo o finalidad ideal que se persigue.

93. Resulta imprescindible el magnífico libro “Signos notariales” publicado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España con ocasión del «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Volumen II, tomo 2, Barcelona, 1963, 190 páginas.

Es interesante reproducir los dos primeros párrafos del artículo “El Signum notarial” de VALLS SUBIRÁ, Oriol, contenido en dicho libro:

“Estamos en el siglo X, o en el XI. En una habitación un religioso con atribuciones de Notario lee con voz gangosa un testamento. Delante de él, escuchando atentamente, están el otorgante y los testigos. Una vez leído, y vista la conformidad de los presentes, el Notario dibuja una cruz debajo de lo escrito, marca un punto en tres de los cuatro ángulos formados por los brazos de la misma, y poniendo la pluma en manos del otorgante, le hace trazar el cuarto punto que faltaba.

Fue así como seguramente nació el “SIGNUM”. Una cruz, signo del cristiano, y los puntos acogidos a ella, mínimo rasgo para que el que no sabía firmar, y en aquellos tiempos casi ningún laico sabía hacerlo, encontrara facilitada su tarea, que completaba con temblorosa mano, y al que luego daba tanto valor como si de una verdadera firma se tratara”.

94. Aparte de la obra citada en la nota anterior, deben verse en tiempos recientes:
— “Inventario de Protocolos Notariales”, Archivo Histórico de Protocolos, Ilustre Colegio Notarial de La Coruña, 1998. En particular, deben examinarse atentamente los estudios introductorios al Inventario de La

nuestros documentos “signando, firmando y rubricando”, en feliz expresión del vigente Reglamento notarial.⁹⁵

Podríamos decir que el signo es la representación gráfica de la dación de fe. Es decir, que la afirmación notarial de autenticidad se representa de dos formas: literariamente, con la sacramental fórmula “DOY FE”; gráficamente, con el signo inalterable de cada Notario.

Y hasta tal punto resulta determinante que no es exageración afirmar que «sin signo no hay escritura pública». De manera que puede adaptarse la clásica expresión latina “ubi societas, ibi ius” (donde hay sociedad, hay Derecho) afirmando que «allí donde hay signo, hay notario»; o mejor: «allí donde hay signo, hay escritura pública». Es decir: “*Ubi signum, ibi notarius*” o “*Ubi signum, ibi instrumentum*”.

Coruña y al Inventario de Santiago de Compostela a cargo de M^a José Justo Martín.

- SERRANO YUSTE, Joaquín y ADELL GARZÓN, M^a del Mar: “Ars notariae. El Arte Notarial”, Fundación Caja Castellón-Bancaja, Castellón, 2000, 203 páginas. Este Catálogo reproduce muchos signos notariales muy interesantes.
- SERRANO YUSTE, Joaquín: “Signum notariae”, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, 836 páginas. Este precioso libro puede considerarse un enciclopédico y exhaustivo Tratado del signo notarial.

95. La vigente Legislación notarial lo exige tanto en la Ley como en el Reglamento:

- a) La Ley del Notariado dispone que “Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo, sin Real autorización, la rúbrica ni el signo” (artículo 19).
- b) El Reglamento notarial establece por su parte que “El Notario, a continuación de las firmas de los otorgantes y testigos, autorizará la escritura y en general los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Deberá estampar al lado del signo el sello oficial de su Notaría. A ningún Notario se concederá autorización ni para signar ni firmar con estampilla” (artículo 195).

A) *El signo de Miguel Velázquez Clemente*

Por supuesto, Miguel Velázquez Clemente estampó su signo en el testamento de Fernando en Madrigalejo, como afirmación y asunción notarial de su total contenido. Él fue el único Notario autorizante del testamento y por eso lo firmó al pie, estampando su signo personal.

Es, además, un signo estéticamente bonito. Sobre una estructura general en forma de cruz, los brazos horizontales recogen la expresión “Sig-----no de mí”; el brazo vertical superior parece recoger sus iniciales (“mv” a la derecha; “c” a la izquierda); y el brazo vertical inferior se prolonga en una rúbrica personal de formas redondeadas.

Y en el centro de la cruz, sobre un fondo en forma geométrica de rombo, cuatro celdillas redondeadas rematadas con un punto en el interior de cada una, conforman una figura a modo de una flor. Encaja en la mejor tradición notarial de la época.

B) *La duplicidad de signos notariales*

Como dato en verdad llamativo tiene que juzgarse el hecho de que, tras la firma y signo de Miguel Velázquez Clemente (dando fe de haber estado presente en el otorgamiento del testamento por el Rey y de las firmas de los testigos rogados para ello), aparece otra suscripción notarial y otro signo.

Este segundo signo corresponde a Alonso de Soria, que era el Lugarteniente del Protonotario de Aragón. Es decir, el segundo de a bordo en la Protonotaría y, por tanto, el primero a las órdenes de Miguel Velázquez Clemente.

C) *El signo de Alonso de Soria*

Este segundo signo muestra una evidente inspiración en el de su superior, sin más que la introducción de algunas ligeras variantes.

En efecto, sobre la misma estructura de cruz, los brazos horizontales recogen la misma expresión “Sig-----no de mí”. Pudo haber usado alguna otra de las habituales entre los Notarios de la época, como la más breve de “Signo”, la más extensa de “En testimonio de verdad”, o la más utilizada de forma mayoritaria: “Signum”, en latín. Pero el caso es que utiliza exactamente la misma que su superior: “Signo de mí”. Y lo remata con un trazo vertical hacia arriba y otro hacia abajo; éste último acaba proporcionando una base horizontal a la figura del signo.

En el centro de la cruz, mantiene también la forma geométrica de rombo, pero lo adorna con abundante trabajo de pluma y tinta. Este trabajo hace que las cuatro celdillas queden casi convertidas en cuadrados (también con un punto en el interior de cada una), que más que una flor sugieren una forma geométrica, reforzada porque justo a su lado parecen surgir cuatro flechas (que forman, a su vez, un aspa dentro del rombo).

Parece, pues, que prescinde de sus iniciales o siglas. Pero no es así, porque para mayor diferenciación (y para cultivo de su ego), Alonso de Soria parece convertir la “S” de la horizontal frase “Signo de mí”, en el soporte de dos siglas independientes, pues dibuja allí una “A” estilizada y una “S” más redondeada. Sería una especie de “sub-signo” —previo al signo mismo— con las iniciales “A” y “S”, es decir, con las siglas de su nombre, Alonso de Soria.

D) *¿Quid iuris con este segundo signo?*

Resulta muy difícil entender este segundo signo notarial, por varios motivos:

- 1º) En Derecho español, nunca un documento notarial ha necesitado de la intervención de dos Notarios, pues la sola intervención de uno dentro de sus competencias le atribuye por sí sólo plena fe pública.

Pensar que al intervenir un segundo Notario se refuerza su validez y eficacia es un gravísimo error. Es precisamente lo contrario: la presencia de un segundo Notario no suma ni refuerza sino que, por el contrario, resta credibilidad a la intervención del primero.

- 2º) La única forma de entender este segundo signo notarial es atendiendo a las muy singulares circunstancias concretas de este caso. En efecto, Fernando testa el martes 22 *de enero* (pongamos que a media tarde, aproximadamente); hasta que fallece, el testamento fue custodiado en secreto por el Protonotario, pues el Rey ordena no publicarlo “fasta que nuestro Señor hubiere dispuesto de Nos”. Antes de transcurrir doce horas fallece (entre las dos y las tres de la madrugada del siguiente miércoles 23 *de enero*). Al poco de fallecer se abrió su testamento ante alguno de los testamentarios nombrados (para conocer su última voluntad y saber dónde quería ser enterrado); inmediatamente, a su cuerpo se le practica la evisceración y el embalsamamiento para posibilitar su conservación en el mejor estado posible.

Tras ello y sin esperar mucho, se debió iniciar el camino de la comitiva hacia Granada, portando el cuerpo del Rey fallecido. Probablemente al día siguiente de la muerte (es decir, el jueves 24 *de enero*).

Por lo que sabemos, esta comitiva se integró de pocas personas, pues muchos de los miembros de la Corte abandonaron al Rey inmediatamente, una vez fallecido éste. Lo expresa muy bien RODRÍGUEZ AMORES:

“Salió de Madrigalejo la marcha fúnebre con una comitiva bastante escasa. Figuraban en ella: su nieto Fernando de Aragón (persona distinta al infante Fernando de Austria, del que hemos hablado entre los aspirantes a la regencia), don Bernardo de Sandoval y Rojas (marqués de Denia y mayordomo del Rey), el alcalde Ronquillo y algunos de los más fieles servidores. No acompañaron al cadáver del Rey la mayoría de los cortesanos asiduos porque unos, ingratamente, lo desampararon al no esperar gracia de un difunto, y otros prefirieron la ausencia para no dar celos al nuevo Rey”⁹⁶.

Lo lógico es que Miguel Velázquez Clemente no formara parte de esta comitiva que se dirigió a Granada, sino que —como primer oficial de la pluma— retornara a Aragón para desempeñar allí su tarea en el Consejo de Aragón (de gran relevancia por los importantes documentos a redactar por efecto del fallecimiento de su Rey).

Puede que, por ello, el Lugarteniente Alonso de Soria se quedara un poco más en Madrigalejo, para cuidar de algún aspecto documental de la Protonotaría, una vez fallecido el Rey.

Y es en ese periodo de tiempo (a partir del día 24 de enero) en el que Alonso de Soria debió añadir su suscripción y su signo, con una cláusula adicionada que dice así:

“Signo de mi, Alonso de Soria, lugarteniente de prothonotario del dicho Rey nuestro señor e por las auctoridades de Su Alteza y de dicha serenísima reyna, por todos sus reynos y señoríos, público notario qui a la firma de dicho testamento, juntamente con los testigos, prothonotario y notario arriba nombrados, presente fuy y fago fe que el dicho Rey nuestro señor mandó al dicho prothonotario recibir y testificar el dicho presente su testamento no embargante

96. RODRIGUEZ AMORES, Lorenzo: “Fernando el Católico en Madrigalejo (in memoriam)”, Separata del libro “Crónicas lugareñas: Madrigalejo”, Tecnigraf editores, Badajoz, 2016, página 92.

*que por aquel lo fiziese su testamentario, dispensando acerca de-
llo, si y en quanto fuesse menester, de poderío real absoluto”.*

[Folios 14 v. y 15].

E) *Análisis y crítica del doble signo*

La existencia de este doble signo ha dado lugar a que muchos autores piensen que el testamento de Fernando II de Aragón fue autorizado por dos Notarios, es decir, coautorizado por el Protonotario y su Lugarteniente. Así lo afirmó en 1953 GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL⁹⁷. Y muy recientemente (tan recientemente como el año 2015) lo han vuelto a afirmar CALDERÓN ORTEGA y DÍAZ GONZÁLEZ con estas palabras:

“Después de realizadas las pertinentes modificaciones en el texto de Aranda, se procedió a la redacción de un nuevo testamento cerrado en la villa de Madrigalejo, con la correspondiente presencia de siete testigos y dos fedatarios.

El documento, que consta de catorce hojas de texto, más cinco líneas en la cubierta posterior, con las suscripciones autógrafas del Rey, testigos y escribanos interviünientes, y en el que se aprecian los restos de los sellos de cera de los testigos, fue legalizado por Miguel Velázquez Climente y por Alonso de Soria, como secretario y Protonotario de Aragón y su lugarteniente, respectivamente”⁹⁸.

97. GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL, Francisco: “Dogmas nacionales del Rey Católico” (con Prólogo del XVII Duque de Alba, D. Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó), Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953, página 102: “Se siguen las fórmulas del Derecho de Francia y de Flandes, están presentes dos Notarios al otorgamiento”.

Insiste en la idea de nuevo en la siguiente página 103 cuando dice: “Se añaden a las formalidades de la Ley 111 de las Leyes de Toro, más de un fedatario: aparece después de la suscripción auténtica del Protonotario la de su Lugarteniente Alonso de Soria”.

98. CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: “El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico el 22 de enero de 1516”, ya citada, página 19.

Para mí, esta adición de Alonso de Soria al testamento real no puede sino merecer crítica severa.

Primero:

Porque no forma parte del testamento del Rey. El testamento de Fernando está formado por las cláusulas de su texto, la suscripción y firma del Rey, las firmas de los testigos y el signo y firma del Notario autorizante, Miguel Velázquez Clemente. Ahí concluye. En total, catorce hojas de pergamino.

Con todo ello, el documento jurídico en que consiste el testamento está terminado y concluso. Reúne todos los requisitos para ser un testamento perfecto, de plena validez y eficacia jurídica.

Segundo:

Porque en esta adición, Alonso de Soria no deja constancia de la fecha de su intervención, cosa inaceptable en cualquier actuación notarial. Como ya hemos razonado, su intervención debió ser a partir del día 24; pero en ningún caso la expresó en el documento, por lo que carece del más mínimo requisito documental.

El testamento ya era perfecto y completo antes de su adición y lo que él añade “ya no es testamento”, por lo que debe considerarse una cláusula nula (con nulidad de pleno derecho), que se debe tener por no puesta.

Tercero:

Poco sabemos de Alonso de Soria (aunque consultando los Archivos de la Corona de Aragón, algo podría obtenerse seguro). Lo que sí sabemos es que era el segundo de la Protonotaría y que, como tal, acompañaba a Miguel Velázquez formando parte de la Corte que viajó con el Rey por Extremadura hasta su momento final.

Y no creemos equivocarnos si afirmamos que él debió escribir manualmente una parte del testamento, pues expresamente dice Velázquez Clemente en el testamento que “parte dél de mi propia mano screví y lo otro screvir fize”. Es lógico pensar que cuando el Protonotario necesitara ayuda material en la apresurada redacción del testamento, esa tarea se la encomendara precisamente a su segundo de a bordo.

Cuarto:

Lo grave de la conducta de Alonso de Soria no está en haber intervenido de una forma u otra en el testamento de Fernando (escribir materialmente una parte, cumplir las órdenes del Protonotario, tareas de conservación y Archivo, ...). Lo grave es haber estampado su signo notarial.

El signo —como ya hemos dicho— representa la culminación, la meta, el final de la tarea notarial de autorización. Sólo se puede usar “para autorizar un documento” y elevarlo así a la categoría de «documento público». Y eso sólo puede producirse una vez en cada documento.

Cuando Alonso de Soria estampa su signo, el testamento de Fernando ya está completo, ya es «documento público» gracias a que cumple sus requisitos internos y externos. Y en lo que nos importa ahora: ya tiene su propio signo notarial, el que ha perfeccionado el otorgamiento y la autorización del documento, el que ha estampado el Protonotario Miguel Velázquez Clemente.

Por tanto, cualquier aclaración, cualquier matización, cualquier subsanación o nota (si fueran precisas) no puede legitimarse bajo el paraguas que proporciona el signo, pues éste está reservado para la autorización primigenia del documento.

Hay en verdad por parte de Alonso de Soria una utilización contra natura del signo notarial.

Quinto:

Este doble signo tiene y revela un desmedido afán de protagonismo de Alonso de Soria, pues de ocho líneas que ocupa su intervención, las tres primeras son para recoger su propia identificación personal. Y a continuación quiere recoger y dejar dicho que él también estuvo presente en el acto del otorgamiento. A él no le bastaba con esa alusión impersonal del Protonotario (“... y lo otro screvir fize”), y quiso dejar constancia con su nombre y apellido de que él también presencié el acto de la firma del testamento.

Jurídicamente sin embargo, ese dato de ser amanuense de una parte del testamento es absolutamente irrelevante frente a la autoría jurídica y la presencia autorizante del Protonotario de Aragón que escribió una parte, pero —sobre todo— que autorizó en su totalidad el testamento del Rey.

Sexto:

[Quizás lo peor]. El Lugarteniente persigue desacreditar y desautorizar a su superior el Protonotario, al afirmar que aunque el Rey ordenara a Miguel Velázquez Clemente “que recibiera y testificara su testamento”, Alonso de Soria sostiene y defiende que no lo hizo el Protonotario, sino que por él lo hizo uno de los albaceas nombrados⁹⁹.

99. En mi opinión, el único albacea que habría podido atreverse a esto (si hubiéramos de creer a Alonso de Soria) sólo podría haber sido Fadrique de Toledo, II Duque de Alba. En efecto:

- No pudieron ser los albaceas que no estaban en Madrigalejo ese día: el príncipe Carlos (luego “el Emperador”), Alonso de Aragón (Arzobispo de Zaragoza) y Aldonza Enríquez (tía del Rey).
- No respondía a sus respectivos papeles y funciones en la Corte: Fray Tomás de Matienzo (confesor) y Germana de Foix (viuda del Rey).
- No pudo ser Miguel Velázquez Clemente, porque no se le puede acusar al propio Notario de sustituir al Notario “en recibir y testificar el testamento”.

En definitiva: el Lugarteniente afirma que el Protonotario incumplió una de las órdenes expresas de Fernando en su testamento.

Séptimo:

Para mí que la explicación a esta insólita y extravagante intervención del Lugarteniente de Protonotario la encontramos en el libro del historiador y máximo especialista sobre la figura de los Protonotarios de Aragón, Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ. Dice éste:

“Las relaciones entre el Protonotario y su lugarteniente no estuvieron exentas de tirantezas, debido casi siempre a los intentos de usurpación de funciones por parte de éste.

Creemos distinguir en la actuación del lugarteniente, en líneas generales, un intento de extender su ámbito de actuación a expensas tanto por arriba —protonotario— como por abajo —secretarios— de otros oficios integrantes del Consejo de Aragón”.¹⁰⁰

En suma: la cláusula adicionada por Alonso de Soria no añade nada y debe tenerse jurídicamente por no puesta en el testamento de Fernando.

Incluso cae en el ridículo porque, para legitimar su extemporánea y extralimitada intervención, se atreve a aludir al

De ser alguien, tuvo que ser sin duda el Duque de Alba que, como sabemos, era primo carnal del Rey y tenía una gran sintonía y confianza con él. Siempre le fue fiel (a diferencia de otros muchos nobles castellanos). Además, había intervenido en muchas tareas bélicas junto al Rey, estuvo tan sólo unos días antes en su finca de Abadía y compartía con él la afición por la caza. Y sobre todo, tenía la autoridad y desenvoltura personal necesarias para moverse libremente dentro de la Corte sin temor reverencial a nadie.

100. BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna”, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2001, página 322.

“poderío real absoluto”. Y eso lo hace cuando ya Fernando ha fallecido, como si la sola presencia del cadáver del Rey pudiera aún insuflar validez y sanar un supuesto defecto que habría cometido —según Alonso de Soria— el Protonotario Miguel Velázquez Clemente, su jefe en el oficio de la pluma.

Concluyendo: además del cultivo de su propio ego, Alonso de Soria demuestra ese afán de protagonismo de algunos “segundos”, con el propósito invasivo de usurpar funciones a sus “primeros” (a cuyas órdenes trabajan).

Tercera cuestión: La doble redacción

Cualquier profesional del Derecho de este siglo XXI (por supuesto cualquier Notario) conoce y sabe cómo es la relación entre original y copia en los documentos notariales.

El original (lo que nuestra Legislación notarial llama la “escritura matriz”) es el instrumento público firmado por las partes y por los testigos (si los hay), y también firmado y signado por el Notario. Este instrumento público no sale nunca del Despacho del Notario y es el que, debidamente encuadernado, conforma el Protocolo anual de cada Notaría.

La copia es el instrumento público que confecciona el Notario a posteriori sobre la base del anterior. No tiene la firma original de los otorgantes ni de los testigos (si los hubo) y sólo lleva, al pie, la firma y signo del Notario. Este es el instrumento público que circula fuera de los Despachos notariales, es decir, en la vida jurídica real. Es el que se llevan los otorgantes a su casa, sobre el cual se pagan los impuestos, el que se inscribe en el Registro. En fin, el que se esgrime ante cualquiera y en cualquier lugar para demostrar y hacer valer los derechos que de él resultan.

Hoy día, ambos documentos se relacionan entre sí en base al «Principio de redacción única e idéntica». Es decir, lo que dice y

expresa la matriz es lo mismo que dice la copia; y la copia no puede decir sino lo que dice exactamente la matriz. Este Principio capital aparece formulado en el art. 221 del Reglamento notarial cuando dispone que “Las copias deberán reproducir fielmente el contenido de la matriz”.

Esto —que parece hoy una obviedad— no ha sido así siempre; antes al contrario, se ha llegado a ello después de un largo proceso evolutivo. En particular, no era así a comienzos del siglo XVI, en cuya época regía el «Principio de doble redacción», por cuya virtud había de distinguir entre la “nota” y la “carta”.

La “Nota” era una síntesis breve que el escribano tomaba de la voluntad expresada ante él por las partes, en la que sintéticamente reflejaba la esencia del negocio jurídico que querían celebrar. Comprimido, en síntesis, sin desarrollar, en extracto¹⁰¹. Y por eso contenía muchas cláusulas etceteradas.

La “Carta” era el desarrollo completo de esa nota, que el escribano extendía a posteriori y en la que se recogían hasta el detalle todos los pactos, cláusulas y estipulaciones del negocio¹⁰². Y que contenía el signo y firma del Notario. También se las llamaba “traslado” en la medida en que en ellas se trasladaba el contenido contractual de la nota.

Para llevar las diferencias con la vida actual al extremo (y simplificando, pues es un proceso en el que no hay una evolución lineal y uniforme, sino avances con varias velocidades y

101. “En su redacción primera y abreviada en el *registro*, por la «suspensión» de sus fórmulas, sólo se pueden obtener las líneas esenciales, la mera “*substantia contractum*” de aquella ordenación, la «*substantia del fecho*» en el léxico notarial castellano” (BONO HUERTA, obra citada más adelante sobre Dueñas, página 72).

102. “La ordenación negocial que queda fijada en la escrituración notarial en la Edad Media que no conoce el protocolo literal, sólo es plenamente discernible a través de la integral formulación del “*tenor negocii*” contenida en el documento hecho “*en pública forma*” (BONO HUERTA, obra citada más adelante sobre Dueñas, página 72).

diferencias según tiempos, territorios y escribanos), las “notas” carecían normalmente de toda suscripción o firma, ni la de las partes, ni la de los testigos, ni siquiera del propio Notario. Pero si se realizaba en el instante mismo y en un solo acto sin interrupciones, podía tener las firmas de las partes, incluso de los testigos y también del mismo Notario. Y estas “notas” se guardaban en el arca que todo Notario tenía (“el arca del oficio”), sin salir de su local de trabajo, hasta que finalmente eran ordenadas y agrupadas formando un registro.

Por el contrario, las “cartas” contenían el texto completo en el que se desarrollaba todo lo que “in nuce” y compendiado estaba en la nota, con toda la profusión de cláusulas, pactos y estipulaciones que se hubieran pactado. Y no estaba firmada por las partes y contaba sólo con la firma y signo del Notario. Esta carta hecha en pública forma constituía el instrumento público, el documento auténtico que las partes perseguían al acudir al escribano y que se llevaban consigo a su casa.

Esta distinción entre “nota” y “carta o traslado” aparece también reflejada en el testamento de Fernando de Aragón, en concreto en la cláusula revocatoria que se recoge al comienzo del mismo:

“Revocando assí como revocamos, cassamos y anullamos expressamente de nuestra cierta scientia todos y cualesquier otros testamentos, ... ahunque / ya por los dichos nuetros prothonotarios nos han seydo entregados y restituydos ciertos testamentos que en días passados hubieron testifficado ... firmados de nuestra mano ... cerrados y sellados, de los quales no les había de quedar nota ni otro treslado alguno, y por Nos han seydo laçerados, ...”.

[Folio 1 y 1v del testamento].

[Más adelante haremos referencia a una importante cuestión del testamento en relación con esta distinción entre “nota” y “carta”].

Ahora debemos recordar que este principio de doble redacción es expuesto magistralmente por el gran notarialista e historiador del Notariado que es el Notario José BONO HUERTA:

“El protocolo medieval era un conjunto de cuadernos que por su encuadernación revestía la forma externa de libro, en los que se consignaba (*asentar*) las notas (*notae, notulae*) o redacción primera (nota primera) abreviada de los otorgamientos realizados ante un notario en un indeterminado lapso de tiempo (a veces determinados por la misma extensión del libro) aunque era corriente el de un año natural. El protocolo notarial es pues, un verdadero *regestum* (de ahí la denominación castellana de registro) por lo que carecen normalmente de toda suscripción (tanto de los otorgantes como de los testigos y del notario).

Es ya en la segunda mitad del siglo XV cuando se inicia paulatinamente la suscripción de otorgantes y de testigos (aún no del notario) en cada asiento, preparándose así el tránsito al protocolo moderno, que data de los albores del siglo XVI. El propio documento notarial es el que se extiende desarrollando el contenido de la nota (tomar la nota en pública forma) y suscrito (signado) por el notario; es la segunda y definitiva fase textual, en un sistema de doble redacción”¹⁰³.

103. BONO HUERTA, José, en su trabajo “Una aportación especializada al Registro de Dueñas y la práctica notarial del Reino de Castilla”, Epílogo al libro de Rogelio PEREZ BUSTAMANTE: “El Registro Notarial de Dueñas”, Diputación Provincial de Palencia, Fundación Matritense del Notariado, Palencia, 1985, página 61

Puede verse también meridianamente explicado el sistema de doble redacción en otro libro del mismo José BONO HUERTA: “Los Protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento”, Juan de Decanos de los Colegios Notariales de España, Colegio Notarial de Sevilla, Sevilla, 1986, páginas 37-38, en estos otros términos:

“El protocolo notarial era el conjunto ordenado cronológicamente y en forma de libro (integrado por cuadernos sucesivos) de la relación primera de los negocios jurídicos autorizados por un notario en un periodo de tiempo determinado (un año natural, normalmente). Esta primera redacción es un texto abreviado (nota, nota primera) del negocio jurídico documentado, un extracto textual en redacción subjetiva, con suspensión de las cláusulas formularias.

Este sistema de doble redacción es explicado —también magistralmente— por otros dos grandes conocedores de la Historia del Notariado (y Notarios a su vez): Rafael NUÑEZ LAGOS¹⁰⁴ y Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS¹⁰⁵. Por no caer aquí en repeticiones que puedan resultar molestas, no transcribiremos aquí sus textos fundamentales, que cualquier lector puede consultar en las notas de bibliografía recogidas al pie.

Sobre esta primera redacción se extendía el texto desarrollado y definitivo, con la suscripción solemne del notario, el cual constituía propiamente el documento notarial, es decir, la escritura original o instrumento público.

Estas dos fases textuales suponen la dúplice redacción: la abreviada de la nota, consignada e integrada en el protocolo (registro, libro registro, registro de las notas); y la redacción extensa, solemne e individualizada, el instrumento público o escritura original”.

104. NUÑEZ LAGOS, Rafael: “Prólogo” a la reproducción facsímil del libro de Rolandino PASSAGGIERO titulado “AURORA” (con las adiciones de Pedro de Unzola), Vicenza, 1485, publicado por el Colegio Notarial de Madrid con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, páginas XXX-XXXI.

Este mismo Prólogo de Núñez Lagos se publicó al año siguiente como libro independiente bajo el título de “El documento medieval y Rolandino”, Madrid, Góngora, 1951, páginas 99-102.

105. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS en su trabajo “El Registro Notarial de Madrid (1441-1445)” dentro del libro “Los Registros Notariales de Madrid”, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1995, páginas 172-204 (el sistema de doble redacción, especialmente en páginas 174-176).

Debe leerse del mismo RODRÍGUEZ ADRADOS otro trabajo capital: “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, Libro Homenaje a Juan Berchmams Vallet de Goytisolo, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, volumen VII, páginas 517-813 (el sistema de doble redacción, especialmente en páginas 542-584).

VIII. Tres preguntas finales

Examinadas ya las características y estructura del testamento de Madrigalejo, vamos a tratar en este epígrafe —finalmente— de una serie de interrogantes que plantea el acto testamentario de Fernando. Interrogantes que vamos a plantear como tres dilemas de fondo sobre la sustancia de este testamento del Rey:

- 1º) ¿Es un documento de Derecho Público o de Derecho Privado?
- 2º) ¿Es un documento sujeto al Derecho de Aragón o al Derecho de Castilla?
- 3º) ¿Es matriz o es copia del documento testamentario?

Primer dilema:

El testamento de Fernando ¿es un documento de Derecho Público o de Derecho Privado?

Es frecuente entre algunos historiadores analizar los diversos testamentos de Fernando como un hito político-público más en su vida, equiparable a otros muchos datos ciertos de su trayectoria pública. Así, son tratados sus testamentos como si fueran equiparables a Provisiones, Cédulas, Pragmáti-

cas u otras disposiciones y/o documentos varios de la Cancillería de Aragón¹⁰⁶.

Nosotros no podemos estar de acuerdo con un planteamiento como éste.

Es cierto que los varios testamentos otorgados por Fernando son una fuente de conocimiento muy sensible (incluso privilegiada) sobre los planteamientos mentales del Rey de Aragón. Son casi un foco mágico que nos permiten entrar en el interior del pensamiento de Fernando y su evolución, como un scanner de su mente y de su cerebro en diversos momentos de su vida. Y por tanto, son una perspectiva inmejorable para analizar la toma de sus decisiones políticas.

Pero eso no convierte sus testamentos en materia propia de lo que hoy llamamos Derecho Público.

En primer lugar, porque entre todos los testamentos otorgados por Fernando hay que distinguir dos grupos: en uno está el testamento de Madrigalejo; en el otro, todos los demás anteriores a éste (el de Aranda de Duero, el de Burgos, todos los anteriores, ...). Porque sólo el de Madrigalejo llegó a regir el fenómeno sucesorio concreto de la herencia de Fernando, mientras que los anteriores, al ser revocados, quedaron en nada. No “llegaron a ser”, se quedaron en “bocetos en el aire”, en “proyectos personales de intenciones”. Fueron relevantes para la persona de Fernando mientras no fueron revocados, pero una

106. Un ejemplo de esto que decimos en el texto lo tenemos en la publicación realizada por la Universidad de Granada en 1952 bajo el título “Centenario de los Reyes Católicos”. Esta publicación consiste en un número monográfico extraordinario del Boletín de la Universidad denominado “ARCHIVO DE DERECHO PÚBLICO”, bajo la dirección del insigne Catedrático de Derecho Político D. Luis Sánchez Agesta.

En este número no sólo se recogen trabajos y documentos de Derecho Público, sino que se reproducen el testamento y el codicilo de la Reina Isabel, así como las capitulaciones matrimoniales entre Isabel y Fernando.

vez revocados quedaron en el limbo, sin ninguna relevancia jurídica ni política para la generalidad de los habitantes del siglo XVI, para Aragón y para la Historia.

Insisto en que la lectura de tales testamentos revocados resulta muy reveladora de lo que por la mente de Fernando pasó en varios momentos de su vida. Pero se quedaron en el camino y devinieron en nada. Se convirtieron en irrelevantes de todo punto, tanto en lo jurídico como en lo político.

Por tanto, queda sólo en pie el análisis del testamento de Madrigalejo como materia del dilema planteado. A él se refieren algunos historiadores como si tuviera valor de ley, de verdadera “Ley del Reino”.

Nuestra opinión al respecto es que, lejos de constituir materia de Derecho Público, este último testamento de Fernando pertenece al campo del Derecho Privado, pues su razón de ser (primera y última) es determinar y regular los efectos y las consecuencias de su propia muerte. Se puede hablar del testamento como ley tan sólo en sentido figurado, como cuando se habla de que los contratos “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes” (artículo 1.091 del Código civil). Y de la misma manera que los contratos, el testamento es la “ley de la herencia”. Por eso se considera que el primer principio por el que se rige nuestro Derecho sucesorio es el de que «la voluntad del causante es ley de la sucesión»¹⁰⁷ (de acuerdo con el

107. Para Vallet son cuatro los Principios que rigen nuestro Derecho sucesorio: 1) La voluntad del causante, ley de la sucesión 2) La necesidad de heredero o liquidador en toda sucesión 3) La universalidad del heredero o de los herederos concurrentes y 4) La perpetuidad del heredero. Y los tres últimos —dice— no son sino una conjugación del primero de los principios con la naturaleza del fenómeno sucesorio. Todo lo cual confirma el carácter de pilar fundamentalísimo del primero.

Véase VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans: “Panorama del Derecho de Sucesiones”, Fundamentos I, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982, 1093 páginas (La cuestión de los Principios, en página 60).

brocardo romano “dicat testatoris et erit lex” o “dicat testator et erit lex voluntas eius”).

Pero nos hallamos siempre ante una “Lex privada”, no ante una “Lex pública”.

Los efectos y consecuencias de ese testamento regio acababan trasladándose a los Reinos donde reinaba Fernando por causa de ese concepto patrimonialista que de la Monarquía, la Corona y los Reinos existía en la Edad Media y en la Edad Moderna (y que hoy ya es inaceptable). Pero ese concepto no cambia la perspectiva: su testamento último es materia propia del Derecho Privado, dirigido a regular su herencia como persona física y a resolver los problemas surgidos como consecuencia de su fallecimiento. La expresión “acto de última voluntad” con la que se define el testamento así lo desvela y lo confirma. Se trata de su última voluntad para después de la muerte y la muerte es una circunstancia propia sólo de la persona física, inherente a ella y perteneciente a su ámbito más personal. Más aún: personalísima. Podría resumirse este punto diciendo que el testamento de Fernando no encuentra su etiología en la soberanía política del Monarca, sino en la temporalidad del Rey como persona física.

Por tanto, este primer dilema debe ser resuelto afirmando el carácter del testamento de Fernando II de Aragón como un documento de Derecho Privado. Eso sí, con repercusiones y efectos reflejos en el campo del Derecho Público por la condición de Rey del fallecido; pero estos reflejos son nada más que eso: reflejos colaterales (no un fenómeno en sí, sino un epifenómeno).

Hay otro dato que recalca todavía más lo que acabamos de decir: cualquier documento de Derecho Público en pleno siglo XVI se hace y se redacta en términos totalmente imperativos, vinculantes, a modo de órdenes obligatorias del soberano a sus súbditos. Sin margen para la desobediencia, ni la opción, ni la negativa.

Este no es ese el caso del testamento de Fernando, que está redactado todo él en términos declarativos, expresivos de su voluntad (lego esto, instituyo heredero a tal, nombro mis albaceas a tal y cual,...). Y en una parte muy importante, en términos de ruego, de petición o de solicitud. Véanse, por ejemplo las cláusulas 29 a 34 de su testamento —precisamente las seis últimas—, todas ellas dirigidas a Carlos en términos de clara súplica, casi implorando.

Por tanto, el carácter de ruego, de petición no vinculante, de solicitud de gracia o favor es incompatible con la naturaleza imperativa propia del Derecho Público de la época.

Todo lo cual nos lleva a dar respuesta a este primer dilema afirmando que *en su naturaleza esencial, el testamento de Fernando es un documento de Derecho Privado en su totalidad*. En el que sólo por efecto de la consideración de los Reinos como un bien patrimonial más del Rey, se producen efectos reflejos propios del Derecho Público.

Segundo dilema:

El testamento de Fernando ¿es un documento sujeto al Derecho de Aragón o al Derecho de Castilla?

Esta segunda cuestión persigue desvelar si el testamento de Fernando había de regirse por el Derecho aragonés o por el Derecho castellano.

La lógica impone que, como punto de partida, arranquemos de la consideración del mismo como un documento propio del Derecho aragonés. En efecto:

Primer dato favorable:

No vamos a insistir en el hecho obvio de que Fernando era, por encima de cualquier otro título, Rey de Aragón¹⁰⁸. Y como tal, el primer aragonés sometido —por ley personal— al Derecho propio de Aragón.

Segundo dato favorable:

Además del anterior dato personal, el Rey testó precisamente ante Miguel Velázquez Clemente, a la sazón Protonotario de Aragón. Y como tal, miembro del Consejo de Aragón.

Tercer dato favorable:

El mismo Fernando, en su testamento de Madrigalejo, denota que se halla sujeto al Derecho particular de Aragón cuando en su último apartado, justamente antes de estampar su firma, dice que su voluntad real suple cualquier defecto u omisión que tuviere el testamento “según Drecho, Fueros y otros Usos y Observanças qualesquier”.

No es necesario recordar aquí la especificidad de las fuentes de Aragón, en las que destacan como propios de su identidad los «Fueros de Aragón» y las «Observancias». En particular, debe traerse aquí a colación el dato incontestable de que las «Observancias» son una figura solo y estrictamente aragonesa, desconocida en los demás Reinos de la península.

Estos tres primeros datos deben llevarnos a pensar “prima faciae” que estamos ante un testamento totalmente aragonés, es decir ante un documento sometido en todo al Derecho de Aragón, tanto en el fondo como en la forma.

108. Por eso, cuando el testamento enumera todos sus títulos, comienza con el de “Rey de Aragón” (por encima de todo y de todos los demás).

Pero no es tan fácil la respuesta, pues hay también datos a favor de su carácter castellano.

Primer dato contrario:

El testamento se otorgó en Madrigalejo, pequeño pueblo de la provincia de Cáceres y, por tanto, en Extremadura. Y como es bien sabido, Extremadura pertenecía al Reino de Castilla y no al de Aragón. En ese sentido, estaríamos ante un documento castellano por razón de la regla “locus regit actum”.

Segundo dato contrario:

Es cierto que el Rey testa en Madrigalejo ante el Protonotario de Aragón Miguel Velázquez Clemente. Pero no es menos cierto que a su condición de Protonotario de Aragón une la de “Notario público por todos sus reynos y señoríos” y que como tal (es decir, como “escribano real”) firma el documento de última voluntad. El mismo testamento lo dice en la cláusula de suscripción del documento:

“De la qual otorgamos, fazemos y firmamos sta dicha presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad, en la forma ya dicha por ante Miguel Velásquez Climente, nuestro prothonotario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos, al qual mandamos que presentes los testigos de iuso nombrados, para sto llamados y rogados, lo testifique, y que los dichos testigos vean cómo Nos lo firmamos de nuestra propia mano ...”.

[Folio 13v].

Tercer dato contrario:

Este es un dato crucial, un dato que cambia radicalmente el planteamiento sobre la cuestión. Y este dato no es otro que el de los testigos que intervienen en el acto de última voluntad del Monarca.

Fueron testigos: D. Fadrique Enríquez, Almirante de Castilla; D. Bernardo de Rojas y de Sandoval, Marqués de Denia y Mayordomo mayor; D. Fadrique, Obispo de Sigüenza; mossén Luis Sánchez, Tesorero general; Juan Velázquez, Contador mayor; D. Pedro Sánchez de Calatayud, Camarlengo; y mossén Martín Cabrero, Camarero y del Consejo de su Alteza.

Pero lo importante es que los testigos son siete y precisamente siete, es decir: el número de testigos que el Derecho castellano exige para el otorgamiento de un testamento cerrado. Así lo disponen Las Partidas, aplicables desde que en 1348 fueron puestas en vigor por el Ordenamiento de Alcalá.

Y el dato no es baladí.

El Derecho aragonés nunca exigió tal número de testigos, sino que su tradición jurídica exigía dos y sólo dos testigos, como determinan las Observancias, recogiendo una inveterada costumbre aragonesa¹⁰⁹. Y aún podría añadirse más: las Observancias no formulan esta exigencia en sentido positivo (“... se necesita la presencia de dos testigos para hacer testamento ...”), sino que lo hacen en sentido claramente negativo, recalcando la innecesariedad de más (“... en testamento son suficientes dos testigos ...”)¹¹⁰. Por eso se ha dicho

109. La primera es la Observancia V, #11 (“De testamentis”), que dice así: “Item, de Foro in testamento sufficiunt duo testes”.

La segunda es la Observancia VI, #26 (“De generalibus privilegiis”), que dice así: “Item in Aragonia testes sufficiunt duo in testamento, sive cum scriptura, sive sine scriptura, in tantum quod in eremo sufficiunt duo testes qui sint septem annorum. In populato duo legitimi testes, iuxta ea quae dicuntur. DE TUTOR, MANUMISSOR ET CABEÇALAR. & mulier admittitur in testem in testamento, u tibi”.

110. Puede verse el texto original de ambas Observancias en la obra “Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón”, edición facsimilar de la de Pascual Savall y Drona y Santiago Penén y Debesa, El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 1991, 3 volúmenes (con estudio preliminar de Jesús Delgado Echevarría).

en frase muy expresiva que “en Aragón, se testa a la usanza militar”¹¹¹.

Ultimo dato contrario:

Este no es un dato concreto y determinado, sino global, una consideración hecha desde el interior de la persona y la personalidad de Fernando. Y se desglosa en una serie de razonamientos que expongo a continuación.

a) *Insistencia de Fernando:*

El dato de los siete testigos no es un dato aislado, ya que también fueron siete los testigos del testamento anterior a Madrigalejo, el otorgado el 26 de abril de 1515 en Aranda de Duero¹¹² (y probablemente también fueran siete los testigos del otorgado el 2 de mayo de 1512 en Burgos).

b) *Paralelismo con Isabel:*

Siete fueron también los testigos que intervinieron en el testamento de Isabel en Medina del Campo en 1504.

Las dos Observancias que nos afectan aparecen recogidas en el volumen segundo de la obra, apartado “I. Observantiae consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habitae”, libro V, epígrafe “De testamentis”, #11 (página 39) y Libro VI, epígrafe “De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum”, #26 (página 47).

111. Véanse:

- ALONSO Y LAMBÁN, Mariano: “Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón”, RDN, 1954 (número 5-6) y 1955 (número 9-10).
- MARTOS CALABRÚS, M^a Angustias: “Aproximación histórica a las solemnidades del testamento público”, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 1988 (especialmente, páginas 54 y 61).

112. Puede leerse el texto del testamento y la relación de sus testigos en el libro de GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL, Francisco: Dogmas nacionales del Rey católico”, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953, páginas 339-384.

c) *Genealogía de Fernando:*

Fernando II fue Rey de Aragón y aragonés por nacimiento, pues nació el día 10 de marzo de 1452 en el pequeño pueblo zaragozano de Sos (después y hasta hoy, Sos del Rey Católico).

Pero no deben dejarse en el olvido una serie de datos de su linaje:

- a) Es hijo de *Juan II el Grande*, Rey de Aragón pero nacido en 1398 en Medina del Campo (Valladolid).

A su vez, Juan II era hijo de Fernando I de Antequera y de Leonor Urraca de Castilla (ambos castellanos, por tanto).

- b) Su madre fue *Juana Enríquez*, nacida en 1425 en Medina de Rioseco (Valladolid). Que no fue la primera esposa de Juan II (ésta fue Blanca de Navarra), sino que contrajo matrimonio con él en segundas nupcias.

La madre de Fernando (además de segunda esposa del Rey de Aragón), era hija de Fadrique Enríquez, Almirante de Castilla y de Marina Fernández de Córdoba y Ayala, señora de Casarrubios del Monte (Toledo). Ambos, por tanto, castellanos también.

En suma: por razón de ascendencia, Fernando II de Aragón era cien por cien castellano por sus cuatro líneas de ascendientes. Por tanto, más castellano incluso que su esposa Isabel de Castilla, que aunque fue la heredera del Reino de Castilla era hija de la portuguesa Isabel (segunda esposa de su padre Juan II), quien —a su vez— era hija de padre y madre portugueses ...¹¹³

113. Sigo en este punto las sugerencias de ese gran maestro que es Antonio Miguel Bernal en el libro por él coordinado: "Fernando el Católico, Rey" (Jornadas celebradas en Guadalupe, Trujillo y Madrigalejo con motivo del V Centenario de la muerte del Rey), Iberdrola España-Marcial Pons Historia, Madrid, 2016. Concretamente, dice Antonio Miguel Bernal (página 16 del libro) refiriéndose a Fernando que "por linaje, sin duda, era más castellano que la propia Reina Isabel".

d) *Linaje de los Trastámaras:*

Tanto Fernando como Isabel pertenecían al linaje de los Trastámaras, con ascendencia común en último término. Incluso eran primos segundos entre sí, lo que dio lugar a la célebre circunstancia de la Bula papal que debía dispensar su matrimonio (y que resultó ser una falsificación en las formas).

Es decir: Isabel fue Reina de Castilla y Fernando fue Rey de Aragón, pero ese dato no debe hacernos creer que fueran estirpes o linajes enfrentados o antagónicos. Al contrario, ambos pertenecían a una misma fuente primigenia, a un tronco genealógico común.

e) *Admiración por Castilla:*

Personalmente, no me cabe duda de la admiración profunda que con los años adquirió Fernando sobre Castilla, a la que una vez que conoció desde dentro (por su matrimonio con Isabel) la consideró un potentísimo reino, especialmente por su músculo militar y su fuerza recaudatoria.

Incluso la conducta áspera y en ocasiones despectiva de algunos de los nobles castellanos para con él tras el fallecimiento de Isabel, debió ser un acicate que le estimuló aún más a mantener su Regencia de Castilla y sus vinculaciones castellanias. Sin demérito —por supuesto— de su condición de Rey de Aragón.

f) *Uso de figuras jurídicas castellanias:*

Ya hemos expuesto que Fernando usó mecanismos y resortes jurídicos castellanos, con exclusión de los propios de Aragón. Así:

- a) para con sus dos hijas no herederas, a quienes pagó su legítima mediante imputación de donaciones al modo castellano, en lugar de utilizar el mecanismo aragonés de dejarles “lo que bien le pareciere”.
- b) para con Germana de Foix, que quedó en una situación digamos que inestable, bien alejada del usufructo de viudedad aragonés.

Todas estas consideraciones, toda esta «cosmovisión de Fernando» que revela su modo de pensar, nos llevan a resolver este segundo dilema afirmando que el testamento de Fernando:

- a) en cuanto a la forma, se sometió voluntariamente y en su totalidad a las formalidades del Derecho de Castilla;
- b) en cuanto al fondo, quiso respetar su fondo aragonés, pero introdujo factores castellanos de peso que hacen que quedara en un “mixtum” de instituciones jurídicas del Derecho de Castilla y del Derecho de Aragón.

Concluyendo: *se trata de un testamento totalmente castellano en la forma, y de contenido castellano-aragonés en cuanto al fondo.*

Por tanto, más castellano que aragonés.

Tercer dilema:

El testamento de Fernando ¿es “nota” o es “carta”? Es decir: ¿es matriz o es copia?

Está claro que nos referimos al documento que se conserva en la Biblioteca del Palacio de Liria de Madrid, formando parte de los fondos de la «Fundación Casa de Alba».

De este testamento, se hizo en el año 2013 una edición facsímil de notable calidad por parte de “Testimonio, Compañía Editorial” y a cargo de César Olmos. Esta edición facsímil es

la que hemos manejado para el presente estudio y resulta de absoluta fidelidad y garantía.

Ya hemos explicado más atrás cuál era el sistema notarial imperante a comienzos del siglo XVI, en cuanto a la confección de documentos públicos se refiere. Todo se basaba en el sistema biinstrumental y de doble redacción: *la nota*, que era breve y en extracto, casi siempre sin firmas, aunque a veces las recogía; y *la carta*, que era completa y desarrollada, con todas las cláusulas del negocio jurídico y bajo el signo y firma del Notario.

Y la colección ordenada de las notas es lo que se denominó en la época como “Registro” o “Registro notarial” y que acabó convirtiéndose en el Protocolo notarial moderno. Este cambio se operó como consecuencia de una crucial disposición dictada por la Reina Isabel el año anterior a su muerte. Nos referimos —claro está— a la Pragmática de Alcalá de Henares de 7 de Junio de 1503, que dice así en la parte que nos importa:

“Primeramente ordeno e mando que cada uno de los dichos escrivanos ayan de tener e tenga un libro de prothocolo enquadernado de pliego de papel entero; en el qual aya de escribir e escriba por estenso las notas de las escrituras que ante él passaren e se ovieren de hazer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se oviere de otorgar por estenso; declarando las personas que la otorgan, e el día, e el mes, e el año, e el lugar o casa donde se otorga; e lo que se otorga; especificando todas las condiciones, e pactos, e cláusulas e renunciaciones e submissiones que las dichas partes asyentan; e que assí como fueren escritas las tales notas, los dichos escrivanos las lean presentes las partes e los testigos. E si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres. ...; e que en las escrituras que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna delo que estoviere en el registro, salvo la suscripción”¹¹⁴.

114. Véase el “Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos” (Prefacio a cargo de Alfonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez De la Canal), Instituto de España, Madrid, 1973, dos volúmenes. El texto de la Pragmática de Alcalá de 1503 se encuentra en el tomo II, páginas ccclvi a ccclviii.

Como se ve, esta Pragmática de 1503 sienta las bases fundamentales para suprimir el sistema biinstrumental de doble redacción hasta entonces en vigor (“nota” breve y “carta” extensa) e implanta en su lugar el sistema biinstrumental de redacción única (“matriz” igual a “copia”).

Este sistema de redacción única acabó generalizándose y dio lugar con el tiempo al protocolo notarial moderno, que por tanto podemos decir que debe su nacimiento al gobierno de los Reyes Católicos.

Aunque no debemos dejar de precisar aquí que la Pragmática de Alcalá es obra sólo de Isabel y no de Fernando y que, por tanto, fue dictada sólo para Castilla. Claro que lo acertado de su fórmula hizo que se extendiera enseguida a Aragón y a todos los Reinos de la Península.

Hecha esta precisión sobre el origen del Protocolo notarial, la cuestión a analizar seguidamente es saber si el documento de que nos venimos ocupando [el que se halla en los fondos de la Fundación Casa de Alba], es “nota” o es “carta”. Es decir: ¿es la escritura matriz del testamento de Fernando o es una copia del testamento hecha a posteriori?

Una primera aproximación puramente literal al texto del documento mismo nos induce a pensar que se trata de una copia del testamento, de una “carta”¹¹⁵. El mismo testamento se autocalifica así en la cláusula de suscripción del documento:

Una idea general de su importancia se contiene en el trabajo de GARCIA GALLO, Alfonso: “El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos y su obra de gobierno”, Conmemoración de la Fiesta Nacional del Libro español, Instituto de España, Madrid, 1974.

115. Aparte lo dicho en el texto, la distinción entre “nota” (u original) y “carta” (o copia o traslado) está presente también en otra de las cláusulas del texto del testamento del Rey. Así, al hacer revocación de testamentos anteriores, dice expresamente Fernando: “... ya por los dichos nuestros prothonotarios nos han seydo entregados y restituydos ciertos testamentos ... cerrados y sellados, de los quales no les había de quedar nota ni otro treslado alguno ...”.

“De la qual otorgamos, fazemos y firmamos sta dicha presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad, en la forma ya dicha por ante Miguel Velásquez Climente, nuestro protho-notario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos,...”.

[Folio 13v].

Pero esto no debe ser razón concluyente para resolver esta disyuntiva “nota versus carta”. Porque es habitual y normal que al redactar los documentos notariales en el siglo XVI se hable de “carta” en su texto, ya que ésta (la carta) es el documento que los particulares quieren obtener cuando acuden al escribano. Además, la “carta” y no la “nota” es el tipo de documento que se utiliza en la vida real para la prueba de los hechos que se documentan ante notario. Se acude al notario para conseguir una “carta de venta”, una “carta de préstamo” o una “carta de censo” (no una “nota” de venta, de préstamo o de censo).

La expresión “carta” a que nos referimos se usó sin duda en el testamento queriendo significar escritura pública o documento público, pero no con precisión científica y jurídica de distinción entre matriz y copia. Por tanto, esta simple mención a la “carta” no es razón suficiente para resolver el dilema.

Otro dato que nos permite seguir profundizando más en la cuestión lo encontramos en la práctica notarial del siglo XVI para ciertas firmas de documentos ante notario. Nos lo describe muy bien José BONO HUERTA, que dibuja perfectamente el modo en que se producía la firma de documentos notariales cuando el escribano se hallaba fuera de su despacho (y desde luego, Miguel Velásquez Clemente actuó en Madrigalejo fuera de su despacho habitual). Dice así BONO HUERTA en ese párrafo:

“Como era necesaria la intervención personal del notario en la recepción de la voluntad negocial y en su redacción escrita —aunque la tarea de escribirla se relegara a un amanuense— los otorgamientos que autorizara el notario fuera de su local de trabajo exigían que el notario llevara consigo el registro para asentar en él

*la correspondiente escrituración. Es explicable que en algunos casos la nota fuera extendida en un apunte suelto, que luego el Notario transcribiría en limpio en el registro*¹¹⁶.

En estos casos de firma fuera del local del notario, pues, podía llegar a haber hasta tres redacciones: la de la “nota suelta” breve y urgente; la “carta” que se entrega al cliente en medio del desplazamiento para su eficacia en la vida jurídica real; y la “nota” abreviada y etceterada que “a posteriori” se vuelca en limpio al libro-registro.

Tampoco éste fue el caso de Fernando. No había tiempo para elaborar textos provisionales ni “notas sueltas” que sirvieran de guión a la redacción definitiva, pues la salud del Rey cada vez más quebrantada no permitía intentar dos redacciones (ni mucho menos tres). Por ello mismo, todo debió escribirse urgentemente y contra el reloj para tener el largo documento redactado y escrito a fin de que el Rey pudiera firmarlo antes de que le alcanzara la muerte (que ya se avisaba inexorable). Además de que la circunstancia de Miguel Velázquez Clemente no era ni mucho menos igual a la de un escribano público de una pequeña localidad firmando documentos fuera de su despacho notarial.

Otro factor de la práctica notarial a tener en cuenta es que —como igualmente enseña BONO HUERTA— en muchas ocasiones se fue creando una especie de «Protocolo especial, sólo de testamentos», recogiendo éstos separadamente de las notas de los restantes documentos que autorizaba el Notario. Nos dice así:

“Pero también hay referencias de llevarse un libro registro para testamentos, donde se asentaban (registrar) los testamentos y codicilos en su redacción integral. Algunos notarios de Sevilla lleva-

116. “Una aportación especializada: El Registro de Dueñas y la práctica notarial del Reino de Castilla”, Epílogo de José BONO HUERTA al libro de Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE: citado anteriormente, página 64

ron separadamente un libro de notas exclusivo para los testamentos, independiente del libro de notas general para todos los demás otorgamientos, y además el libro registro con las extensiones íntegras testamentarias, en el que probablemente se asentarían los testamentos previamente a su expedición en forma pública, pero siempre días o semanas después de su consignación en nota (en el libro de notas)”¹¹⁷.

Tampoco este es el caso de Fernando, pues su testamento no quedó recogido en ningún Libro solo de testamentos, sino que mantuvo siempre su independencia instrumental, su singularidad documental y su existencia individual separada.

Y es precisamente este dato de la *individualidad y singularidad* el que resulta definitivo para poder dar respuesta a esta tercera disyuntiva.

Para lo cual debemos traer a colación una fundamentalísima característica del testamento de Fernando (que ya hemos señalado y recalcado más atrás): la de que se trata de un “testamento cerrado”.

a) *Breve inciso sobre el testamento cerrado en el siglo XVI:*

El testamento cerrado escapa al “principio de protocolización universal” de todos los documentos que autorizaban los Notarios en 1516, pues era un documento que no se incorporaba al registro del escribano, sino que se mantenía como “documento suelto”, cuyo legítimo tenedor y conservador era —por regla general— el propio particular que testaba en forma cerrada.

El Notario sólo se ocupaba de asegurarse de que el acto de la firma se produjera ante él y ante los siete testigos rogados,

117. “Una aportación especializada: El Registro de Dueñas y la práctica notarial del Reino de Castilla”, Epílogo de José BONO HUERTA al libro de Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE: citado anteriormente, página 64

pero una vez firmado era a su legítimo dueño (el testador) a quien correspondía guardarlo y custodiarlo. Por eso con razón se le ha considerado siempre un “documento suelto”. Así lo deja definitivamente aclarado el mejor notarialista español (histórico y actual), Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS:

“El principio de protocolo, o matricidad como ahora con frecuencia se dice, se extiende en la Pragmática a toda la instrumentación ... Las excepciones son, como siempre, inevitables.

*Ante todo, el testamento cerrado ... y lo mismo ocurre con los codicilos cerrados... Otra excepción al principio de protocolo, los testamentos”.*¹¹⁸

Una vez celebrado el acto de firmar en presencia del escribano, éste no retenía en su poder el testamento, sino que quedaba en poder del particular. El testador lo conservaba en su poder —por supuesto, sin abrir— durante toda su vida y sólo a su muerte se producía su apertura. Y esta apertura se producía judicialmente de modo que, una vez acreditada su autenticidad, el juez ordenaba su protocolización ante Notario.

Este (y no el instante de la firma) era el momento en que, finalmente, el testamento cerrado quedaba incorporado al protocolo notarial, no antes [Pero de todo esto debemos exceptuar —como es lógico— lo ya dicho más atrás acerca del testamento “cerrado notarial”, documento público protocolizado desde su origen].

118. RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio. Véase su solidísimo e imprescindible trabajo “La Pragmática de Alcalá, entre Las Partidas y la Ley del Notariado”, Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1988, volumen VII, páginas 517-813 (las palabras citadas, en página 710).

Resulta interesante y complementario a lo expresado en el texto el resumen que el mismo Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS hace sobre los «Principios de matricidad y de Protocolo» en su libro de síntesis “Principios notariales”, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2013, páginas 105-110.

b) *El testamento cerrado en los siglos posteriores:*

Durante los siglos siguientes al XVI, este carácter de “documento suelto” se mantiene y así es reconocido por la mejor doctrina notarial histórica (por todos, véanse el clásico FEBRE-RO y Felipe SÁNCHEZ):

*“Y autorizado que sea el otorgamiento, lo entregará al testador, para que lo guarde si quiere (pues debe parar en su poder, ò en el de la persona que elija, y no en el del Escribano como tal hasta que se abra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público, para que se eviten las sospechas ... contra el mismo Escribano, y testigo firmante) y es lo que se observa ...”*¹¹⁹

*“Acabado y autorizado que sea, el Notario entregará al testador su testamento para que como dueño principal le custodie en su poder, cuyo desapropio de parte del Escribano autorizante ha causado grande admiración y extrañeza a muchos de mis compañeros; porque como oyen la voz de testamento, se figuran que siendo el primordial o matriz, no pueden desprenderse de él, sin hacerse cargo que es un instrumento suelto que no tiene sujeción al libro o protocolo anual de escrituras públicas ... pues no guarda la forma que corresponde para dichas escrituras puestas en el registro ... y más habiéndose en su caso y lugar de presentar judicialmente para su apertura ... formando entonces protocolo de todo ello y reduciéndolo a escritura pública”*¹²⁰

c) *El testamento cerrado en vísperas del Código civil:*

El testamento cerrado sigue siendo igual que en siglos anteriores, pero para que hubiera un mínimo rastro de su existencia, la Real Orden de 16-octubre-1853 dispuso que se toma-

119. Josef FEBRE-RO: “Librería de Escribanos”, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1789, tomo primero, página 178 (tomado de la edición facsímil publicada en 1990 por el Consejo General del Notariado).

120. Felipe SANCHEZ: “Nuevo formulario de instrumentos públicos”, Toledo, 1834, páginas 216, 217 y 218 (citado por R. ADRADOS en el trabajo citado dos notas más atrás).

ra breve anotación de ellos en un Protocolo reservado, con un Índice también reservado. De este Protocolo debía remitirse un testimonio al Regente de la Audiencia.

Como vemos, nada cambia en el fondo, sino que se trata sólo de crear una simple “pista nueva” para la búsqueda y localización de testamentos cerrados. Esta Orden tiene su origen en el pleito surgido con ocasión del inicialmente “desaparecido” testamento cerrado que la Marquesa de Torreblanca otorgó ante el Notario de Madrid Angel María Cabolugo. De nuevo el relato de los hechos corre a cargo de Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS:

“El testamento, escrito todo él de puño y letra de la Marquesa, era de un contenido muy normal en aquella época, puesto que se limitaba a corregir en parte la incidencia que en una anterior institución de heredero único a favor de su marido —no tenía hijos— habría tenido la legislación desamortizadora.

*La sospecha de su falsificación venía alimentada por la tardía y anómala aparición del testamento —encontrado en la Notaría por un visitador de la renta del papel sellado— y por el hecho de que ningún rastro del testamento había en el protocolo del notario Cabolugo, ni en sus índices de instrumentos públicos del año en cuestión, ni en el testimonio que de esos índices había remitido a la Audiencia..., cuando con ello Cabolugo no había hecho otra cosa que cumplir la legislación vigente, inspirada en la idea de que el testamento cerrado era un documento puramente particular, no era instrumento público hasta su apertura y protocolización, en aras del más absoluto secreto de la existencia de la disposición testamentaria, que es lo que la Marquesa había pretendido al desplazarse a Madrid para otorgar su testamento”.*¹²¹

121. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS: “Prólogo” al libro de Antonio MATILLA TASCÓN: “Noticias de Escribanos y Notarios de Madrid”, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1989, páginas 22 y 23.

d) *El testamento cerrado, hoy:*

Este carácter extraprotocolar del testamento cerrado que ya hemos visto en el siglo XVI y en siglos posteriores se afianza y mantiene vigente hoy día.

Así lo recoge nuestro Código civil vigente y, en aplicación de él, la doctrina de todos los notarialistas actuales. Basta para ello con remitirse a todos los estudiosos de nuestro tiempo (por todos, de nuevo R. ADRADOS¹²²) y a absolutamente todos los Manuales y Tratados de Derecho civil y de Derecho de sucesiones, pues en la actualidad el testamento cerrado sigue siendo un “documento suelto” que no se incorpora al protocolo notarial hasta después de la muerte del testador. No puede ser más claro el Código civil:

Artículo 707:

“En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

.....
2º. El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo.
.....

4º. Sobre la cubierta del testamento, extenderá el Notario la correspondiente Acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con los que está cerrado, ...

122. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, en su trabajo citado en el “Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo”, página 710: “El principio de protocolo, o matricidad como ahora con frecuencia se dice, se extiende en la Pragmática a toda la instrumentación ... Las excepciones son, como siempre, inevitables. Ante todo, el testamento cerrado ... y lo mismo ocurre con los codicilos cerrados”.

Artículo 710:

“Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del Acta de otorgamiento”.

Como se ve, aún hoy el testamento cerrado es un documento suelto que vive fuera y al margen del Protocolo notarial, por lo que podríamos decir de él que es un “*documento protocolarmente extravagante*”.

En el Protocolo notarial no queda nunca el testamento cerrado original, sino sólo el Acta que el Notario autoriza para acreditar su “cierre”, su “encapsulamiento” o su “encriptación” jurídica. Y además este Acta no se incorpora al Protocolo común o general, sino que va a un Protocolo especial: el Protocolo testamentario reservado que el Notario debe abrir en cumplimiento del artículo 34 de la Ley del Notariado.

Una vez fallecido el testador, es entonces cuando se produce la apertura del testamento cerrado. Bajo la vigencia de las Leyes de Enjuiciamiento civil de 1885 y de 2000, esta apertura se producía ante la autoridad judicial siempre y exclusivamente. Y tras la recientísima Ley de Jurisdicción voluntaria de 2 de Julio de 2015 ya no se produce ante Juez, sino siempre ante Notario (arts. 712 a 714 Código civil y 57 a 60 Ley del Notariado).

Es pues ante el Notario ante quien se desarrolla todo el proceso de presentación, adveración y apertura del testamento cerrado, que concluye —si todo es favorable— con su definitiva protocolización mediante Acta notarial.

Conclusión sobre este tercer dilema:

Tras estas explicaciones previas (largas y quizás tediosas, pero imprescindibles), ya estamos en posición de poder resolver el dilema tercero que nos viene ocupando.

En el que la conclusión ya es clara: el acto testamentario de Fernando en Madrigalejo (que se halla en la Biblioteca de la Casa de Alba¹²³, en el Palacio de Liria de Madrid) es el documento original y auténtico firmado por el Rey de Aragón, los siete testigos y Miguel Velázquez Clemente. Es un documento singular y único, suelto, autónomo, “fuera y al margen de todo protocolo”.

Es un documento independiente y al margen del registro notarial del escribano; primero, porque era un testamento cerrado; y además, porque al ser el documento del Rey, tiene una potentísima fuerza centrífuga, es decir, una fuerza que se resiste a quedar unido a cualquier otro documento más y que, por ello “huye del Protocolo” notarial.

Por tanto, en esa dicotomía del Protocolo notarial de la época entre “nota” y “carta”, habremos de concluir que es “nota”, pero nota

123. Cómo llegó este testamento original de Fernando a los fondos de la Casa de Alba tiene una explicación histórica algo novelesca: De Miguel Velázquez Clemente, Protonotario de Aragón y autorizante del testamento del Rey, pasó éste a su hijo y también Protonotario Miguel Clemente Gurrea. A éste le sucedió en el cargo otro miembro del linaje de los Clemente, su medio hermano Jerónimo Clemente Altarriba. Y a éste, finalmente, su hijo Miguel Matías Clemente.

Y los Clemente acabaron emparentando por razón de matrimonio con la Casa de Montijo. Finalmente, cuando la Casa de Montijo emparentó (también por razón de matrimonio) con la Casa de Alba, los fondos de la Biblioteca de aquella engrosaron los fondos de ésta. Y entre esos fondos se encontraba el testamento de Fernando II de Aragón.

El XVII Duque de Alba Jacobo FitzJames Stuart (*Prólogo póstumo* al libro de GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL, Francisco.: “Dogmas nacionales del Rey Católico”, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953) resume más brevemente este relato con estas palabras: “Vino a mi archivo por anexión al Condado de Montijo de la casa aragonesa de los Climentes, protonotarios de la Corona”.

Por contra, el ejemplar del testamento existente en el «Archivo de la Corona de Aragón» no es —por supuesto, como se deduce de todo lo expuesto— el original del documento regio sino una copia en quince hojas que hizo el escribano turiasonense Miguel Cabrero, localizado en la actualidad en los Registros de la Cancillería de Aragón bajo el número 3.604.

extraprotocolaria, pues no está llamada a incorporarse a ningún libro de Protocolo. Y además, una “nota” muy perfeccionada, pues a diferencia de la mayor parte de las “notas” de la época, contiene el texto íntegro, completo y detallado del acto testamentario y recoge todas las firmas originales, tanto del testador como de los testigos, como también la firma y signo del Notario.

Y como decimos, es una “nota” redactada por completo y en extenso, sin abreviaturas ni cláusulas etceteradas. Y en ese sentido de no padecer abreviaciones ni supresiones, en eso se acerca a la “carta”. Aunque también sería una carta extraprotocolaria, pues no es reproducción de ninguna nota del Libro registro notarial.

Lo que nos permite concluir que el testamento de Fernando II de Aragón es matriz: es una “nota” extraprotocolaria, perfeccionada y por extenso en la que se recoge el documento testamentario original en que el Protonotario dio fe de la autenticidad del hecho de ser firmado por el Rey y los testigos.

IX. Consideraciones últimas y Conclusión

Llegados a este punto —y ya termino— sería conveniente hacer alguna consideración final sobre el testamento de Madrigalejo. A mí se me ocurren dos: una, respecto al testador; y otra respecto al testamento.

A) En cuanto al testador:

Creo que el último testamento que otorgó en Madrigalejo Fernando constituye su último acierto como Rey.

Pudo haber creado un problema importante si hubiera puesto escollos que impidieran o dificultaran la unión de las dos soberanías de Castilla y de Aragón, la fusión total entre ambos Reinos.

Y eso habría pasado si su último testamento hubiera sido el de Aranda de Duero, pues podría haber creado una disputa entre hermanos, una pelea dinástica o, incluso, una guerra entre nobles. Y no lo hizo gracias a que su testamento de Madrigalejo provocó —dicho en términos de Derecho Mercantil— una Fusión total entre las dos soberanías reales: la de Castilla y la de Aragón, ambas fusionadas a partir de entonces en la persona de Juana y, por representación de ella y a través de ella, en la persona de Carlos.

Nuevamente podría decir algo que ya escribí en otra ocasión: “Quien acierta en testar, no le queda en qué acertar”. A Fernando de Aragón, no le quedó nada en qué acertar.

Todavía se puede precisar más. Con ocasión del Quinto Centenario de la muerte de Fernando II de Aragón se ha dicho que “España nació en la Casa de Santa María de Madrigalejo”.

A mí esta afirmación me parece exagerada.

La fusión completa de los Reinos de Castilla y de Aragón no se produce por efecto de un solo documento sino de dos: el testamento de Isabel en 1504 en Medina del Campo y el testamento de Fernando en Madrigalejo, 12 años más tarde.

Y es que como sabemos muy bien los Notarios (y tantos profesionales del Derecho), cuando se trata de un matrimonio, los efectos definitivos no se producen sino cuando mueren ambos.

En un matrimonio como Isabel y Fernando, a la muerte del primero se crea una situación transitoria, inestable, no definitiva. Porque hay ciertos efectos limitados, algunas restricciones, derechos temporales, usufructos y Regencias que hacen que la situación no sea la definitiva. Además, falta por conocer cuál será la última voluntad del que inicialmente sobrevive, que es libre hasta el momento último y que puede coordinarse con la del ya fallecido o puede ser diametralmente distinta.

Por tanto, la situación definitiva sólo se produce al fallecimiento del segundo en orden cronológico, porque es entonces cuando desaparecen esas situaciones interinas y provisionales. Y cuando los efectos de los testamentos se acumulan, se complementan y se retroalimentan.

Y el segundo en fallecer, en nuestro caso, fue Fernando. Pero el verdadero mérito no es sólo del testamento de Fernando (segundo en fallecer), sino que el mérito lo tiene la conjunción

y acoplamiento de los dos testamentos y las dos herencias, sobre todo si se coordinan y complementan bien.

Y esto es de aplicación incluso en el caso de que impere entre los dos miembros de la pareja una completa separación de bienes, o de Reinos (como es el caso).

B) En cuanto al testamento:

El testamento de Fernando es un documento de aplicación del Derecho.

Es decir: no es una disposición legal de validez general dirigida a todos los súbditos (como sucede con las Provisiones, las Cédulas o las Pragmáticas).

Por el contrario, es un documento en el que se aplican las normas legales a un caso particular. Es decir, un documento de aplicación del Derecho.

Pues bien: Dentro de este género, Fernando firmó en Extremadura dos grandes documentos de aplicación del Derecho: la Sentencia arbitral de Guadalupe, de *21 de Abril de 1486*; y el Testamento cerrado de Madrigalejo, de *22 de Abril de 1516*.

Como se ve, estos dos documentos están separados entre sí por un periodo de tiempo de 30 años (30 años y 1 día, para ser exactos). Pero hay otro aspecto temporal mucho más importante: en el primero, Fernando llevaba reinando en Aragón tan sólo 7 años; en el segundo, sin embargo, llevaba ya 37 años ejerciendo como Rey.

En los dos casos, se aprecian en Fernando esas dotes que han hecho de él un Rey único en nuestra historia, por haber conjugado lo que raramente se conjuga: ser un prudente y reflexivo hombre de pensamiento, pragmático, diplomático y pactista (un auténtico “think tank”) y a la vez un hombre de

acción, monarca autoritario y atrevido y en ocasiones, osado. No es necesario demostrar aquí que la conjunción entre hombre de reflexión y hombre de acción constituye una “rara avis”.

Puede decirse por ello que fue el primer Rey que, además de reinar, fue un gobernante profesional, un verdadero ESTADISTA. Y cuya conducta llegó a conformar, diseñar y definir para siempre lo que hoy conocemos como la “razón de Estado” en su sentido más válido, virtuoso y digno de elogio.

Como es sabido, Fernando era Rey de Aragón y, por tanto, de Cataluña, que era un Principado integrado en la Corona de Aragón. Y además, antes de ser Rey, fue nombrado en 1462 por su padre Juan II «Lugarteniente general de Cataluña».

La Sentencia (en realidad, Laudo) de Guadalupe dirime y resuelve un problema social importante en Cataluña: la situación de los “payeses de remensa” y sus señores (verdaderos señores feudales)¹²⁴.

Los “payeses de remensa” eran campesinos catalanes que, por la larga evolución del régimen medieval, estaban vinculados forzosamente a la tierra que cultivaban, propiedad de sus señores. Y de cuya situación no podían salir sino pagando una cantidad a su señor (en concepto de redención). Y de la que difícilmente podían salir, dado que la situación era hereditaria (se transmitía a los hijos) y que las fincas se transmitían “cum hominibus et feminis”.

Además, la situación de los payeses de remensa había alcanzado tintes dramáticos (incluso con guerras civiles en el campo catalán); pues a la llevanza y explotación de la tierra se le habían ido adhiriendo hasta seis “malos usos” consagrados como la “intestia” o la “exorquia”; y otros abusos impuestos

124. Como es sabido, los “payeses” son campesinos en Cataluña. Y “remensa” es una palabra catalana que deriva del latín y que hace referencia a redención.

por la costumbre como el “ius primae noctis” y el “ius maletractandi”.

“intestia”: el señor heredaba una parte de los bienes del payés que fallecía sin testar.

“exorquia”: el señor percibía una parte equivalente a la legítima del hijo, si el payés moría sin descendencia.

La situación se había convertido en un problema que atezaba el campo catalán. Y fue Fernando el que puso definitivo término a él mediante la Sentencia (que en verdad era Laudo) de 1486, dictada mientras estaba en el Monasterio de Guadalupe. Y en la que, sin agravio de la justicia, se decantó e inclinó al lado de la emancipación de los payeses. Por cierto, que en la solución definitiva del problema remensa¹²⁵ hay que destacar la labor del notariado¹²⁶.

125. Esta contribución del Notariado a la resolución del problema agrario catalán ha sido puesta de relieve por el gran historiador que fue VICENS VIVES, Jaime: “la lógica natural de los hechos ... llevó a estos remensas al lado de los notarios ... a la estrecha colaboración con los elementos partidarios de las soluciones pacíficas, legales, de compromiso: los grandes síndicos de 1488-1508 y los Notarios de Barcelona, Vic y Gerona. Indiscutiblemente, a ellos se debe la solución del problema remensa en Cataluña”.

Véase su magnífico libro “El gran sindicato remensa 1488-1508. La última etapa del problema agrario catalán durante el reinado de Fernando el Católico”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Patronato Marcelino Menéndez Pelayo, Biblioteca Reyes Católicos, Estudio número XI, Madrid, 1954 [Esta obra mereció el Premio Antonio Par 1951, concedido por el Colegio Notarial de Barcelona].

Muchas veces recalcó este historiador la decisiva intervención notarial en todos los actos que contribuyeron a dar estado legal a la cuestión remensa: Actas de elección de los representantes de los payeses; Actas de constancia de hechos; Actas de requerimiento; Poderes; y toda una suerte de documentos que lograron aunar voluntades e intereses.

126. Fernando también está unido al Notariado de Barcelona por otro importante vínculo, pues fue él quien en 1510 confirmó a los Notarios del número de la ciudad el privilegio dictado en 1395 por Juan I., que constituyó la verdadera creación del Colegio de Notarios de Barcelona (y que es la verdadera Carta Magna de la Corporación notarial barcelonesa).

Podría sintetizarse el cambio que la Sentencia de Guadalupe introdujo en pocos años en el campo catalán de esta forma: De una situación feudal, vejatoria y servil para los remensas se pasó a una situación nueva en la que, desaparecidas las adherencias de sujeción feudal, quedaron los payeses convertidos en hombres ya libres que contrataron un censo (consignativo, reservativo o, más frecuentemente, enfitéutico) que les permitía mantener la propiedad útil de las fincas, permaneciendo el dominio directo (por supuesto) en manos de los señores.

Pues bien: tomando en cuenta todos los factores y sin desconocer la importancia de la Sentencia de Guadalupe, puedo afirmar que por su influencia en el devenir histórico de España, el testamento de Fernando en Madrigalejo es *el «documento jurídico de aplicación del Derecho» más importante que se ha firmado nunca en Extremadura.*

Prueba de su importancia es que el pergamino que lo contiene (con su sello colgante) se encuentra expuesto con orgullo en la sede del Colegio Notarial de Cataluña en Barcelona. Véanse al respecto

- NOGUERA GUZMÁN, Raimundo y MADURELL MARIMÓN, José María en su Introducción al libro “Privilegios y Ordenanzas históricos de los Notarios de Barcelona”, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Barcelona, 1965, páginas 46-47.
- NOGUERA GUZMÁN, Raimundo y SANS TRAVÉ, José María en su Presentación del «Catálogo de la Exposición de Documentos del Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona» realizada con ocasión del XIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Barcelona, 1975.

Bibliografía

Bibliografía general sobre Fernando II de Aragón:

- BELENGUER CEBRIÁ, Ernest: “Fernando el Católico. Un Monarca decisivo en las encrucijadas de su época”, Ediciones Península, Barcelona, 1999, 411 páginas.
- FERRARI, Angel: “Fernando el Católico en Baltasar Gracián”, Presentación de Gonzalo Anes y Alvarez de Castrillón y de Miguel Angel Ladero Quesada, Real Academia de la Historia, Madrid, 2006, 720 páginas.
- VICENS VIVES, Jaime: “Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón”, Introducción de Miguel A. Marín Gela- bert, Institución Fernando el Católico-Cortes de Aragón, Zaragoza, 2006, 698 páginas.
- VV. AA. en Catálogo de la Exposición celebrada en el «Palacio de la Aljafería» de Zaragoza (octubre 2006-enero 2007): “Ferdinandus Rex Hispaniarum. Príncipe del Renacimiento”, Diputación Provincial de Zaragoza-Cortes de Aragón, Zaragoza, 2006, 503 páginas.
- VV. AA. en Catálogo de la Exposición celebrada en el «Palacio de la Aljafería» de Zaragoza (10 de marzo-7 de junio 2015): “Fernando II de Aragón, el Rey que imaginó España y la abrió a Europa”, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, 451 páginas.
- VV. AA. en Antonio Miguel BERNAL (editor): “Fernando el Católico, Rey”, Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2016, 216 páginas.

VV. AA. en Antonio Miguel BERNAL (director): “Modernidad de España. Apertura europea e Integración atlántica”, Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2017, 855 páginas.

Bibliografía sobre los últimos tiempos de la vida de Fernando:

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel: “Testamento del Rey Fernando el Católico. 22 de enero de 1516”, Proemio de la Duquesa de Alba de Tormes, Testimonio Compañía Editorial, Madrid, 2013, 42 páginas [Con reproducción facsímil del testamento].

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier: “El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico el 22 de enero de 1516”, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015, 93 páginas [Con transcripción de los dos últimos testamentos].

GÓMEZ DE MERCADO y DE MIGUEL, Francisco: “Dogmas nacionales del Rey Católico”, Prólogo del Duque de Alba, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953, 445 páginas [Con transcripción de tres de los testamentos de Fernando].

LADERO QUESADA, Miguel Ángel:

- “Los últimos años de Fernando el Católico. 1505-1517”, Dykinson-Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, Madrid, 2016, 359 páginas.
- “Francisco de Vargas, Tesorero real. Un testimonio sobre los últimos años de Fernando el Católico. 1506-1517”, Dykinson, Madrid, 2017, 123 páginas.

REYES RUIZ, Manuel: “Testamento de la Reina Isabel la Católica. Testamento del Rey Fernando el Católico”, Capilla Real de Granada, Granada, 2004, 118 páginas.

RODRÍGUEZ AMORES, Lorenzo:

- “Crónicas lugareñas Madrigalejo”, 2ª edición, Tecnigraf, S.A., Badajoz, 2011, 463 páginas.
- “Fernando el Católico en Madrigalejo (in memoriam)”, Tecnigraf, S.A., Badajoz, 2016, 104 páginas.

SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, Alberto:

- “La intervención notarial en el testamento de Fernando el Católico. Su análisis a través de los signos notariales”, *Revista de Derecho Notarial*, número 100-101, 2017, páginas 381-395.
- “Madrigalejo 1516. El crucial testamento del Rey”, en la obra colectiva “Fernando el Católico, el Rey” (Antonio Miguel Bernal, editor), *Marcial Pons Historia-Iberdrola España*, Madrid, 2016, páginas 73-93.

Bibliografía total consultada (jurídica, histórica y artística):

AGUILERA, Emiliano M.: “Eduardo Rosales. Su vida, su obra y su arte”, *Iberia*, Joaquín Gil editores, S.A., Barcelona, s.f.

ALONSO y LAMBÁN, Mariano:

- “Estudio preliminar y Notas” al libro “Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría (anónimo aragonés del siglo XVI)”, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Sección cuarta, Fuentes y Bibliografía, volumen III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1968.
- “Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón”, *RDN*, 1954 (número 5-6) y 1955 (número 9-10).
- “Notas para el estudio del Notariado en la Alta Edad Media de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo V, años 1949-50, Librería General, Zaragoza, 1951, páginas 349-410.

ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino: “El Notario, la Sociedad y el Derecho”, Catálogo de la Exposición conmemorativa del Centenario de la Ley del Notariado “EL DOCUMENTO NOTARIAL EN LA HISTORIA”, Ministerio de Justicia-Dirección General de Archivos y Bibliotecas y Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1963.

ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel: “Presentación” del facsímil de Diego González de Villaroel: “Examen y Práctica de Escribanos”, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco:

- “El Protonotario de Aragón 1472-1707 (La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna)”, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2001.

- “Los Clemente, protonotarios del Rey”, “Ius fugit”, Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, número 10-11, 2001-2003, páginas 543-553.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: “El Notariado en Aragón”, «Actas del Primer Congreso de Historia del Notariado catalán», Fundación Noguera, Barcelona, 1994, páginas 189-273.
- BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena: “El Notariado aragonés hasta la Ley Orgánica de 1862”, Revista Jurídica del Notariado, número 18, abril-junio 1996, páginas 9-64.
- BENÍTEZ DE LUGO y GUILLÉN, Félix: “Evolución histórica del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados”, en la obra colectiva en dos volúmenes «Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.
- BERNAL, Antonio Miguel: “Fernando, el mejor Rey”, dentro de la obra colectiva por él dirigida “Fernando el Católico, Rey”, Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2016.
- BONO HUERTA, José:
 - “El Derecho notarial castellano trasplantado a Indias”, en la obra colectiva “Escribanos y Protocolos notariales en el Descubrimiento de América”, Consejo General del Notariado-Colegios Notariales de España, Madrid, 1993, páginas 47-70.
 - “Historia del Derecho Notarial Español”, Juan de Decanos de los Colegios Notariales de España, 2 tomos, «Ars Notariae Hispanica», Madrid, 1979-1982.
 - “La ordenación notarial en Indias”, Revista de Derecho Notarial, número 125-126, 1984, páginas 155-171.
 - “Prólogo” a la obra de Moreno Trujillo, M^a Amparo: “Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)”, Fundación Matritense del Notariado, «Acta Notariarum Hispaniae 3», Madrid, 1988.
 - “Una aportación especializada: el Registro de Dueñas y la práctica notarial del Reino de Castilla”, “Epílogo” al libro de Rogelio Pérez Bustamante: “El Registro Notarial de Dueñas”, Diputación Provincial de Palencia-Fundación Matritense del Notariado, «Acta Notariarum Hispaniae 2», Palencia, 1985.

- CASTAN TOBEÑAS, José: “Derecho civil español, común y foral”, tomo sexto, Derecho de Sucesiones, 7ª edición, Reus, Madrid, 1973.
- COROMINES, Joan: “Breve diccionario etimológico de la lengua castellana”, Editorial Gredos, S.A., 2008.
- DE AZCONA, Tarsicio: “Isabel la Católica. Vida y reinado” La Esfera de los Libros, Madrid, 2002.
- DE SALAS, Xavier:
- “El Testamento de Isabel la Católica”, «Arte español», 1953, páginas 108-133.
 - Introducción a la “Exposición de la obra de Eduardo Rosales 1836-1873”, Patronato Nacional de Museos, Madrid, 1973, páginas 5-51.
 - “La pintura de Rosales”, «Goya, Revista de Arte», número 104, Septiembre-October 1971, páginas 73-77.
- DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: “Estudio preliminar” a los “Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón”, edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa, 3 volúmenes, El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis: “La pluralidad de testamentos”, Revista de Derecho Notarial, número XXVII, enero-marzo 1960, páginas 7-97.
- FEBRERO, Josef: “Librería de Escribanos, e instrucción jurídica teórico práctica de Principiantes”, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1789 (edición facsímil publicada en siete tomos por el Consejo General del Notariado, Madrid, 1990).
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: “Juana la Loca. La cautiva de Tordesillas”, Colección Espasa Forum, Espasa Calpe editorial, 19ª edición, Madrid, 2004.
- “FIRMAS DE LOS REYES DE ESPAÑA”, Coop. GAG, Zaragoza, 2001.
- “FORMULARIO DE ACTOS EXTRAJUDICIALES DE LA SUBLIME ARTE DE LA NOTARÍA (ANÓNIMO ARAGONÉS DEL SIGLO XVI)”, “Estudio preliminar y notas” de Mariano Alonso y Lambán, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Sección cuarta, Fuentes y Bibliografía, volumen III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1968.

- “FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTE DEL REINO DE ARAGÓN”, edición facsimilar de la de Pascual Savall y Drona y Santiago Penén y Debesa, “Estudio preliminar” de Jesús Delgado Echevarría, 3 volúmenes, El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis: “Curso de Historia de las Instituciones españolas”, 3ª edición, Revista de Occidente, Madrid, 1973.
- GARCIA GALLO, Alfonso: “El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos y su obra de gobierno”, Conmemoración de la Fiesta Nacional del Libro español, Instituto de España, Madrid, 1974.
- GIAMPICCOLO, Giorgio: “El contenido atípico del testamento (Contribución a una teoría del acto de última voluntad)”, Milán, 1954.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Vidal: “El Testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte”, Instituto de Historia Eclesiástica Isabel la Católica, Madrid, 2001.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI, Pablo: “Un patinete de lujo”, Ingrasa-Unicaja, Cádiz, 2003.
- IBÁÑEZ PÉREZ, Alberto C.: “Historia de la Casa del Cordón de Burgos”, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1987.
- JORDANO BAREA, Juan Bautista:
- “El testamento y su interpretación”, Editorial Comares, Granada, 1999.
 - “Interpretación del testamento”, Bosch Casa editorial, Barcelona, 1958.
 - “Teoría general del testamento”, Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Profesor D. Ignacio Serrano y Serrano, 2 volúmenes, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1965 [el trabajo de Jordano Barea, en el volumen I, páginas 431-463].
- KAMEN. Henry: “Fernando el Católico (1451-1516). Vida y mitos de uno de los fundadores de la España moderna”, La Esfera de los Libros, Madrid, 2015.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis:
- “Las legítimas en la Compilación”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, número 465, marzo-abril 1968, páginas 505-540;

- “Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente”, *Anuario de Derecho Civil*, 1968, páginas 513-549;
 - “La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa”, *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Castán Tobeñas*, volumen II, páginas 275-302.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: “Derecho de Sucesiones”, Librería Bosch, Barcelona, 1981.
- LADERO QUESADA, Miguel Angel:
- “Extremadura y Fernando el Católico”, «XLV Coloquios Históricos de Extremadura», 2016 (pendiente de publicación).
 - Francisco de Vargas, tesorero real. Un testimonio sobre los últimos años de Fernando el Católico 1506-1517”, *Dykinson*, Madrid, 2017.
 - “La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492”, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1967.
 - “La Hacienda real de Castilla 1369-1504. Estudios y Documentos”, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009.
- “LIBRO DE LAS BULAS Y PRAGMÁTICAS DE LOS REYES CATÓLICOS”, Prefacio a cargo de Alfonso García Gallo y Miguel Angel Pérez De la Canal, dos volúmenes, Instituto de España, Madrid, 1973.
- LINAJE CONDE, Antonio: “Un testamento y un libro en la Sepúlveda del Barroco. La Obra Pía de Don Pedro Solís”, Centro de Estudios Históricos Carmen Juan Lovera, Segovia, 2002.
- MARTIN POSTIGO, M^a de la Soterraña: “La Cancillería castellana de los Reyes Católicos”, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1959.
- MARTÍNEZ LAÍNEZ, Fernando: “Fernando el Católico. Crónica de un Reinado”, *Edaf*, Madrid, 2016.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ruperto Isidoro: “Tratado de Derecho de Sucesiones” (“*ab ovo usque ad mala*”), *Tratados LA LEY*, Madrid, 2013.
- MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel: “Testamento y codicilos. La cláusula codicilar”, tres tomos, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001-2003.

- MARTOS CALABRÚS, M^a Angustias: “Aproximación histórica a las solemnidades del testamento público”, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 1988.
- MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, Pilar: “Arte y poder de las familias hidalgas cacereñas en tiempos de Fernando el Católico. El Palacio de los Golfines de Abajo”, en la obra colectiva “Fernando el Católico, el Rey” (Antonio Miguel Bernal, editor), Marcial Pons Historia-Iberdrola España, Madrid, 2016, páginas 95-119.
- MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel: “Reflejos de siete siglos de vida extremeña en cien documentos notariales”, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Sección primera, Estudios Históricos, volumen II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1965.
- NOGUERA GUZMÁN, Raimundo y MADURELL MARIMÓN, José María: “Introducción” al libro “Privilegios y Ordenanzas históricos de los Notarios de Barcelona”, «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Barcelona, 1965.
- NOGUERA GUZMÁN, Raimundo y SANS TRAVÉ, José María: “Presentación” del «Catálogo de la Exposición de Documentos del Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona», XIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Barcelona, 1975.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael:
- “El documento medieval y Rolandino”, Madrid, Góngora, 1951.
 - “Prólogo” a la reproducción facsímil del libro de Rolandino PASSAGGIERO titulado “AURORA” (con las adiciones de Pedro de Unzola), Vicenza, 1485, publicado por el Colegio Notarial de Madrid con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950.
- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: “El Registro Notarial de Dueñas”, Diputación Provincial de Palencia y Fundación Matritense del Notariado, «Acta Notariarum Hispaniae 2», Palencia, 1985.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: “Derecho de Sucesiones, común y foral”, dos tomos, Dykinson, Madrid, 1987.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio:
- “El Registro Notarial de Madrid (1441-1445)” dentro del libro “Los Registros Notariales de Madrid”, Fundación Matritense

- del Notariado, Madrid, 1995 [El trabajo de ADRADOS se contiene en las páginas 172-204].
- “La apertura del testamento cerrado (Notas de Historia)”, «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo», 4 tomos, Thomson-Civitas, Madrid, 2003 [El trabajo de ADRADOS se contiene en el tomo IV, páginas 5497-5512].
 - “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, Libro Homenaje a Juan Berchmams Vallet de Goytisolo, 8 volúmenes, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, Madrid, 1988 [El trabajo de ADRADOS se contiene en el volumen VII, páginas 517-583].
 - “Principios notariales”, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2013.
 - “Prólogo” al libro de Antonio Matilla Tascón: “Noticias de Escribanos y Notarios de Madrid”, Fundación Matritense del Notariado, «Estudios Históricos Notariales 1», Madrid, 1989.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José Carlos: “Historia del Colegio de Notarios del número de Zaragoza”, en el libro «El Colegio Notarial de Aragón y el Palacio de los Condes de Sobradíel», Ilustre Colegio Notarial de Aragón, Zaragoza, 2007, páginas 29-103.
- RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso: “La Extremadura en la que vino a morir Fernando el Católico”, en la obra colectiva “Fernando el Católico, Rey” (Antonio Miguel Bernal, editor), Iberdrola España-Marcial Pons Historia, Madrid, 2016, páginas 155-186.
- RUBIO GIL, Luis:
- Catálogo de la Exposición “EDUARDO ROSALES EN LAS COLECCIONES PRIVADAS”, Centro de Exposiciones y Congresos, Ibercaja Obra social y Cultural, Zaragoza, 2000.
 - “Eduardo Rosales”, Ediciones del Aguazul, Barcelona, 2002.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA TINTURÉ, Ignacio:
- “Notas sobre los albaceas y contadores partidores: analogías y diferencias”, Anuario de Derecho Civil, 1953, páginas 345-440.
 - “Facultades dispositivas de los albaceas”, Revista de Derecho Privado, 1958, páginas 1.033-1.067.

- SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, Alberto:
 — “Testamento de personas mayores”, «Fundamentos de Derecho, Revista del Colegio de Abogados de Cáceres», número 52, Abril 2009, páginas 48-52.
- SERRANO YUSTE, Joaquín: “Signum notariae”, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014.
- SERRANO YUSTE, Joaquín y ADELL GARZON, M^a del Mar: “Ars notariae. El Arte Notarial”, Fundación Caja Castellón-Bancaja, Castellón, 2000.
- “SIGNOS NOTARIALES”, publicaciones de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España con ocasión del «CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO», Volumen II, tomo 2, Barcelona, 1963.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: “La muerte de la Reina Isabel según el pintor Rosales”, en la obra colectiva «Isabel la Católica y el Arte», Real Academia de la Historia y Marquesa viuda de Arriuce de Ybarra, Madrid, 2006, páginas 203-216.
- “TESTAMENTO DEL REY FERNANDO EL CATOLICO. 22 DE ENERO DE 1516”, Original conservado en la Fundación Casa de Alba, Proemio de la Duquesa de Alba de Tormes, Estudio y transcripción de José Manuel Calderón, Testimonio Compañía editorial, Madrid, 2013.
- “TESTAMENTO Y CODICILO DE ISABEL LA CATÓLICA. 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504”, Nota preliminar de L. Vázquez de Parga, Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1969 [Con reproducción facsímil y transcripción tanto del testamento como del codicilo].
- “TESTAMENTOS DE LOS REYES DE LA CASA DE AUSTRIA”, edición facsímil en cinco volúmenes con estudios a cargo de Manuel Fernández Álvarez, Carlos Seco Serrano y Antonio Domínguez Ortiz, Editora Nacional, Madrid, 1982.
- VACA DE OSMA, José Antonio: “Yo, Fernando el Católico”, Editorial Planeta, Barcelona, 1995.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio: “Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda”, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 2001.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.:

- “Apuntes de Derecho sucesorio”, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1955.
- “Las Legítimas”, Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer, 2 volúmenes, dentro del «Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil» dirigido por Federico de Castro y Bravo, INEJ, Madrid, 1974.
- “Panorama del Derecho de Sucesiones”, Fundamentos I, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982.

VICENS VIVES, Jaime: “El gran Sindicato remensa 1488-1508. La última etapa del problema agrario catalán durante el reinado de Fernando el Católico”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Patronato Marcelino Menéndez Pelayo, Biblioteca Reyes Católicos, Estudio número XI, Madrid, 1954 [Esta obra mereció el Premio Antonio Par 1951, concedido por el Colegio Notarial de Barcelona].

Adenda

Como complemento a todo lo expuesto en el texto, he creído conveniente recoger en esta Adición una breve síntesis del contenido de cada una de las 34 Cláusulas del testamento de Fernando II de Aragón.

Con ello, se permite que el interesado pueda juzgar la riqueza de su contenido por sí mismo, sin interrumpir en exceso el hilo expositivo y argumental del texto principal. Y he conservado algunas expresiones literales del testamento por “su color”, es decir por su valor expresivo y por revelar la verdadera voluntad del testador (a veces, inmejorablemente).

En apretada síntesis, el contenido de estas 34 Cláusulas del testamento de Fernando es el que sigue.

Cláusula 1ª:

Ordena ser sepultado —junto a Isabel— en la Capilla Real de la Iglesia Mayor de Granada. Y provisionalmente, mientras se termine ésta, en el Monasterio de San Francisco de la Alhambra.

Cláusula 2ª:

Lega sus vestidos y ornamentos al Monasterio de Nuestra Señora de Poblet.

Cláusula 3ª:

Ordena que sus exequias y funerales se celebren “sin pompa ni vanidad del mundo”.

Cláusula 4ª:

Ordena 10.000 misas “en remedio de la ánima nuestra” y que dentro de los ocho días se vista a cien pobres con dos vestiduras de paño para cada uno.

Cláusula 5ª:

Elogio de su primera esposa, la Reina Isabel (“dotada de tantas y tan singulares exçelentias que ha seydo su vida exemplar en todos actos de virtud y del temor de Dios”). Mención a la situación familiar de los cinco hijos que tuvo con ella (y los nietos).

Encarga a su hija Juana y a su nieto Carlos que se cumpla todo lo que ordenó la Reina Isabel, que velen por el alma del testador y que auxiliien en lo preciso a los testamentarios.

Cláusula 6ª:

Mención a su segunda esposa, Germana de Foix (con la que “fue conveniente fiziésemos el casamiento que fizimos”) con la que tuvo un hijo, que falleció “luego en naziendo”. Y nombra hasta un total de ocho marmessores, testamentarios y ejecutores de este testamento.

Y faculta amplísimamente a estos ocho testamentarios para que puedan ejecutar su voluntad, dispongan de sus bienes y objetos personales, cobren cualesquiera cantidades, dispongan de las rentas y paguen deudas. Pudiendo examinar el Libro de Cámara del Rey y ver con el Tesorero real todo lo que se debe al Rey. Hagan inventario con mosén Martín Cabrero de todos los bienes muebles del Rey y puedan darlos o venderlos. Dándoles pleno y bastante poder para todo lo que sea preciso para ejecutar este testamento.

Cláusula 7ª:

Reconoce que han sido muchas las necesidades que ha tenido por razón de su estado real (“assí en tiempo de guerra como de paz”), por lo que ha tenido que tomar empréstitos. Y ha tenido oficiales, criados y servidores “a la paga”.

Para que el Señor tenga piedad de su alma, que todas estas deudas sean pagadas por los testamentarios “simple y llanamen-

te sin forma de juicio”, admitiendo cualesquiera medios de prueba como testigos, instrumentos, actos y legítimos documentos, incluso mediante juramento.

Cláusula 8ª:

Reconoce que hubo grandes gastos para la conquista del Realme de Nápoles. Tales deudas, en lo que estuvieren pendientes, deben ser investigadas por los testamentarios y pagadas (“por anyadas lo antes que ser pudiere”), incluso con las propias rentas del Realme y, si con ellas no bastare, con las rentas de Basilicata.

Cláusula 9ª:

Lega 3.000 ducados de oro para “redención de cativos cristianos de tierra de infieles” y otros 3.000 ducados de oro para “casar huérfanas y a pobres vergonzantes necessitados”. Y todo esto lo harán los testamentarios para que el Señor “haya piedad de nuestra ánima”.

Cláusula 10:

Reconoce haber ofendido a Dios omnipotente de muchas maneras, incluso en la gobernación de sus reinos y señoríos. Por ello, con remordimiento de conciencia y arrepentimiento de corazón, suplica a Ihesu Christo le haga merced de su alma. Y tome en cuenta la edificación y dotación que él y la Reina Isabel han hecho de Hospitales y Monasterios en varios lugares de sus Reynos (Santago, Segovia, Avila, Toledo, Granada, Zaragoza, ...).

Cláusula 11:

Encarga a sus testamentarios y marmessores que pidan al ilustrísimo príncipe don Carlos que reconozca y haga ver los testamentos de la Reyna Isabel y de sus premuertos hijos la princesa Isabel y el príncipe Juan, para que se cumpla aquéllo que pudiera quedar por cumplir de ellos.

Cláusula 12:

Encarga a sus testamentarios y marmessores que vean y reconozcan los testamentos y codicilos del Rey don Juan (su padre)

y la Reyna doña Juana (su madre) y cumplan y satisfagan las cosas que quedaren por cumplir de ellos.

Cláusula 13:

Encarga a sus testamentarios y marmessores que, siendo posible, se cumplan todos los descargos y cosas dejadas en este testamento con dineros, rentas y otros bienes muebles del Rey.

Sin embargo, las cosas de oro y plata de nuestra Capilla, así como los ornamentos de brocado y seda y de ciertos paños, se den y entreguen por los testamentarios en la misma forma y manera que dispuso la Reyna Isabel, es decir, que sean entregados “para la dicha nuestra Capilla real de Granada, donde havemos destar sepultados los dos”.

Cláusula 14:

Afirma que sus hijas María (Reyna de Portugal) y Catalina (Reina de Inglaterra), al tiempo de casarse, recibieron importantes dotes y renunciaron a “cualquier drecho, parte y legítima que les pudiesse pertenecer en nuestros bienes”.

Estas dotes deben entenderse como “parte y legítima herençia y otro cualquier drecho que en nuestros bienes pretendiesen tener”.

Cláusula 15:

Recuerda Fernando en el testamento que, por razón de los capítulos matrimoniales entre ambos, su segunda esposa Germana de Foix debía recibir cada año 30.000 florines de oro (y que los percibía sobre las rentas de la ciudad de Caragoça de Sicilia, más las de las villas de Tárrega, Sabadell y Villagrasa, más la aduana mayor de Nápoles, más la aduana de las pécoras y más las rentas sobre la Feria de Lanchano). Pero como “andaba la paga de su casa reçargada”, Fernando le consignó en vida otros “5.000 ducados de oro sobre Basilicata”.

En base a esos datos previos en vida, ordena Fernando que tras su muerte, su esposa Germana “posea, tenga, reciba, haya y goze dello durante su viudedat con todo cumplimiento, sin mudanza ni alteración alguna”.

Y además de ello, para poder sostener su estado, que Germana reciba cada año otros 5.000 ducados de oro durante su viudedat, consignados sobre las mismas rentas de Basilicata.

Haciendo mandamiento especial a su Notario Miguel Velásquez Clemente que mande este testamento a sus herederos y sucesores (los de Fernando) para que no se toquen estas rentas y se haga todo lo necesario para su cobranza sin desdoro por parte de su viuda Germana.

Además, y mientras esté viuda, Germana podrá vivir donde ella escogiere “en alguna ciudad de los nuestros Reynos de Aragón”, y allí deberá ser honrada por nuestros herederos y acatada y servida por nuestros súbditos. Y si decidiere vivir fuera de estos Reynos, que cobre tales rentas y consignaciones “teniendo viudedat”.

Y si algún día deliberase volver a casarse, “que la dicha ciudad y villas tornen a nuestros herederos y sucesores” percibiendo la Reyna Germana los 30.000 florines de oro “ex capitulos matrimoniales” durante toda su vida, y después de sus días tornen estas rentas a sus herederos y sucesores.

Cláusula 16:

Ordena que a su hermana la Reyna de Nápoles no se le quite ni mengüe cosa alguna de lo que tiene en el Realme de Nápoles, rogando al príncipe Carlos que la honre y tenga en especial encomienda.

Cláusula 17:

Ordena Fernando que a su sobrina (la hija de su mencionada hermana) —siempre que se casare— se le entreguen por los testamentarios y marmesores 100.000 ducados corrientes con cargo al Reino de Nápoles.

Rogando a la reina D^a Juana y al príncipe D. Carlos que tengan en especial encomienda a su sobrina.

Cláusula 18:

Recuerda Fernando que desde niño tuvo consigo a su sobrino el duque don Fernando, a quien quería como un hijo. Pero tuvo

que apartarlo de sí “porque fue muy feo y detestable” lo que hizo contra él. Y puesto que no ha habido forma de arreglarlo en vida, ruega al príncipe don Carlos que le dé la sustentación conveniente.

Y cuando el príncipe Carlos venga a España, que los testamentarios le saquen de la prisión en la que está en el Castillo de Xátiva, sea llevado al príncipe Carlos y que éste lo tenga consigo y le pueda hacer bien. Entretanto, que los testamentarios den para su mantenimiento lo mismo que el Rey Fernando ha venido dando en vida. Y hasta que el príncipe Carlos decida sobre él, que no haya mudanza alguna en la situación del duque.

Cláusula 19:

Ordena Fernando que todas las cantidades que sean debidas para la Indulgencia de la Santa Cruzada “se conviertan por los testamentarios para en las cosas necesarias de la conquista de los moros, enemigos de nuestra Sancta Fe católica”.

Cláusula 20:

Ordena Fernando que los testamentarios repartan y distribuyan según su conciencia hasta 5.000 ducados de oro entre “las personas de los officios de nuestra casa”.

Cláusula 21:

Ordena que sea cumplida y pagada la cantidad debida a D. Juan de Borja, Duque de Gandía, por el resto del precio de la compra del ducado de Sessa.

Cláusula 22:

Al barón de Calatasimia, en el Reyno de Sicilia, se le vendió dicha tierra en 12.000 florines, lo que luego resultó perjudicar a Fadrique Enríquez, Conde de Módica (primo de Fernando). Por ello, Fernando proveyó en vida que la venta se deshiciese y la cantidad se restituyese.

Y ahora, ordena el Rey en su testamento que los 12.000 florines se le paguen de sus bienes al barón, para que la venta se resuelva.

Cláusula 23:

Recuerda Fernando que él tiene por autoridad apostólica la administración perpetua de los Maestrazgos de Santyago, Calatrava y Alcántara. En este testamento, Fernando renuncia y resigna los tres Maestrazgos en favor del príncipe don Carlos y suplica al Santo Padre “lo haya por bien y lo confirme y si necesario es lo provea y dé titulo de nuevo”.

Cláusula 24:

Instituye heredera del Reyno de Navarra y de todas sus çiudades, villas y lugares a la *sereníssima reina doña Juana* y al *illustríssimo príncipe don Carlos* y a sus herederos y sucesores.

Cláusula 25:

Instituye heredera universal del Reyno de Aragón y de todos sus reinos, marquesados, condados, castillos, ciudades, villas y lugares, derechos, rentas y acciones cualesquiera “a la *sereníssima reina doña Juana*, nuestra muy cara y muy amada fija primogénita” y a sus “fijos, nietos, viznietos, másculos, fembras y descendientes dellos y dellas por drecha linea in perpetuum legítimos y de legítimo matrimonio procreados”.

Y si Juana falleciere sin hijos e hijas, será heredera “la *sereníssima María, reyna de Portugal*, nuestra muy cara y muy amada fija” y sino, sus hijos legítimos y de legítimo matrimonio; y si no los tuviere, sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio.

Y si María falleciere sin hijos e hijas, será heredera “la *sereníssima Catalina, reyna de Inglaterra*, nuestra muy cara y muy amada fija” y sino, sus hijos legítimos de legítimo matrimonio; y si no los tuviere, sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio.

Cláusula 26:

Afirma Fernando en cuanto a su hija Juana que “... stá muy apartada de entender en gobernación ni regimiento de reynos, ni tiene la dispusición para ello que convernía, lo que sabe nuestro Señor quanto sentimos”.

Por ello, nombra como *Gobernador general* de todos los Reynos y señoríos “al *illustríssimo príncipe don Carlos*, nuestro muy caro

nieto, para que en nombre de la dicha serenísima reyna, su madre, los gobierne, conserve, rija y administre”.

Y hasta que llegue Carlos a estos reynos, nombra a *don Alonso de Aragón, su hijo y Arzobispo de Zaragoza y Valencia*, “para que administre, proveha y gobierne los Reynos de la Corona de Aragón, fasta tanto que el dicho ilustrísimo príncipe lo provea como dicho es”.

Y ordena a los testamentarios que se hallen presentes el día de su muerte que comuniquen inmediatamente este hecho al príncipe Carlos, para lograr su pronta venida.

Y amonesta a Carlos para que no haga mudanza alguna en las personas del Consejo y de los oficiales de la Cancillería y que no trate las cosas de los reinos sino con naturales de ellos, evitando poner “personas stranieras”. Y que cuide de mantener los reynos en paz y justicia, mirándolos como fidelísimos vasallos y buenos servidores.

Y a los eclesiásticos, nobles, señores, caballeros, ciudadanos, burgueses y hombres buenos, que guarden fidelidad a Carlos como a él se la tuvieron.

Y finalmente, por su poder real absoluto, suple la menor edad del príncipe Carlos de manera que pueda regir y gobernar los Reynos.

Cláusula 27:

Afirma Fernando que ha llevado la administración y gobernación de Castilla de acuerdo con el testamento de la Reyna Isabel. Y no pudiendo gobernar la serenísima reyna doña Juana, como esa administración expira con su fallecimiento, nombra *Gobernador de los Reynos de Castilla, de León, de Granada, de Navarra, etc*, “al ilustrísimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro y muy amado nieto, para que los gobierne y administre en nombre de la dicha serenísima reyna doña Juana, nuestra muy cara y muy amada fija”.

Y hasta que él llegue a estas tierras, a Fernando le parece bien nombrar a una persona de autoridad, buen celo y conciencia para la cosa pública para que esté en lugar de dicho príncipe. Y por ello nombra a “don Francisco Ximénez, Cardenal de Spaña, arzobispo de Toledo, primado de las Spanyas, chancellor mayor

de Castilla para que *administre, proveha y gobierne* estos Reynos, *fasta tanto que el dicho ilustrísimo príncipe provea*".

Y a los eclesiásticos, nobles, señores, ricos hombres, alcaldes, oidores, corregidores y hombres buenos, que cumplan y hagan cumplir todo lo dicho.

Y amonesta a Carlos para que tenga el mismo orden y manera en la gobernación de los reynos de Castilla que en los reynos de Aragón, que no haga mudanza alguna en las personas y que no trate las cosas de estos reynos sino con naturales de ellos.

Y ordena a sus testamentarios que con la misma manera que han de instar la pronta venida del príncipe Carlos para los reynos de Aragón, lo hagan para los de Castilla, "pues todo es una cosa y necessitat".

Cláusula 28:

Al infante don Fernando, su amado nieto, para que pueda mantenerse en su estado, le lega "las ciudades y tierras de Taranto, en la provincia de Otranto, Cortón, La Mantea y Tropea, sobre la provincia de Calabria y Galípoli, en la tierra de Bari, en nuestro reyno de Nápoles, con todos sus puertos y montes, derechos y pertinentias".

Siendo este legado de tanta eficacia y valor como si se le hubiere despachado "privilegio oportuno de donación en feudo, en forma de cancellería y supliendo qualquier deffecto o falta en la presente donación".

Lo que quiere que se entienda en utilidad y provecho del infante Fernando de 50.000 ducados corrientes, moneda del dicho reyno, que manda que se le paguen cada año hasta que el príncipe Carlos, su hermano, le haya heredado en tierras y propiedades, a cuyo príncipe Carlos le encomienda el infante, para que mire en su acrecentamiento y honra.

Cláusula 29:

Afirma Fernando que siempre ha tenido necesidad de afrontar muchos gastos en sus muchos reynos, por lo que no le ha sido posible tener una cantidad de dinero para el descargo de su alma y el cumplimiento de este testamento.

Por ello ruega y encarga al ilustrísimo príncipe don Carlos que tenga por bien librar y consignar a sus testamentarios “los diez cuentos de maravedís que recibimos cada año situados en las Alcabalas, que nos fueron consignados por la reyna Isabel en su testamento” para que los testamentarios puedan cobrar por cinco años el cumplimiento de los descargos y cosas que les encomienda en este testamento.

Dando a Carlos su bendición para que dé y haga dar este favor y ayuda a sus testamentarios, pues “no querrá el daño de nuestra ánima ni dar razón della ante el juicio divinal”.

Cláusula 30:

Encomienda muy caramente al ilustrísimo príncipe don Carlos la serenísima reyna doña Germana, “que quedará por nuestra muerte viuda y con mucha tristeza, asflicción y soledad”.

Por eso le encarga que en cualquier parte de los reynos de Aragón en que ella quisiere estar, sea muy acatada y servida; y que en las pagas de sus consignaciones le dé favor y endereza, mirando mucho por ella.

Y todo ello, por haber sido su mujer, por haberla querido mucho Fernando, por haber pacificado los reinos y por ser “persona dotada de toda virtud, honestad y bondad y stando fuera de su naturaleza, tendrá neçessidat de buen tratamiento”.

Cláusula 31:

Encomienda al ilustrísimo príncipe don Carlos el infante don Enrique, su primo, y el Duque de Segorbe, su hijo, para que los tenga en especial encomienda y mire por su bien y acrecentamiento.

Y que mantenga las consignaciones que Fernando les hizo “en las baylías de Aragón y Valentia y en el Reyno de Sicilia allende el Far”.

Cláusula 32:

Encomienda al ilustrísimo príncipe don Carlos “el ilustre y muy reverendo arçobispo de Caragoça y de Valencia don Alon-

so de Aragón, nuestro fijo”, para que procure su beneficio y su acrecentamiento. Por ser hombre que tiene prudencia, consejo y saber para cualquier negociación y mucha práctica y experiencia en ello (pues fue lugarteniente general de Fernando en el Reino de Aragón).

Cláusula 33:

Porque las otras virtudes sin la Fe no son nada, manda al príncipe don Carlos que sea defensor y ensalzador de la Santa Fe Católica, que extirpe la heregía de los reynos y que tenga “muy gran zelo en la destrucción de la Secta Mahomética, y en quanto buenamente pudiere, travaie en fazer guerra a los moros”.

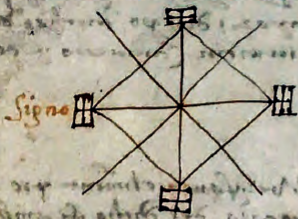
Cláusula 34:

Afirma que tiene criados, servidores y oficiales tanto en su Casa, como en su Consejo, como en su Tesorería y Cancillería que le han servido bien y lealmente y a los que no ha podido remunerar sus servicios como quisiera, antes al contrario se les deben.

Encomendando al ilustrísimo príncipe don Carlos que a todos ellos les reciba y les mantenga en sus mismos oficios, porque al igual que le han servido a él, servirán al príncipe.

Imágenes

diez y seys y de sus Reynos a saber es de Sicilia allende el far arroyo
de re d m y / de arago y de los otros xxxviii de Sicilia aguerde
el far y de huerim e m y y de manarra d o .

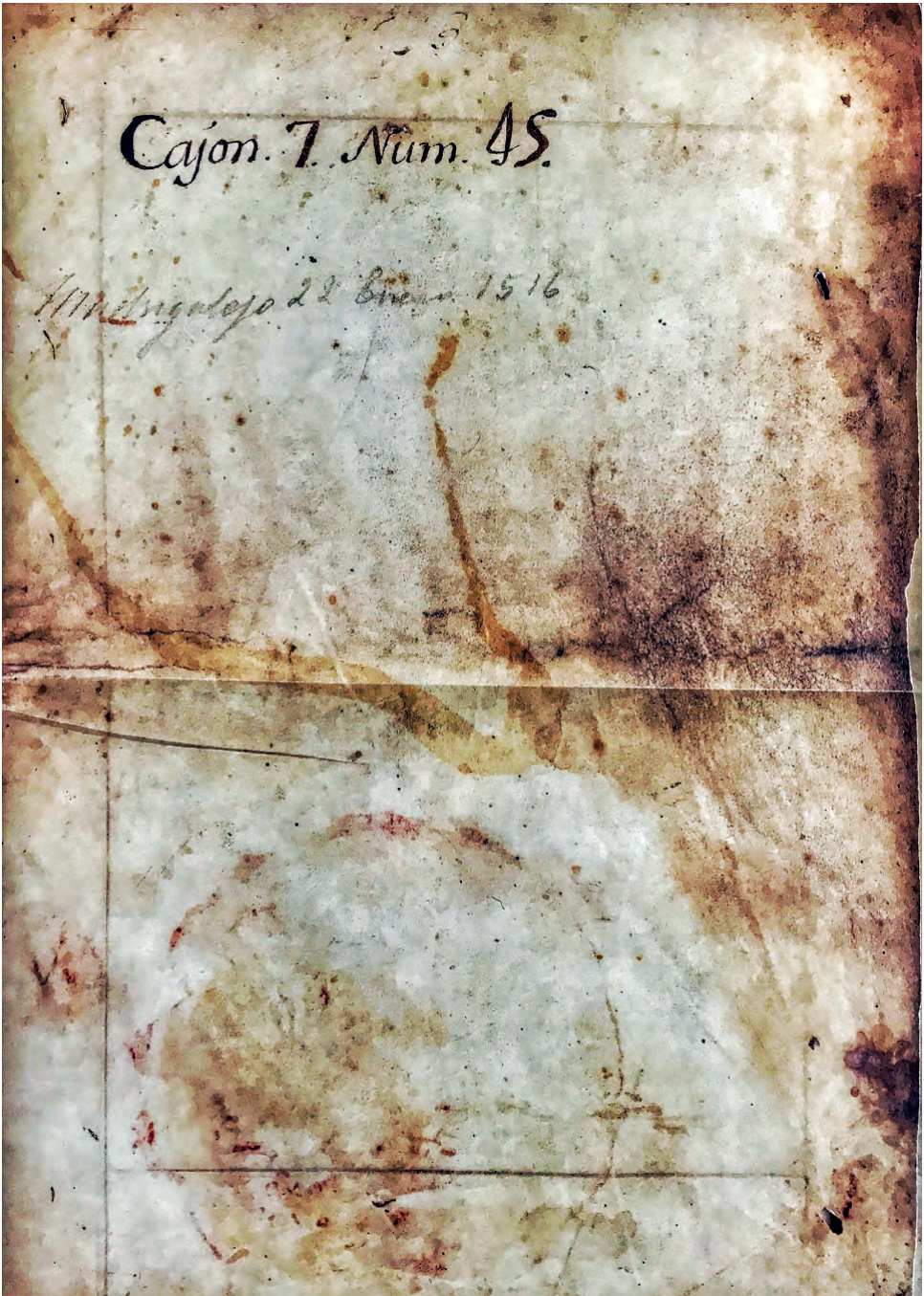


de nos don fernando por la gracia de dios
rey de aragon de sicilia de las dos sial
as de huerim de valencia de mallorcas
de cerdena y de cerdega conde de barba
duque de atthenas y de florentia conde
de rossellon y de cerdena Marques de

salona y de toana que el pñe no ultimo testamento y postimero
voluntad y fudo lo en el nro emi como por el pñe atorgamos fuze
mas y de nra propia mano firmamos y con nro sello como n lomo
damos sellar supliendo de nra neta sñia de plomined de nra teat
por as absoluta de leyes de qua para lo vamos qualquiera defecto es
omnino y segun derecho fierde y otros roles y de su nancia qualquiera
on fe de nro testo no de nra honrieste los quales no oñtates quereos
el dho ceto y lo en el nro emi siempre firme y valadero

Los señores fueron presentes llamados y rogados a viero y boyeron
como el rey no señor firmo de su propia mano el pñe eme tes
tamento y dixo ser su testamento y postima voluntad en la qual
se afirmava y quereva que así se cumpliese y mando q luego se

1. Folio con las firmas del Rey y testigos.



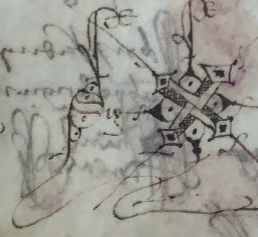
2. Cubierta exterior del testamento.

...reale y sellase con su sello y no se publique hasta de hui dia
 ...los quales como testigos se firmaron de sus nombres
 con proprias manos y pusieron los sellos de sus armas
 los fte y muy reverendo nobles y magnificos don fernand em-
 quez almirante de castilla, conde de modira don bernardo
 de toledo y de sandoval marqués de denia, marqués mayor
 don fernand obispo de sigüenza / mossen luis tanchez + bhepo
 gual. juan velazquez contador mayor / don jo. sanchez de
 calatrava camaralero / y mossen martin camarero y del
 consilio de su alteza.



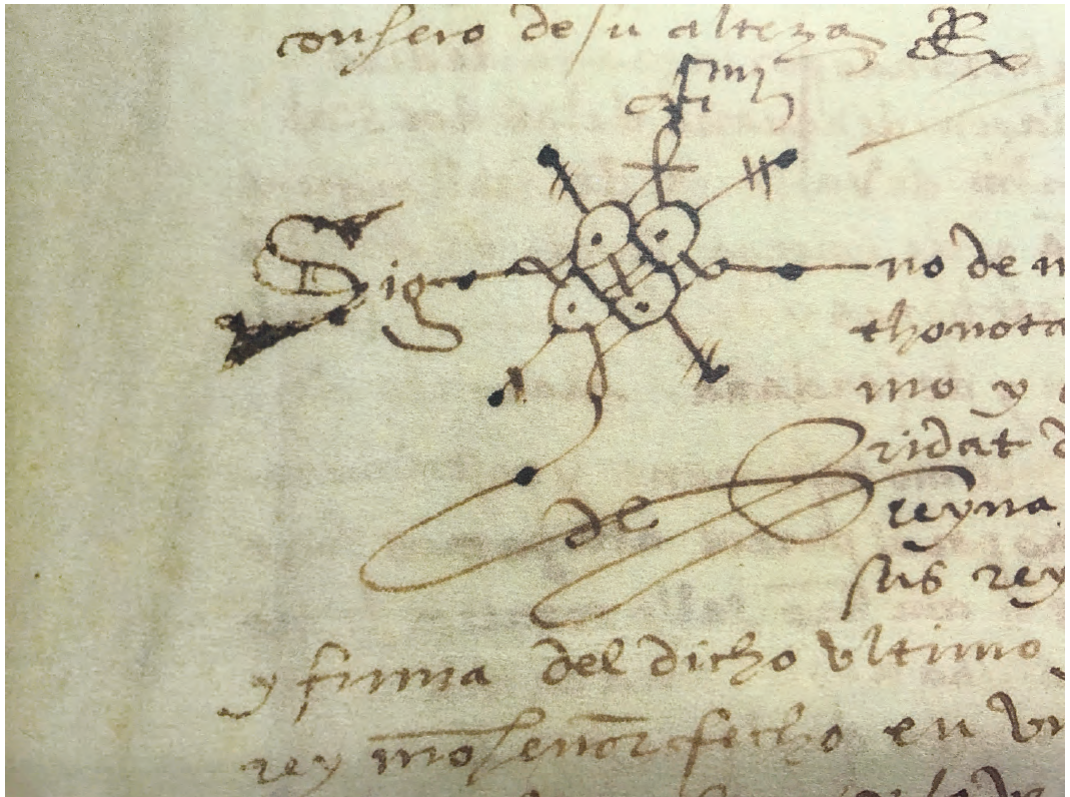
Yo don miguel velazquez climent pro-
 curador y secretario del dicho serenissi-
 mo y catholico rey mio señor y por auto-
 ridad de su alteza y de la serenissima ma-
 yesta de castilla notario publico en todos
 sus reynos y señorios. qui al anteçer
 y firma del dicho ultimo y presente testamento por el dicho
 rey mio señor fizo en uno con los testigos de arriba non be-
 dos presente fizo y lo da al dicho rey mio señor de su propria y mano
 firmas y assi bien a los dichos testigos y por mandado y
 requerimiento de su alteza lo escribi y refuzique y por de
 de mi propia mano fize en las otras fize en las quatorze
 folias de pagamyo en esta forma y en esta forma de esta
 cada en la linea de la primera plana de la tercera faja donde
 dice non amado y en la primera linea de la primera plana de la
 quarta faja / ni / y en las xx / y en las lineas de la primera plana
 de la x faja y por que en el encañon que el dicho fteño y en la
 linea de la segunda plana de la doçena faja lo proveydo de los

Don fernand alonzo de la haza
 don fernand velazquez climent



yo don fernand alonzo de la haza
 notario publico en todos sus reynos y señorios publico notario

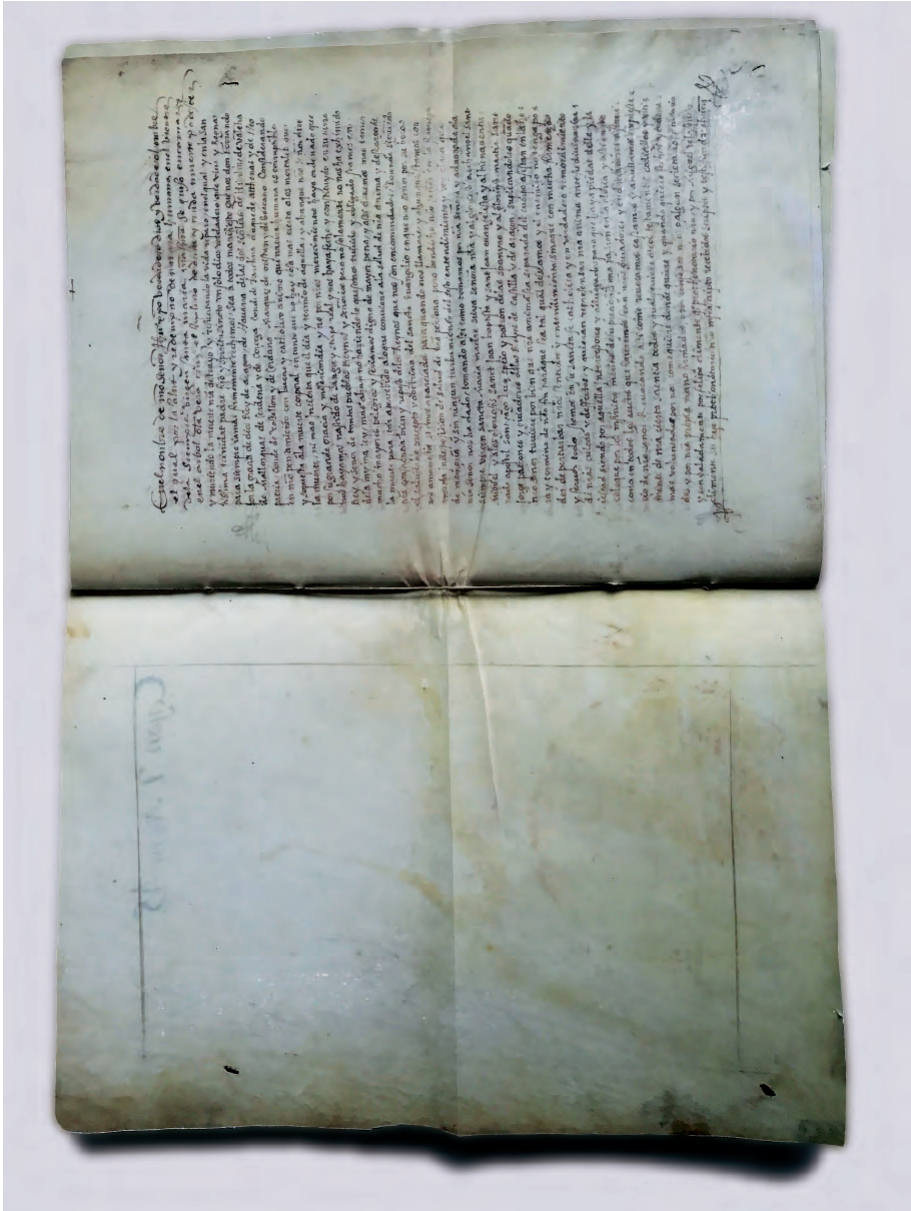
3. Folio de los dos Signos notariales.



4. Signo de Miguel Velázquez Clemente.



5. Signo de Alonso de Soria.



6. Folios 0 y 1 del Testamento.



7. Folios 2 y 3 del Testamento.



8. Casa de Santa María (Madrigalejo).



9. Cuadro del Testamento de Fernando.



10. Cuadro del Testamento de Isabel.

